

MEMORIA

ELEVADA AL

GOBIERNO NACIONAL

EN LA

SOLEMNE APERTURA DE LOS TRIBUNALES

EL DÍA 15 DE SEPTIEMBRE DE 1955

POR EL

FISCAL DEL TRIBUNAL SUPREMO

EXCMO. SR. D. MANUEL DE LA PLAZA NAVARRO



"INSTITUTO EDITORIAL REUS"
CENTRO DE ENSEÑANZA Y PUBLICACIONES
Preciados, 6 y 23 y Puerta del Sol, 12
M A D R I D
1955

es la única partida computable en mi haber, frente a las muchas que mis colaboradores tienen ya anotadas en el suyo.

El reconocimiento paladino de esta gran verdad viene a las mientes cuando al tiempo de rendir mi cuenta anual paso la vista por el resultado de la gestión fiscal en el curso de cada año y compruebo hasta qué punto y en qué grado es estimable su gestión en la administración de justicia. Y aunque sepa por experiencia que no pasa inadvertido para el Gobierno, ni deja de valorarse por la Magistratura que en gran mayoría no está ganada por pueriles e incomprensibles sentimientos de clase, ni de reconocerse por la opinión forense y aun por la que tiene su asiento en otros sectores sociales más amplios, es bien que *se airee* en documentos que, como éste, se escriben para ser publicados, por lo que pueda tener de premio para una labor poco menos que anónima, y de estímulo para pergeñar un nuevo ordenamiento que en el concierto de nuestras conexas funciones dé a cada estamento su rango, coloque a cada uno en su asiento y termine valientemente con la indefinición de una función jurídico-política que conduce en lo grande y en lo menudo a muy lamentables extravíos.

Las Memorias anuales que las Fiscalías pergeñan y que llegan a nuestra mesa de trabajo, son un instrumento indispensable para conocer *por dentro* la administración de justicia; porque sin negar que las estadísticas *ayudan* a formular un juicio que a lo sumo permite apreciar el volumen y el ritmo del trabajo, esas Memorias, cuando son sinceras, y muchas lo son en grado superlativo..., y desde luego encomiable, dan la medida de las inquietudes de su autor, y con ella su estado de conciencia acerca del mundo forense en que vive inmerso. Los enamorados de la estadística sue-

len ser los que más se equivocan cuando tratan de valorar las necesidades sociales y los actos humanos de toda clase y condición; y en cambio, los que están atentos a realidades que las cifras sólo muestran a medias, suelen dar a sus creaciones un sentido *práctico* que jamás alcanzan los reformadores de gabinete.

En el curso de esta Memoria-resumen tendremos ocasión de comprobar la exactitud de este modestísimo juicio nuestro y la verdadera importancia de esta tarea de nuestros fiscales que a un tiempo mismo enjuician, y no siempre amablemente, sus propias actividades y las de los demás servidores del Pretorio. Pero antes de hacerlo pretendemos presentar las disposiciones que vieron la luz en el presente año judicial que tenemos por fecundo, como fecunda fué, afortunadamente para todos, la labor de los Tribunales en la tarea nada fácil de poner orden donde muchas veces no lo hubo, y liquidar hasta donde ha sido posible un estado de cosas que a través de los años se creó por culpas propias tanto como por culpas ajenas, pero que no deja de ser desagradable.

I

RESUMEN DE LA LABOR LEGISLATIVA

Aunque aquí vamos a referirnos a todas las que en el curso del año judicial se relacionan con la administración de justicia, pretendemos cargar el acento sobre las tres que en nuestro sentir son verdaderamente fundamentales, así por lo delicado del tema que abordaron, como por su perfección técnica, y hasta si se quiere por la oportunidad de su publi-



cación. En ese grupo incluimos la ley de 15 de julio de 1954 (situada, por tanto, en el confín de dos años judiciales), por la que se modifican los artículos 17 al 27 del Código civil; la de 16 de diciembre de ese mismo año sobre expropiación forzosa; y la que en la misma fecha ha regulado la hipoteca mobiliaria y la prenda sin desplazamiento, con la que obligadamente debe relacionarse el Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se crea un Registro de traza adecuada para la inscripción de esos derechos.

A. De la ley reguladora de la nacionalidad, lo mejor que puede decirse es que es una Ley *prudente*, condición ésta que no debe dejar de subrayarse, cuando no de todas las disposiciones que ven la luz puede decirse lo propio. Sobran reformadores que con una visión personal, y muchas veces inexacta del medio sobre el que van a actuar, toman como artículo de fe concepciones poco maduras, que por no estarlo suficientemente, nacen con el signo de la ineficacia, cuando no son fuente de estragos que a no muy largo plazo pueden resultar irreparables. Y es de alabar por eso que la Ley no haya cedido a la tentación de emprender una de esas *obras de romanos* que, pese a lo cuidado de su traza arquitectónica, denuncian apenas vigentes, su difícil aplicabilidad en el medio humano que ha de recibir la pro o el daño de las innovaciones.

Aun así —y ya lo dice el preámbulo de la Ley y demuestran sus normas— se ha tratado de extender hasta el límite de lo razonablemente posible el reconocimiento o la atribución de la nacionalidad española, y restringir, en cambio, las causas que originan su pérdida. Y así, aunque conforme a nuestra tradición, el *jus sanguinis*, continúa inspirando la atribución de la nacionalidad, se amplían los efectos del *jus soli* (con la sola excepción de los hijos de extran-

jeros adscritos al servicio diplomático) a los nacidos en España de padres extranjeros, si éstos hubieran nacido en España y en ella estuvieran domiciliados al tiempo del nacimiento (núm. 3.º, art. 17 del C. C., después de la reforma).

Novedad es también la que, resolviendo alguna duda planteada en materia de opción de nacionalidad, atribuye el derecho de optar, no sólo a los nacidos de padres extranjeros en territorio español, sino también a los hijos de padre o madre originariamente españoles (núm. 2.º, art. 18, C. C. en su nueva redacción). Y no deja de serlo la prescripción de que lo mismo la adquisición de la nacionalidad por carta de naturaleza, que la que dimana de la residencia en el país, exijan como condición que a las dos comprende, que quien pretenda beneficiarse de ellas tenga veintiún años cumplidos o dieciocho hallándose emancipado.

Por lo que se refiere a la adquisición de la nacionalidad por residencia, lo que en realidad hace la Ley reformadora es incorporar el Código, dándoles así el rango debido, las disposiciones del Derecho vigente hasta la promulgación de la Ley (en el caso, el D. de 29 de abril de 1931 y la O. de 9 de marzo de 1939) con alguna modificación nacida del deseo de reducir el tiempo de residencia exigible a los extranjeros que contraigan matrimonio con españoles, y a los que estando comprendidos en el art. 18 no hayan ejercitado a su tiempo la facultad de optar, y a los extranjeros adoptados durante su menor edad por españoles.

Y en lo tocante a la pérdida de la nacionalidad, la nueva Ley deja al descubierto la tendencia a clarificar las causas que la originan, distinguiendo los supuestos de adquisición voluntaria de aquellos otros que son consecuencia de situaciones jurídicas de orden civil o penal; pero por modo más ostensible acusa la tendencia restrictiva a que ha poco nos

referíamos, bien disponiendo que para la pérdida voluntaria se requiera, entre otros requisitos, la residencia fuera de España durante tres años consecutivos inmediatamente anteriores a la pretensión; en cuanto a los varones, no estar sujetos al servicio militar en período activo; y por lo que afecta a la mujer casada, que lo pretenda sólo en el caso de que esté legalmente separada de su marido (art. 22). Se exige prohibición expresa del Jefe del Estado español para que el servicio de las armas o el desempeño de cargo público en el extranjero lleven consigo la pérdida de la nacionalidad; y por excepción muy calificada, se hace posible la coexistencia de dos nacionalidades para los países de estirpe hispánica siquiera sea con la inexcusable condición de que así se haya expresamente convenido con los pueblos hispano-americanos o el filipino (art. 22).

Y no a modo de novedad, sino como tributo a la tradición española, rota temporalmente por obra de la Constitución republicana, se dispone que la mujer siga la condición del marido; y aun así no perderá su nacionalidad de origen más que en el caso de que por el matrimonio gane la del marido, según las leyes del país a que éste perteneciera.

La rápida expresión del contenido de la Ley a que en este lugar nos referimos, revela claramente que la nueva redacción de los artículos del Código que se refieren a la nacionalidad, no está en abierta pugna con el sistema hasta ahora vigente; pero con aquella ponderación a que al principio nos referimos, ha procurado atenuar sus consecuencias cuando ha estimado que hay serias y fundadas razones para *atraer* a los que por uno u otro título pueden considerarse nacionales, más nunca como exigencia difícilísima de cumplir y que con no poca frecuencia produciría *zonas de frotamiento* que cuidadosamente han tratado de evitarse.

Y aunque sólo indirectamente se relaciona con el tema que aquí se trata, anotemos como novedad digna de subrayarse la nueva ordenación de la inscripción de españoles en los Registros consulares del extranjero, necesaria para gozar de la protección diplomática y consular, obra del Decreto de 14 de enero de 1955, derogatorio del de 5 de septiembre de 1871, que hasta ahora estuvo vigente.

B. Todavía tiene mayor trascendencia la publicación de la Ley de expropiación forzosa (16 de diciembre de 1954) que en nuestro modesto sentir trae a la memoria (y en esto cifro su mayor elogio) la ley de Aguas y la primitiva ley Hipotecaria, por la precisión de su técnica, por lo cuidado de su redacción y, sobre todo, por su sano espíritu innovador. Con dudosa oportunidad podríamos intentar aquí una exposición minuciosa y razonada del contenido de esa Ley. Nos basta, sin embargo, decir que sus principales directrices son estas: 1.º Ante la alteración de las bases políticas, sociales y económicas que antaño (nada menos que en 1879) condicionaban la acción de gobierno, la nueva Ley, fiel al art. 32 del Fuero de los españoles, ha incorporado a nuestro sistema legislativo la expropiación por interés social que ha superado lo que la Exposición de Motivos llama exactamente *agrío individualismo*, haciendo así efectiva una declaración programática, y ha servido exigencias e intereses que hubieran sido difícilmente amparables con la visión angosta que de la expropiación tenía la Ley que ahora se deroga. Algo significó en el período precursor de la nueva Ley, lo que para servir inaplazables exigencias dijo la de 7 de octubre de 1939; pero, aun así, el desarrollo de las ideas fundamentales que en esta Ley se esbozaban, requería más completa visión del problema que, en esencia, resuelve la de 1954; porque no sólo se trata de hacer ceder el concepto quirita-

rio de la propiedad frente a poderosas razones de pública utilidad o protección de difusos intereses sociales, sino, lo que es más importante, de generalizar esa tendencia, claro que con las obligadas garantías, de modo que permita referir sus beneficios a particulares por razones de un interés social más concreto, pero que, no por serlo, deja de ser jurídicamente protegible.

2.º Tampoco era desdeñable la posibilidad de comprender en la Ley de Expropiación forzosa algunas situaciones que, bien por razón del objeto expropiado como por la calidad de los intereses en juego, tenían evidente paridad, más que analogía, con otras que tradicionalmente se cobijaban en la Ley fundamental o en otras disposiciones posteriores a ella, pero influidas por su mismo espíritu. Y en servicio de ese designio, la Ley reformadora incorpora unas veces al texto único lo ya legislado o establece con mayor ambición una ordenación para situaciones nuevas. Así, se observa que en el grupo de los que el título III denomina «Procedimientos especiales» se sitúa la expropiación por zonas o grupos de bienes y por incumplimiento de la función social de la propiedad, y la de bienes que tengan valor artístico, histórico o arqueológico y la que se fundamenta en razones de urbanismo y la que tiene como causa el traslado de poblaciones a los fines de colonización, o los servicios, obras públicas o las necesidades militares, etc., etc.

En resumen, y para decirlo con las palabras exactas que se emplean en el preámbulo: *«La Ley refleja una concepción de la expropiación forzosa, según la cual debe ser el estatuto legal básico de todas las formas de acción administrativa que impliquen una lesión individualizada de los contenidos económicos del derecho del particular, por razones de general interés...»*

3.º Mas como consecuencia lógica de este ensanchamiento del ámbito de la expropiación, que pone en manos de la Administración del Estado un instrumento que mal empleado pudiera resultar mortífero, la nueva Ley aprovecha la coyuntura para esbozar aunque sea dentro de sus límites, un conato de regular la responsabilidad por daños o perjuicios que la Administración pudiera eventualmente inferir y que hasta ahora, por falta, más que por insuficiencia de las escasas normas aplicables, determinaba injusticia, «nacida de un inexplicable privilegio de exoneración». No se ha ocultado al legislador que una Ley en muchos aspectos especial, no era la más adecuada para iniciar una obra de rectificación que cada día se ofrece como más necesaria; pero con razón ha preferido (y así lo dice para ponerse a cubierto de fáciles y no siempre bien intencionadas críticas) sacrificar un estrecho dogmatismo académico a la conveniencia de regular desde ahora esa responsabilidad en el ámbito de la Ley reformadora, en los casos, bastante numerosos, en que puede apuntarse y debe exigirse como consecuencia de la expropiación.

4.º Y en otro aspecto, también se frenan los posibles abusos mediante un sistema de garantías jurisdiccionales que, en unos casos, autorizan al particular para utilizar los interdictos de retener y recobrar (aparte de los demás medios legales procedentes) para que los jueces amparen su posesión o la restituyan a ella, si se intentare y consumare el despojo sin que haya precedido la declaración de utilidad pública o interés social, y en otras autoriza la interposición del recurso contencioso-administrativo incluso contra el acuerdo que fija el justo precio si fuere superior o inferior, a más de una sexta parte, del que en tal concepto se haya alegado por el recurrente o en trámite oportuno. Y si en los arts. 124 al 128 de

la Ley en que se establecen esas garantías no se revisa la *voxata quaestio* de la ejecución de las sentencias, no es ciertamente porque al legislador haya pasado inadvertido el vidrioso problema, sino «porque no era lógicamente posible intentar dar un paso sobre las normas clásicas que rigen la jurisdicción contenciosa». La necesidad de la reforma parece estar presente: faltó sin duda la oportunidad propicia para hacer esa revisión que muchos creen necesaria, por lo que robustece la autoridad del Tribunal sentenciador.

Le ley de Expropiación prevé la publicación de un Reglamento no aparecido todavía en la fecha en que estas líneas se escriben. Entretanto, el régimen de traslado forzoso que en ella se impone y que echa sobre el Instituto Nacional de Colonización la tarea nada fácil de indemnizar a los perjudicados afectados por la expropiación, dotándoles de vivienda y predios rústicos de características similares a los que poseían y venían cultivando directamente, ha exigido la publicación de una disposición especial (Decreto de 21 de enero de 1955) que atiende provisionalmente al remedio de esa necesidad.

C. Otra Ley de de 16 de diciembre de 1954 puede ser registrada aquí entre las dos a que como fundamentales acabamos de referirnos: se trata, casi no había que decirlo, de la reguladora de la hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de posesión.

De los motivos inspiradores de su Ley, dice la Exposición de Motivos lo necesario para que podamos aquí dejar constancia de sus móviles fundamentales y de sus principales directrices, ya que no es posible, por la índole de este trabajo, hacer detallada información sobre el alcance de sus normas más relevantes. Pero aquí sí que era preciso romper los moldes tradicionales que para diferenciar la prenda

de la hipoteca, atendían a la clásica división de los bienes en muebles e inmuebles y a la posibilidad o dificultad del desplazamiento de la posesión.

La doctrina y la experiencia de consuno habían señalado los gravísimos inconvenientes de un desplazamiento posesorio, cuando se trataba de bienes que, sin merecer propiamente el calificativo de inmuebles, representaban en la economía privada y aun en la pública un considerable valor que se esterilizaba con ese desplazamiento, cegando fuentes de riqueza, que mantenidas en su situación prístina, servían mejor los intereses en juego, incluso los del propio acreedor. Ello determinó —y la experiencia pudo comprobarlo—, que el ámbito de la prenda, por lo que a los bienes afectados por ella podía referirse, quedase circunscrito a cosas muebles de subido valor suntuario, pero de menguada utilidad cuando servían otros fines. Y por esas consideraciones trataron de superarse las consecuencias de aquella discriminación clásica, más atenta a lo que, bien mirado, era accidental, que al fondo de la institución jurídica y al modo de moldearla para que pudiera ser eficaz. Dentro y fuera de nuestras fronteras se planteó el problema, y fué resuelto con variados criterios que la nueva Ley no sigue servilmente ni tenía para qué. Pero entre nosotros las disposiciones que constituyen el inmediato antecedente de la Ley que ahora se publica atendían sólo a uno de los aspectos del problema (así los Decretos sobre prenda agrícola y ganadera, sobre prenda aceitera y sobre prenda industrial), aunque en algún caso tratase de superarse esa concepción limitadísima, como ocurre con la ley de 5 de diciembre de 1941 que reformó con más ambición, pero hay que reconocer que con escaso éxito, los artículos 1.863 a 1.867 del Código civil, con el sistema que para entendernos podríamos llamar de los *bises*.

Cuando ahora ha intentado darse un paso definitivo, la reforma se ha establecido sobre la base de una distinción entre la hipoteca mobiliaria propiamente dicha y la prenda sin desplazamiento, y como criterio diferenciador entre una y otra, no sólo se han tenido en cuenta las características distintivas, sino las exigencias del ejercicio de la acción real que impone como elemento indispensable la identidad de la cosa. Sobre esa base se señalan como materia propia para la constitución de la hipoteca mobiliaria aquellos bienes que son de fácil identificación y que por ello son susceptibles de persecución por acción real limitadamente; y se consideran propios para la constitución de la prenda sin desplazamiento de posesión aquellos otros de identificación más difícil, atendidas las mayores facilidades que ofrecen para transformarse, confundirse o desaparecer. Y a esa idea matriz obedece la disposición orgánica de la Ley y su economía interior; porque tras unas disposiciones comunes que señalan la necesidad de un tratamiento general que supera para todos los efectos la tradicional distinción entre la hipoteca y la prenda (título I) se establece en sendos títulos el régimen legal de la hipoteca mobiliaria y de la prenda sin desplazamiento de posesión (títulos II y III).

El desarrollo de estas ideas permite distinguir todavía en la ordenación de la hipoteca una serie de normas generales que son aplicables a todos los tipos, y otros especiales que son propios de cada clase de bienes, a saber, la de establecimientos mercantiles; la de automóviles y otros vehículos de motor, tranvías y vagones de ferrocarril de propiedad particular; la de aeronaves; la de maquinaria industrial y la de derechos protegidos por las leyes de propiedad intelectual e industrial; y por lo que dice relación a la prenda sin desplazamiento, la determinación de los bienes sobre los

que puede o no puede establecerse el derecho de garantía, es fiel al propósito inspirador, como se desprende de los artículos 52 a 55 de la nueva Ley.

En otro aspecto, la novísima ordenación autoriza una serie de normas procesales en que también —y atendida la diversa naturaleza de los bienes afectados— se distinguen las que son exclusivamente aplicables a la hipoteca mobiliaria y las que son propias de la prenda sin desplazamiento, que en lo fundamental coinciden con las que en la Ley hipotecaria sobre inmuebles regularon el ejercicio judicial y extrajudicial de las acciones correspondientes.

Y aunque desde el punto de vista dogmático haya mucho que decir en punto a la calificación técnica de los procesos de ejecución (denominación más propia que viene rehuyéndose inexplicablemente) y, sobre todo, a la conveniencia de que todos esos preceptos se integren en la ley común, donde tienen su natural asiento, y no anden dispersos en Cuerpos de derecho material que ni siquiera por su nombre desvelan el contenido, comprendemos de sobra que ese mal no es corregible *por partes* sino que sólo se corregirá si alguna vez la ley común deja de serlo, tarea difícil en sí y que lo es todavía más por obra de un proceso todavía no catalogado, pero que no deja de ser interesante: *el proceso de invasión* de la vetusta Ley de Enjuiciamiento civil por el empuje arrollador de las leyes especiales, paralelo muchas veces a la invasión mansa o abierta de la jurisdicción común por leyes que aparte de ser también especiales no nacieron en la sede de los juristas, ni mucho menos en la de los Tribunales.

Es interesante, en último término, la organización del Registro, porque a tenor de los artículos 67 a 80 de la nueva Ley, a partir de su vigencia necesitarán dos registros: el inmobiliario propiamente dicho, regulado por la Ley Hipo-

tecaria, y su Reglamento y el de hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento, que estará también a cargo de los Registradores de la propiedad bajo la dependencia del Ministerio de Justicia y de la Dirección General.

Este nuevo Registro tiene, sin embargo, algunas particularidades que aquí deben ponerse de relieve por sus especialidades. No es un Registro *total* en el sentido de que en él deban anotarse así las transmisiones como los gravámenes. Se limita a acreditar éstos, por las dificultades que ofrecía una completa asimilación con el sistema que, en ese sentido, pudiéramos denominar ordinario, y aun reducida su traza a esa concreta aspiración, se prevé para el caso de conflicto entre la constitución de hipoteca mobiliaria y la de embargo sobre bienes no hipotecados con arreglo a la Ley, que anotado un embargo, si posteriormente se constituye una hipoteca, ésta carecerá de efectividad y no será inscribible, disposición aplicable a la prenda en el mismo caso. Se mantiene, sin embargo, la idea de que si decretado un embargo, no se hubiere llevado al Registro, no gozará de rango preferente por no haberse acogido en su sazón a la publicidad registral.

Anotemos que la hipoteca de aeronaves se inscribe en el Registro mercantil por su similitud con la de buques, y que así como es único el Libro Diario para las dos formas de garantía, son especiales los de inscripción en que se anotan las relativas a cada uno de ellos.

La Ley a que rápidamente nos hemos referido tiene su obligado complemento en el Decreto de 17 de junio de 1955, que al promulgar el Reglamento del nuevo Registro declara que ambas normas comenzarán a regir el 15 de agosto de 1955.

Deliberadamente hemos reservado un lugar de relieve para las leyes que reputamos fundamentales; pero como con ellas no se agota la tarea legislativa hecha en este lapso de tiempo, nos referiremos ahora a las disposiciones que, juzgadas comparativamente, pueden denominarse *menores*, aunque, como verá el curioso lector, hay algunas que no dejan de tener trascendencia en la esfera de la Administración de justicia. Las agruparemos distinguiendo las que tienen sabor orgánico y las que llevan consigo modificaciones en el régimen procesal.

A. DISPOSICIONES ORGÁNICAS

a) Reiteradamente se ha reflejado en estas Memorias anuales un movimiento de opinión que se dolía de la lentitud de la tramitación en determinados Juzgados y Tribunales, tanto como de la excesiva generosidad con que se había planteado la reforma de la Justicia Comarcal, así por lo que se refería al establecimiento de sedes innecesarias, como por el mantenimiento del personal necesario para servir las, que comúnmente se consideraba como un *lujo* que contrastaba fuertemente con la cicatería para la creación de Juzgados o aumento de personal en las Audiencias que habían de soportar un trabajo excesivo.

Una serie de disposiciones dictadas en el curso del año judicial revelan que el legislador no ha sido insensible a estas dos necesidades. Así, por lo que a la primera de ellas se refiere, la Ley de 16 de diciembre de 1954 crea una Sección más en cada una de las Audiencias territoriales de Madrid y Barcelona y una nueva Sección de lo Contencioso en este último Tribunal, aumentando Juzgados en las ciudades

de Murcia, Cartagena y Tortosa, con el consiguiente reflejo en la dotación de personal; y otra Ley de 22 de abril de 1955 preocupada justificadamente por el retraso en el despacho de los asuntos de que conocen las Salas 1.^a, 3.^a y 4.^a del Tribunal Supremo, no sólo aumenta la plantilla de Magistratura y Fiscales, sino que autoriza la constitución de Secciones para que puedan actuar simultáneamente, y que serán, dos por lo menos, en cada Sala, constituídas del modo que se expresa en los arts. 3.^o y 4.^o del Decreto Ley, para que, atendida la importancia de los asuntos, funcionen con personal más o menos numeroso.

Por contraste y en relación con la justicia comarcal, la trayectoria legislativa sigue una línea totalmente distinta encaminada a la supresión de sedes comarcales innecesarias. El propósito cristaliza en una serie de disposiciones dictadas en el curso del año (Ordenes de 30 de septiembre, 11 de octubre y 16 de diciembre de 1954 y 14 de enero de 1955). Por contraste, la creación de nuevos Juzgados de primera instancia e instrucción a que antes nos referimos, determina la de los respectivos Juzgados municipales de Murcia, Cartagena y Tortosa; y el establecimiento de dos nuevos Juzgados en Madrid, obra del Decreto-Ley de 18 de marzo de 1955, determina la creación de sendos Juzgados municipales, por transformación de los de Chamartín y Puente de Vallecas. En el propio Decreto-Ley se detallan los resultados de esa transformación y se establece un régimen transitorio que atenúa, hasta donde es posible, las consecuencias que la supresión puede acarrear en la situación de los funcionarios que servían los Juzgados suprimidos. El Decreto-Ley encuentra su complemento en la Orden de 21 de junio próximo anterior.

Y como puede apreciarse por la mera referencia que ha-

ceмос a las disposiciones orgánicas que afectan al Tribunal Supremo, a algunas Audiencias y Juzgados y a la justicia comarcal, es patente el propósito de corregir paulatinamente los yerros de las actuales demarcaciones y no menos notorio el afán de establecer plantillas racionales de personal; tareas ambas que demandaba la opinión forense, mientras llega la hora de *racionalizar* la demarcación en todo el territorio de la nación, empeño más ambicioso al que ya se consagra con prudente cautela el Ministerio de Justicia.

b) Son pocas las disposiciones que se refieren al Secretariado de tribunales, destacando entre ellas el Decreto de 2 de julio de 1954 (que sufre una pequeña corrección en el *Boletín Oficial* de 28 de agosto siguiente) y que no es, ni podía ser, otra cosa que el desarrollo de la Ley fundamental a que hubimos de referirnos en la Memoria anterior. El Decreto cuida de señalar los límites de la actuación de los Secretarios así en lo judicial como en lo gubernativo, sobre la base de la separación tradicional en dos Cuerpos, que es una de las directrices de la Ley reformadora; y con esa visión se articulan sus derechos y deberes, sus situaciones administrativas y su enjuiciamiento disciplinario. Subrayamos aquí las disposiciones que se encaminan a robustecer las funciones de los Secretarios en relación con el personal que sirve a sus inmediatas órdenes (arts. 86 y 87 del Reglamento orgánico), por lo que tiene de aleccionador para inquirir el resultado de la transformación del antiguo personal asalariado en Cuerpo estatal con Estatuto orgánico propio. Todavía añoran algunos dentro y fuera del Pretorio el *antiguo régimen*; pero la verdad es que esa transformación, todavía no *encajada* del todo, era un paso de verdadera trascendencia para lograr la progresiva dignificación de los auxiliares. Si en trance de lograrla no se cuidó, como medida previa, de depurar a los

antiguos servidores, ni se les dotó de modo que no se acostumbrasen a vivir de ingresos *heterónomos* (por decirlo con un eufemismo) no pueden achacarse el bienintencionado legislador males que no se engendraban en el necesario cambio de situación, sino en otros factores humanos que por estar más a ras de tierra pudieron ser atendidos. Mas dejando a un lado consideraciones que nos llevarían muy lejos del propósito que ahora perseguimos, pensemos en que el *retoque*, que hemos querido recoger expresamente, significa la corrección de un fallo en la disciplina, tal vez porque se había descuidado la necesaria jerarquización de funciones, aunque acaso en eso como en tantas otras cosas, pensemos que el mantenimiento del principio de autoridad no está sólo en función de los preceptos que la reconozcan y proclamen, sino principalmente en el modo de ejercer la misma jerarquía, de manera que quien la ostenta no la decline subrepticia e ilegalmente en los demás.

Aparte de esa disposición verdaderamente fundamental, no pueden registrarse más que dos que merezcan ser recogidas: el Decreto de 5 de noviembre de 1954, que organiza el colegio de Secretarios de los Juzgados de 1.^a Instancia e Instrucción y la Orden de 25 de noviembre del mismo año sobre concursos de traslado de los Secretarios que, como cuerpo autónomo, están adscritos a la justicia municipal.

c) Mención separada merece el Decreto de 11 de febrero de 1955 que modifica el Reglamento orgánico de los oficiales y auxiliares de la Administración de justicia. Esa disposición es en gran parte consecuencia de la separación del Secretariado en dos carreras autónomas, y abarca a oficiales y auxiliares estableciendo en nuevo régimen orgánico producido por la modificación de los arts. 1.º, 7.º, 10, 22,

39, 40, 41, 43, 44, 45 y 48 y por la derogación de los artículos 23 y 38 del antiguo Reglamento.

d) Oportunamente recogimos, a pesar de que la disposición reformadora no había nacido en el ámbito del Ministerio de Justicia, el cambio jurisdiccional, que en el fondo implicaba la atribución al conocimiento de organismos especiales que sólo impropiamente pueden llamarse tribunales, de los hechos que antaño se tipificaban como delitos de contrabando; porque aunque se cuidase de evitar palabras y conceptos que pudieran dar un matiz jurisdiccional, *stricto sensu*, al ejercicio de una función fundamentalmente administrativa, el propósito fallaba ante el hecho de que los nuevos organismos no sólo dictaban resoluciones en materia en el fondo penal, sino que las ejecutaban en uso de una facultad que, llámese como se llame, es una función de imperio. Una disposición reciente (Orden de 29 de marzo de 1955) crea una Inspección de Tribunales encargada de fiscalizar las actividades de los organismos de nueva creación, sin perjuicio de la función inspectora atribuída con carácter general sobre todos los Departamentos de Hacienda a la Inspección general creada por Ley de 3 de septiembre de 1941.

Y es curioso que por un explicable fenómeno de mimetismo esas disposiciones hayan tenido reflejo en nuestra Zona de Protectorado, en la que por un Dahir de 29 de diciembre de 1954 se ha aprobado el nuevo Reglamento para la represión del contrabando de tabaco y kif, estableciendo para su enjuiciamiento y castigo un Tribunal de apelación, amén de unos Tribunales en pleno, en comisión permanente, y para juzgar infracciones de mínima cuantía, todas integradas en gran mayoría por funcionarios ajenos a la administración de justicia, salvo un Vocal que es en el Tribunal

de apelación un Magistrado, y en el pleno un Juez de 1.^a Instancia, y en el Tribunal en comisión especial el Juez de Paz.

Más curioso es todavía el hecho de que por primera vez en la historia de las instituciones procesales de nuestro Protectorado, se autoriza un recurso contencioso-administrativo contra las decisiones del Tribunal de apelación, de que conoce el Tribunal propiamente dicho, integrado por la Sala de Justicia de la Audiencia Territorial de Tetuán, a la que se agregan dos Magistrados juristas, que pueden pertenecer a los cuadros de la administración o escogerse entre Letrados de la capital del Protectorado con más de cinco años de ejercicio profesional.

El tratamiento orgánico y procesal de los hechos de contrabando tiene, pues, en el Protectorado una fisonomía especial, pues que del que afecta a otras mercancías que no sean el tabaco y el kif, conocen los tribunales ordinarios por obra del acta de Algeciras, que obsta a modificaciones no suscritas por las potencias signatarias, y del contrabando específico de esas otras mercancías los tribunales especiales, con participación, aunque sea mínima, de los miembros de los tribunales ordinarios y posibilidad de su recurso contencioso-administrativo, atribuido al conocimiento mayoritario de la Audiencia de Tetuán.

e) En las modificaciones que se relacionan con el Estatuto de los Procuradores de Tribunales, sólo es de registrar el Decreto de 28 de enero de 1955, que da nueva redacción al art. 56 del Estatuto orgánico de 19 de diciembre de 1945, que se refiere, como es sabido, a la composición de la Junta Nacional de los Ilustres Colegios de Procuradores.

Con lo expuesto puede apreciarse lo que en el año judicial trascurrido se produjo en el orden de la organización de:

nuestros tribunales; y es de justicia reconocer que todas las reformas responden a una orientación certera y revelan un esfuerzo loable por lo que son en sí y por lo que para el futuro prometen. Sobre todo, en su gran mayoría tienen un sentido *realista*, obediente a justificados movimientos de opinión, muchas veces reflejados por nuestros Fiscales en sus Memorias. Y aun ha de añadirse, antes de recoger las disposiciones de tipo procesal, que con ellas no se agotó el catálogo, al que puedan sumarse para puntualizar las proporciones del esfuerzo hecho; la Orden de 22 de julio de 1954 que aprueba el Reglamento de la Comisión general de Codificación, y el Decreto de 22 de octubre del mismo año que establece una Junta de Protección y un Tribunal de menores en el Campo de Gibraltar, y la Orden de 29 de noviembre siguiente que reorganiza los servicios de libertad vigilada, cuya traza se completa con la Instrucción de 26 de enero del año actual. El legislador y el Poder ejecutivo corrigen sobre la marcha la ordenación de los servicios que lo han menester, sin recurrir a un afán reformador que, para no frustrarse, ha de ir precedido de un ensayo que actúe sobre las ruedas del mecanismo de la justicia, harto complicado, antes de emprender con más ambición una reforma total cuya extensión pudiera comprometer, si no se hacen ensayos parciales, el éxito de la empresa total.

B. REFORMA DE LAS LEYES PROCESALES

a) *Disposiciones que se relacionan con el derecho social.*

1.º Sobre la base de la Ley de 15 de julio de 1954, que estableció la posibilidad de dejar sin efecto la prórroga legal.

siempre que el arrendador recabase en determinadas condiciones la entrega del fundo para su cultivo directo y personal un Decreto de la Presidencia del Gobierno, de 17 de diciembre de ese mismo año, regula en sendos títulos los requisitos para que ese derecho se ejercite, el acceso del colono a la propiedad, y las condiciones en que el propietario puede enervarlo; pero en un título de la disposición y bajo la rúbrica «Normas de procedimiento», se regula la del que ha de seguirse para ventilar las cuestiones que se promuevan al amparo de lo dispuesto en el art. 5.º de la Ley, en forma que nos parece satisfactoria, con el único reparo de que se crea un procedimiento más, que viene a sumarse a la congeries de especialidades que, en cantidad que desconcierta, vagan fuera de la Ley común y que, por añadidura, es preciso completar con otras disposiciones, como se deduce de la referencia que el art. 17 y el 18 hacen a la Ley de 28 de junio de 1940, obligando con ello a tener presentes no sólo las normas especiales, sino a determinar las que de ellas subsisten y las que por unas u otras razones han sido modificadas. Y pareciéndonos acertado que asuma la competencia el Juez de primera instancia del territorio en que la finca está enclavada, y la exigencia de que preceda una especie de conciliación sindical (que en estas materias puede tener *verdadera utilidad* de que carece la conciliación en el proceso ordinario) y que el Juez pueda acordar, en cualquier momento del proceso, que se subsanen los defectos de capacidad procesal y que, aunque sea limitadamente, pueda ordenar la práctica de diligencias de oficio y, sobre todo, disponer *que se aislen* del proceso especial acciones que no deben acumularse a él atendido su reducido designio, lamentamos que no haya paridad entre la atribución de competencia por razón de cuantía entre este proceso especialísimo y los que

están atribuídos a la jurisdicción ordinaria, más que por otras razones de peso, porque si el factor cuantitativo debe jugar (y ello tiene muchas razones en pro y no pocas en contra) en un proceso social, no hay razones decisivas para que se establezcan criterios dispares para los demás. Muchas veces se ha dicho, con razón, que la mayor ventaja que puede tener la integración de los procesos sociales en el proceso común, estriba en que a éste se comunica la agilidad de aquellos, con positiva ventaja del justiciable. Cuando esa gran verdad no se tiene en cuenta, se produce fatalmente (y no hay que decir que sin culpa suya) un fenómeno que sorprende a los no enterados y aun a los que estamos en el secreto, cual es el de que un mismo Juez puede despachar ágilmente uno de esos procesos y sea capaz de acomodarse a un ritmo ágil, y, en cambio, actúe con ritmo cansino, y puede que desesperante, en el enjuiciamiento de una cuestión que excede del ámbito del Derecho social. Y al que sorprenda este modo de ver las cosas o crea exageradas estas objetivas apreciaciones, que piense en que para las cuestiones que han de ventilarse en el procedimiento que el Decreto crea, existe un proceso de instancia única, cuando la cuantía litigiosa no exceda de 100.000 pesetas, y que cuando no supera la de 300.000 está vedado el recurso de revisión. Cada uno puede tener su opinión más o menos fundada, sobre la tendencia a suprimir garantías procesales (garantía y no pequeña son los recursos entre las soluciones definitivas) para lograr una justicia rápida, y cualquiera puede dogmatizar sobre el arduo problema de discernir si es preferible la rapidez a la seguridad; pero si se cree que el factor cuantitativo exige esos cambios de postura, no hay razón, que nosotros sepamos, para que se establezca un distinguo de ese calibre entre ese tipo *sui generis* de proceso laboral, y otros que no lo son, pero que tienen con él mucha analogía.

2.º Otra disposición de rango menor (Ordenes de Justicia y Trabajo de 11 de enero de 1955), ha interpretado ampliamente la disposición transitoria cuarta de la Ley de 22 de julio de 1949, y con base en la de 17 de julio de 1953, ha dispuesto que la Sala 5.ª del Tribunal Supremo pueda remitir a la Magistratura de procedencia los recursos de casación pendientes, en que no se hubiera celebrado la vista, a fin, dice, «de que prosiga el trámite que corresponda para que conozca de dichos asuntos el Tribunal Central de Trabajo», en aquello que la Ley de 1953 atribuye a su competencia. Mediante esta interpretación han podido liquidarse muchos recursos interpuestos y tramitados en la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, aligerando a ésta de la carga ingente que sobre ella pesaba y contribuyendo, con esa medida y con otras, a un proceso de normalización total, que cuando estas líneas se escriben está ya muy avanzado. Esta vez también la agilidad de las normas sociales y la poca complejidad que por regla general tienen los procesos sometidos a esa jurisdicción pueden ofrecer un rudo contraste con la actuación característica del proceso ordinario y con las exigencias de la casación civil encomendada a la Sala 1.ª del propio Tribunal.

b) *Disposiciones atinentes al proceso criminal.*

1.º La primera disposición que en este orden de cosas precisa traer a capítulo es el Decreto-Ley de 23 de diciembre de 1954 por el que se crea una Comisión mixta de competencias, cuyo fin es, según el tenor del art. 1.º de ese Decreto, «dar cumplimiento a las normas jurisdiccionales que en materia criminal establece el acuerdo hispano-norteamericano de 26 de septiembre de 1953».

Esta interesante disposición sale al paso y resuelve un interesante problema, el de una eventual colisión entre las

jurisdicciones españolas y las norteamericanas, por la imposibilidad de articular un organismo mixto semejante a los establecidos dentro del país para tramitar los conflictos jurisdiccionales y, sobre todo, por las obvias dificultades que presentaría su decisión en vía orgánica, ya que la línea de frotamiento realmente se produce entre dos soberanías. Para el logro de ese designio, en lo que a los españoles se refiere, se crea una Comisión mixta que integran elementos civiles y militares y es única para todo el territorio nacional (artículo 1.º); se le asigna el cometido concreto (art. 2.º) de proveer, con la máxima rapidez posible y siempre conforme a los preceptos del correspondiente acuerdo y normas que ulteriormente se convengan, a la resolución de las cuestiones de jurisdicción, competencia y atribuciones que puedan suscitarse, o *se hayan suscitado*, en los procedimientos criminales de cualquier orden y fuero, dentro del territorio nacional y plazas de soberanía y se previene a todos los Jueces y Tribunales de cualquier grado y jurisdicción, que «cuando un presunto responsable alegue y *justifique sumariamente* su condición de miembro de las Fuerzas de los Estados Unidos, o su dependencia de ellas, se limiten a practicar las diligencias imprescindibles para asegurar la prueba de los hechos y determinar la situación de las personas presumiblemente responsables de los mismos, sin perjuicio de dar aviso a la Comisión mixta de la iniciación del procedimiento y de remitirle las actuaciones cumplidas entre tanto las órdenes que de tal Comisión reciban.

Conociendo el designio de ese Decreto-Ley, tan escueto en sus términos como claro en las disposiciones que lo integran, no parece necesario subrayar que la Comisión mixta tiene en lo necesario facultados instructores y asume hasta que la decisión del conflicto llega, las precisas para que el

hecho quede delineado y pueda así determinarse la jurisdicción que del mismo debe conocer. Los Jueces españoles actúan solamente para preparar en una especie de diligencias previas, los elementos que a su tiempo han de servir para resolver el conflicto de jurisdicción, de competencia o de atribuciones; sin que su actuación, que debe ser rápida, tenga otra finalidad que la de recoger sumariamente esos datos que la Comisión puede precisar y completar después, y asegurar las personas responsables, sin perjuicio de atenderse a las instrucciones que antes de remitir los actos pueda transmitirle la Comisión mixta; lo que en nuestro sentir, si el Decreto-Ley se interpreta rectamente, no significa que los Jueces españoles deban limitarse, llegado ese caso, a ser meros transmisores de un suceso, ni tampoco que, por contraste, actúen indefinidamente para la formación de un sumario cuando la soberana disposición se cuida de disponer que su función es cautelar y muy concreta, esto es, asegurar la prueba de los hechos y determinar la situación de los que sean presumiblemente responsables.

Con buen sentido se separan de los procesos exclusivamente criminales, los actos u omisiones que conforme a los términos del acuerdo fundamental, den lugar a indemnización. Para este concreto supuesto se dispone (art. 5.º del Decreto) que los particulares eventualmente perjudicados o sus causahabientes, podrán optar entre reclamar directamente los daños y perjuicios sufridos de la Comisión de reclamaciones por daños (U. S. Foreign Claims Commission) que resolverá según las Leyes de los Estados Unidos que sean aplicables al caso, o hacer valer su pretensión en la vía civil ordinaria; pero en este caso se entenderá que renuncian a ulteriores reclamaciones contra el Gobierno de los Estados Unidos.

2.º En 14 de abril de este mismo año se publica una disposición, que, a ejemplo de lo que para el proceso civil dispuso la de 20 de diciembre de 1952, revisa la base económica de todos los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento criminal que la tienen en cuenta, reformas ambas, obedientes al propósito, de recoger la oscilación producida en los valores económicos desde la fecha en que la expresada Ley procesal entró en vigor (1882) hasta el momento en que la revisión se realiza.

En la Exposición de Motivos de la Ley que en este lugar se recoge, se señala cuáles fueron las directrices que presidieran el trabajo hecho. En general, se elevan los tipos con un criterio uniforme, y cuando el legislador se separe de ese módulo, es porque la índole de la responsabilidad contraída y la calidad de la persona que la contrae justifica la mayor gravedad de la sanción. En algún caso (supuesto del artículo 592 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) la reforma, por modesta que parezca, tiene mayor ambición, pues se trata de ofrecer al Juez una fórmula más flexible que la hasta ahora vigente, para que pueda determinar la verdadera solvencia del fiador, en armonía con el volumen de las responsabilidades de toda índole que por serlo contrae. En otros supuestos (los embargos) el art. 610 de la Ley procesal criminal sigue la tónica de la reforma ya realizada en lo civil; y por lo que atañe a las fianzas que preceptivamente hay que prestar para el ejercicio de la casación, la nueva Ley respeta totalmente la reforma introducida en ella por la de 16 de julio de 1949 y confirma lo que en ese punto se dispuso en fecha tan próxima que no hacía necesaria la revisión.

3.º Realmente son estas las dos únicas disposiciones que pueden registrarse en el curso del año judicial que ter-

minó en 15 de julio último. Pero tal vez pueda ser útil para información de los que, por razón de oficio, ha de manipular este Memoria, señalar el interés que puede tener la mención de otras normas que, aunque emanadas algunas veces de Ministerios ajenos al de Justicia, puedan tener reflejo en la actuación de los Tribunales. Espigando entre las que pueden ser útiles para lograr este propósito, señalaremos las siguientes.

α) El Reglamento de 27 de noviembre de 1953 publicado en 7 de octubre de 1954 (Gobernación), que en su artículo 33 y al tratar de los médicos titulares, les impone, entre otros deberes, los de prestar su cooperación a la administración de justicia cuando para ello son requeridos, sustituyendo a los forenses, auxiliándoles en la práctica de las autopsias como sustitutos o auxiliares, según lo preceptuado en el art. 343 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, e informando como peritos médicos legales, según determina el art. 459 de la misma Ley de Enjuiciamiento.

β) La Orden de 18 de noviembre de 1954 (Justicia) que, completando la de 27 de enero de 1949, por la que se consideran peritos en materia de armamentos, *a efectos de las leyes procesales*, a los Ingenieros o Ayudantes del Cuerpo de Armamento y Construcción del Ejército, extiende esta calificación a los Jefes u Oficiales del Cuerpo de Artillería, ingresados en la Academia del Arma con anterioridad a 1926.

γ) La Orden de 17 de febrero de 1955 (Gobernación) sobre obtención de piezas anatómicas de los cadáveres para determinados injertos; y

δ) La de 12 abril de ese mismo año (Justicia) que para evitar la diversidad de interpretaciones en punto a la práctica de las autopsias declara que deben realizarse por el mé-

médico forense del Partido que corresponda, salvo casos excepcionales en los que se harán constar las circunstancias que impidiesen su actuación; que pueden realizarse únicamente por el Forense, auxiliado tan solo por un Ayudante o mozo, salvo aquellos casos en que el Juez estime prudente la intervención de otros facultativos, y que en los casos en que no exista médico forense, sea imposible su actuación o concurren circunstancias especiales, discrecionalmente apreciadas por el Juez instructor, podrá acordar éste que la autopsia se practique por el médico de Asistencia Pública Domiciliaria, y en su defecto, por cualquier otro Facultativo. La disposición se completa señalando los honorarios que en cada caso habrán de percibir los Médicos forenses y los que no lo sean.

c) *Reformas en el proceso civil.*

1.º Reiteradamente hemos dicho en este lugar, y en otros, cuán necesitado estaba de sufrirlas por lo menos en aquello en que la práctica diaria viene mostrando deficiencias que obstan a una justicia rápida y segura, o lo que es lo mismo, ejemplar. Frustrados hasta ahora los intentos para realizar esta tarea, en la que persisten de consuno los órganos del Poder y las Comisiones asesoras, se trataba de buscar una fórmula transitoria que no sólo tuviese en cuenta factores económicos cuando la competencia se determine en función de la cuantía, sino que permitiera encauzar un gran número de asuntos por los trámites del llamado juicio de menor cuantía, más ágil que el de cuantía mayor, eliminando así indirectamente el acceso a la casación de fondo, aunque persista como antes el autorizado por quebrantamiento de formas esenciales del juicio. Y ese es el motivo inspirador de la Ley de 16 de diciembre de 1954, que en su artículo único reforma los 483 y 484 de la Ley de En-

juiciamiento Civil, por obra de los cuales se sustancian en el proceso de menor cuantía los litigios cuya valoración económica sobrepasa la cifra de 10.000 pesetas y no rebasa la de 80.000. Y en una disposición transitoria integrada por cuatro disposiciones, se determina la suerte que han de correr las demandas interpuestas, pero todavía no admitidas, y las que ya estuviesen en tramitación en primera instancia, con un criterio que se caracteriza tanto por su meridiana claridad, como por la sencillez de su aplicación. Pero aplicado el criterio rector de la reforma al recurso de casación, esa Ley para no contrariar intereses que, bien considerados, pudieran asemejarse a derechos adquiridos, dispuso que, pese a la elevación de la cuantía, podría impugnarse la sentencia de segunda instancia por medio del recurso extraordinario de casación de fondo, lo mismo cuando al tiempo de entrar en vigor la nueva ordenación estuviese preparado o interpuesto, que cuando en esa sazón se hubiese dictado sentencia que no hubiese ganado la condición de firme.

Indudablemente, esta reforma podía contribuir, si no como solución preferible, como remedio de circunstancias, a mejorar la situación creada por la inadaptación del proceso civil ordinario a las necesidades de la Justicia, en aquello que más directamente afectaba a su sola relativa rapidez. Mas por obra de la Ley reformadora sus efectos no podían trascender sino a largo plazo al trámite de casación en el cual, pese a la voluntad de servicio de los ilustres Magistrados de la Sala 1.^a, se amontonaban materialmente los asuntos, demorando, *sine die*, el pronunciamiento de la sentencia y haciendo en gran parte ilusorias las fundadas esperanzas puestas en la Ley de 16 de diciembre de 1954 que aquí registramos. Y ante la innegable gravedad de esa situación,

se ha dictado recientemente el Decreto-Ley de 22 de abril de 1954, que si aparentemente contiene preceptos que a un mal observador pueden parecer dispares, en el fondo obedecen a un propósito único: el de imprimir a la actividad de las Salas 1.^a, 3.^a y 4.^a del Supremo Tribunal de la nación un ritmo más ágil que pretende lograrse con su distinción en Secciones cuya unidad mantiene la Presidencia y con el aumento de sus plantillas para que esa división pueda ser eficaz desde el primer momento.

Pero aun así, la primitiva Ley reformadora no rendiría los frutos que de ella se espera obtener si no se retocaba el procedimiento, lo que, desde otro punto de vista, podría ser un ensayo para reformas ulteriores. El Decreto-Ley a que ahora nos referimos pone su conato en lograr esa finalidad en el área de la casación civil; y aunque sólo con referencia a los supuestos en que por obra de las disposiciones transitorias cuarta y quinta de la Ley de 16 de diciembre de 1954, se mantiene la casación de fondo en pleitos cuya cuantía no exceda de 80.000 pesetas, elimina en determinadas condiciones la vista de admisión y la del recurso sustituyéndolas por un trámite de alegaciones escritas que facilitará el despacho de un número no pequeño de recursos pendientes.

Acaso los que no viven las realidades de la vida judicial podrán fruncir el ceño ante estas indispensables reformas *impuestas* por necesidades que no permitían aplazamiento; y hasta es posible que se duelan de que el Alto Tribunal tenga que trabajar *en serie*, en materia tan vidriosa y delicada como la casación civil. Pero nadie podrá negar que se trata de una reforma *heroica* a la que en no pequeña parte contribuyeron los que con su mansa resistencia a una reforma prudente de la Ley procesal civil, dieron lugar a una acu-

mulación de asuntos inabarcables para los que habían de resolverlos, y que por razones fáciles de comprender echó sobre la justicia de casación un trabajo superior a las fuerzas humanas. Por eso los que vanamente lucharon hasta ahora, y han de seguir luchando en el futuro por una ordenación procesal civil que *merezca la pena*, han de sacrificar respetables reservas dogmáticas en aras de un interés supremo ante el que de buen o de mal grado tienen que ceder los que en ese aspecto tienen menor rango. Entre tanto, los que injustamente sufrieron los dictados de una opinión desorientadora que clamaba por el retraso con que actuaba la jurisdicción suprema, se verán ahora constreñidos a un esfuerzo ingente para lograr sin estrago la vuelta a una normalidad que permita meditar sobre las reformas futuras...; y eso en el caso de que las hechas ahora, y nacidas bajo el signo de la contingencia produzcan en un plazo prudencial el resultado que con ellas se busca.

2.º También tiene singular interés la Ley de 16 de diciembre de 1954 por la que se modifican los artículos 521 del Código de Comercio y el 1.429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. También esa Ley ha puesto término a un *vexata quaestio* y acaso por eso se pergeñó y vió la luz en un ambiente de contradicción que dice mucho de su eficacia; porque lo cierto es que quienes venían tradicionalmente lamentando que la mala fe de un deudor pudiera frustrar dolosamente la inmediata eficacia ejecutiva de una letra de cambio, a la hora de poner los medios de lograrlo mediante una fórmula sencilla, pero muy adecuada para corregir el abuso, o se detenían por escrúpulos que nada tenían que ver con la esencia del sistema que se adoptaba, o pretendían corregir el mal recurriendo a una tipificación de sus actos como delito incluido en el Código penal. A estos pudo o por

nerse la experiencia adquirida en el escaso tiempo que tuvo vigencia el Código penal de 1928, que intentó el castigo de los hechos mediante una enrevesada fórmula, llena de distingos que, a no tardar, revelaron la inocuidad del intento. A los primeros se opuso que el propósito se reducía a evitar que el proceso ejecutivo fracasara *in limine litis*, sin perjuicio, como es lógico, de que dentro de él, pero sin impedir las medidas asegurativas, se discutiese la pretendida falsedad del documento. Y al fin se llegó a encontrar la fórmula que cristalizó en la ley vigente y que, respetuosa con los intereses de acreedor y deudor cambiarios, mata en flor el intento tortuoso de *immunizarse* contra los efectos que *prima facie* deba producir una cambial debidamente intervenida por agentes de Cambio y Bolsa con legitimación notarial de las firmas de los obligados.

El intento se logra mediante la reforma del art. 521 del Código de Comercio, que tiene su obligado reflejo y desarrollo en el núm. 4.º, art. 1.429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aunque también el núm. 6.º de ese mismo artículo ha sufrido un retoque que suprime un previo cotejo, innecesario cuando no se pone en duda la autenticidad de un documento, sustituyéndolo razonablemente por una certificación en que los Agentes de Cambio y Bolsa o Corredores de Comercio que autorizan la póliza de un contrato mercantil, certifiquen la conformidad de la misma con los asientos de los libros de operaciones y la fecha de ellas.

3.º Y aunque éstas son las dos principales reformas que en el curso del año judicial sufrieron nuestras leyes procesales, aun pudiéramos hacer referencia, pese a su poca o a su limitada importancia, al Decreto de 6 de octubre de 1954 que permite al censualista que promueve la división del censo, basando la distribución de la pensión entre las fin-

cas gravadas, en los supuestos de los apartados a), b) y c), artículo 6.º de la Ley de 21 de diciembre de 1945, optar por el procedimiento general establecido en la misma o por el *particular simplificado* de la de 18 de diciembre de 1950; y a la Orden de 3 de diciembre de 1954, que *quita de la circulación* los días de estero y desestero, dando una prueba de buen sentido frente a uno de sus *bancos pintados* que por inercia subsisten en nuestras leyes, aunque la rectificación de la norma orgánica, que lleva consigo la de la Orden de Justicia de 29 de abril de 1932, tenga más valor para evitar el ridículo, que por lo que pueda repercutir en el aprovechamiento del tiempo en el curso de cada año judicial.

II

EL ESTADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA SEGÚN LAS MEMORIAS FISCALES

Al resumir en esta Memoria lo que acerca de ese punto dicen a la Fiscalía del Reino todos mis colaboradores, no quiero omitir esta vez mención puntual de los nombres de quienes las redactaron; pero inevitablemente viene a los puntos de la pluma el de los que en el curso del año desaparecieron de nuestras filas por haber llegado al límite de su edad y el de los que en el curso del año judicial Dios llamó a Sí. Figuran entre los primeros, cuatro de los que actuaron a mi lado y me ofrecieron el fruto sazonado de su experiencia y de su ciencia y, sobre todo, un diario testimonio de auténtica lealtad que he sabido agradecer como merecía: Ricardo Acebal y de la Rionda, caballero sin tacha; Tomás García Zamudio, culto y agudo como pocos; Carlos Acqua-

roni Fernández, hombre de fino espíritu que a sus virtudes como funcionario curtido en la profesión sumaba la no pequeña excelencia de su exquisitez de maneras, y Luis Sanz Sandoval, tan eficaz como modesto, tan ejemplar compañero como inestimable subordinado.

Para todos quiero dejar aquí constancia pública de mi emocionado recuerdo y promesa perpetua de mis oraciones para los que murieron en la brecha: José Pérez y Pérez, Fiscal de Valladolid, y Joaquín Díaz-Merry Cejuela, Abogado fiscal del Tribunal Supremo, y Joaquín Mier y Vigil de la Escalera, Teniente Fiscal de Oviedo, y Francisco Fernández y Fernández, Abogado fiscal de Sevilla. La separación que el Señor en sus altísimos designios impuso trae ahora el recuerdo de sus acrisoladas características humanas y profesionales, tanto más acusado cuanto, como en el caso de Díaz-Merry, acababa de crear un hogar cristiano, o, como en el de Mier, su juventud prometedora le brindaba un porvenir brillantísimo, o como en el de Fernández y Fernández, dejaba en el desamparo una familia numerosa, en torno a la cual «La Carrera» (y ahora sí que puede escribirse con mayúscula) y no pocos de los hermanos de profesión en la Magistratura se sintieron ganados por un noble impulso de solidaridad, y a su calor hizo cuanto pudo, y quizá más de lo que pudo, para remediar una situación angustiosa de forma tan limpia y desinteresada como eficaz. Ante casos como éste, el *fedatario* oficial de las actividades de la justicia se siente ganado por esos sentimientos, signo inequívoco de la hombría de bien de los hombres de justicia y exponente de *sus cosas* ante un mundo que no siempre les sabe comprender y estimar *de verdad*, aunque con bellas palabras quiera disimular la falta de sensibilidad por ellos y su inexplicable y culpable indiferencia para los ejemplares custodios de la paz social...

Son autores de las Memorias que seguidamente vamos a estudiar :

Albacete.—Don Guillermo Navarro Pola.

Almería.—Don Juan de Oña Iribarne.

Alicante.—Don José Gallardo Ros.

Avila.—Don Enrique Leyva.

Badajoz.—Don Federico Puig Peña.

Barcelona.—Don Clemente Gonzalvo Belled.

Bilbao.—Don Eduardo Aya Goñi.

Burgos.—Don Pedro González y Fernández de Villamil.

Cáceres.—Don Manuel Roán Tenreiro.

Cádiz.—Don Francisco Bordallo.

Castellón de la Plana.—Don J. A. Altés Salafranca.

Ciudad Real.—Don Fernando González Lavín.

Córdoba.—Don Bernardino Garzón

Coruña.—Don Antonio Codesido Silva.

Cuenca.—Don Enrique Palma.

Gerona.—Don Alfonso Carro.

Granada.—Don Diego Egea Molina.

Guadalajara.—Don Fabián de Diego.

Huelva.—Don Francisco Panchuelo Alvarez.

Huesca.—Don Pedro Claver de Vicente Tutor.

Jaén.—Don Juan Vázquez de Nicolás.

Las Palmas.—Don Angel Alonso Martín.

León.—Don Salvador Avila.

Lérida.—Don Juan C. Fernández.

Logroño.—Don Adelardo Moreiras.

Lugo.—Don Saturio González.

Madrid.—Don Juan G. Romero de Tejada.

Málaga.—Don Antonio Cantos Guerrero.

Murcia.—Don Enrique García Romeu.

- Orense.*—Don Jaime Poch.
Oviedo.—D. A. Ricardo Ibarra.
Palencia.—Don Eduardo Jauralde.
Palma de Mallorca.—Don Manuel Palacio Miyar.
Pamplona.—Don Lorenzo Gallardo Ros.
Pontevedra.—Don Fernando Chápuli.
Salamanca.—Don José María González Serrano.
San Sebastián.—Don Narciso A. Alonso Cortés.
Santa Cruz de Tenerife.—Don Alfredo Muñoz.
Santander.—Don Antonio Fernández Díaz.
Segovia.—Don Adolfo de Miguel.
Sevilla.—Don Manuel González Mariño.
Soria.—Don Francisco Ruz.
Teruel.—Don Luis Crespo Rubio.
Toledo.—Don Antonio Quintano Ripollés.
Valencia.—Don Felipe Cardiel Escudero.
Valladolid.—Don Rafael Pérez Hickman.
Vitoria.—Don José Elorza.
Zamora.—Don Emilio Rodríguez.
Zaragoza.—Don Joaquín Ruiz de Luna y Díez.

Y ahora, sin acomodarnos al formato de las Memorias que por una serie de circunstancias de todos conocidas ha perdido actualidad, examinemos, en lo esencial, la labor de los Tribunales en Audiencias y Juzgados. La del Supremo, recogida estadísticamente en la Memoria presidencial, queda al margen de este comentario.

A) *Audiencias.*—Por lo que a ellas se refiere, el año judicial próximo pasado puede señalarse con piedra blanca, porque en todas, salvo excepciones que señalaremos, se acusa un progreso evidente en cuanto al trabajo hecho y en lo que afecta a su rapidez y calidad. Claro es que hay males-

que no pueden remediarse, porque, como se ha dicho en esta Memoria y en muchas de las que la han precedido en el curso de mi gestión, por mucha que sea la voluntad de servicio de los Tribunales de lo Criminal en las capitales de importancia, el enjuiciamiento de numerosos delitos de poca trascendencia, por trámites complicados e innecesariamente dilatorios que ponen en movimiento una máquina judicial y fiscal hartamente complicada, aumenta el volumen *del papel*, como se dice en el *argot* forense, y en la mayor parte de los casos obliga a una intervención que está al margen de la Ley y corre a cargo de los auxiliares de más o menos categoría, mientras en el Tribunal juzgador se amontonan por centenares las causas, que fatalmente se ven y se fallan con retraso. Estas deficiencias, claro es, no se perciben en las Audiencias en que por unas u otras causas (principalmente la densidad de población) el número de los sumarios pendientes no *intimida*; pero, en cambio, en las poblaciones populosas no basta para lograr el empeño, aunque en algo lo facilite, el aumento de Salas, con el subsiguiente aumento de plantillas, mientras falle la máquina procesal, que pone a los juzgadores en trances amargos.

Pero esa necesaria salvedad hace más elocuente el valor demostrativo de las cifras, puesto que en Albacete, en primero de enero de 1954, de 1.215 causas ingresadas sólo había 97 pendientes de despacho, y en Ciudad Real asevera nuestro Fiscal que el progresivo mejoramiento de la Audiencia, que es de mucho trabajo, ha de permitir que en 1956 todo quede normalizado, a pesar de que no se ha creado la nueva Sala y es una sola la que esforzadamente ha logrado el milagro de vencer el retraso. Y lo mismo ocurre en Córdoba, donde existen dos Secciones, y al tiempo de redactarse la Memoria fiscal no existía posibilidad de

hacer señalamientos más que hasta el mes de julio, a pesar de que en las estadísticas últimamente publicadas había celebrado en el quinquenio 4.919 causas, número sensiblemente parecido, aunque superior, al de los celebrados por las Audiencias de Badajoz, Jaén y Málaga, y sólo superado en ese lapso de tiempo por la de Madrid (12.410), Barcelona (7.692) y Sevilla (5.158). Digna de notarse es también la actuación de la Audiencia de Huelva, con 495 juicios celebrados, de los cuales *los más* (y por eso lo subrayamos) se refieren a hechos ocurridos tres o cuatro meses antes, y alguno a dos meses fecha: lo que dice mucho de la calidad del Presidente, don Antonio de la Riva Crehuet. Es positiva la recuperación de la Audiencia de Murcia, que hasta hace poco tiempo se desenvolvía bajo el signo contrario a la que contribuyeron en grado superlativo los dos últimos Fiscales y, sobre todo, el actual, que, para poner las cosas en su punto, visitó todos los Juzgados de la provincia (claro que en aquello que era legalmente permitido) colaborando así a la eficaz labor de los Presidentes; y el hecho de que en el curso del ejercicio se hayan despachado 2.085 ejecutorias contra 859 en el año anterior dice mucho del *cambio de modos*. Era precisa esa actuación sobre los lugares para que al conjuro de la voz de los entregados a la buena obra *se levantasen* los sumarios y las ejecutorias que *dormían*. Y no es menor la satisfacción que produce saber por el Fiscal de Las Palmas que, gracias al persistente y decidido esfuerzo del Presidente, del Fiscal y del Decano del Colegio de Abogados, pudieron fallarse 811 causas, y muchas de ellas correspondientes al año 1954, teniendo el servicio de ejecutorias al día. También en León es digno de mérito el *saldo* favorable (414 sumarios pendientes en 31 de diciembre de 1953 y 95 en igual fecha de 1954); y aun en Ponteve-

dra, que es Tribunal muy sobrecargado, que por añadidura jamás tuvo su plantilla completa, ha bastado con que algunos *viajeros se queden* (los señores Colom Seiquier y Bescansa Gutiérrez Ceballos) para que triunfe, mejorando el servicio, la voluntad de hierro del Presidente don José María Suárez Vence, de quien el Fiscal Sr. Chápuli, que con él abnegadamente colabora en la difícil tarea, hace un cáldido elogio harto merecido. En Valencia (y con ello se rectifica un mal que por experiencia personal conocíamos) se va logrando rapidez en el despacho, que ha permitido celebrar rápidamente los juicios orales por tres crímenes gravísimos.

Pero no son únicamente estos casos que citamos *ad exemplum* los únicos en que se acusa la mejora real (más que la *mejora estadística*) de la situación. En muchos Tribunales de poco trabajo, el ritmo normal del enjuiciamiento es regla general y no excepción, y en otros, aunque la situación de agobio no esté superada todavía, hay más agilidad y desembarazo. La indicación, por somera que sea, de muchos Tribunales que están en ese caso, y aun la de alguno a que debe ponerse remedio, nos permitirá sacar algunas consecuencias útiles.

En Badajoz ha mejorado la situación, más sensiblemente en la Sección 1.^a que en la 2.^a; pero la ausencia de algunos Magistrados afectos a cometidos distintos, con reserva de plaza, impide que se normalice el servicio, pese al esfuerzo de los Magistrados adscritos a la Audiencia que *perduran* en ella, y entre los que se destacan don Alfredo García Tenorio y el Presidente de la Sección 2.^a, don Francisco Herrera de Llera. Peor es la situación de Alicante, en cuya Audiencia, a pesar de haberse dictado 438 sentencias, aumenta el número de juicios pendientes, que cifrados origi-

nariamente en unos 800, alcanzará previsiblemente en breve plazo el número, que es para preocupar en un Tribunal de esa índole, de 1.500, que lógicamente no puede despachar satisfactoriamente una sola Sección. Barcelona se resiente del ajeteo de personal, por la poca estabilidad de los allí destinados, que cuando por imposición legal son trasladados a esa Audiencia buscan y aprovechan la primera coyuntura que se les brinda para huir de una sede donde la vida es excesivamente cara y tienen dificultades para encontrar alojamiento digno que se acomode a lo modesto de los sueldos. El esfuerzo ingente que Magistrados y Fiscales realizan para obtener una normalidad sólo relativa, se frustra por corruptelas de la curia, que hace de la querrela particular un arma para demorar la conclusión de los sumarios y de los recursos, desestimados con frecuencia, un expediente para lograr la misma finalidad; y eso a pesar de que se ha frenado merced a una exquisita vigilancia sobre la desmedida interposición de sedicente cuestiones prejudiciales encaminadas frecuentemente al mismo censurable propósito.

En Bilbao mejora la situación, aunque no todo lo deseable, y el retraso, si no en todo, obedece en gran parte a deficiencias del local, que impide o dificulta la actuación simultánea de las dos Secciones; el Tribunal ha iniciado un sistema de despacho que evita ese mal hasta donde es posible, y las medidas adoptadas permitieron celebrar en los cuatro primeros meses del año 235 juicios orales contra 165 en el anterior. No es satisfactorio, ni mucho menos, el estado de la Audiencia de Cádiz, que en no pequeña parte se debe a la falta de personal auxiliar, incluída la Secretaría y Vice-secretaría; por consecuencia de ello, los servicios auxiliares quedan a merced de personal joven y poco ducho, y el Tribunal se resiente de esa deficiencia que, conjugada con la

dificultad de comunicaciones con algunos partidos, determina inevitablemente suspensiones que podrían evitarse concluyendo con su causa principal. Además, el Fiscal sugiere la conveniencia de realizar dos desplazamientos que permitan concentrar la vista de los asuntos en sedes judiciales de importancia; en Algeciras, los de los Juzgados del llamado Campo de Gibraltar, y en Jerez de la Frontera, los de Olvera, Grazalema y Sanlúcar. En La Coruña mejoró el servicio; pero el Fiscal se duele de que todavía se demore la tramitación de las causas por la retención de los autos en poder de las acusaciones particulares, por la lentitud en la ejecución y por la facilidad para otorgar suspensiones de los juicios orales, que a veces se producen por falta o defectuosa citación de quienes han de comparecer, determinando un porcentaje de *juicios frustrados* por esas causas, todas corregibles, que es igual aproximadamente al número de juicios celebrados. San Sebastián acusa positiva mejora, pero todavía no ha podido superarse una delicada situación engendrada en varios años de abandono, y Oviedo lucha también con la escasez de personal auxiliar, que estima debe ser aumentado.

Aun cuando las Memorias fiscales nos ofrecen datos más precisos y concretos, hemos espigado entre los que nos brindaron, para poder ofrecer al Gobierno, y con él a los habituales destinatarios de este documento oficial, una visión de conjunto del panorama de la administración de justicia en el sector a que ahora aludimos; y confesamos que es en conjunto halagüeño, porque, salvo alguna calificada excepción, es evidente, para quien sepa apreciarla, una considerable mejora en el servicio. Y es justo confesar que a obtenerla contribuye no poco la actuación vigilante de la Inspección de Tribunales y su *presencia física* allí donde las

estadísticas que recibe ofrecen alguna anomalía. Pero no basta con esos estímulos ni con la decidida voluntad de superación de los Tribunales, que son los verdaderos artífices de la obra de *reconstrucción*. Precisa, si ha de lograrse del todo, que se cuide de que las plantillas estén completas, remediando en sus causas, más que en sus efectos, los factores que contribuyen a los retrasos o al desbarajuste; es necesario estimular a las Presidencias *demasiado complacientes* para que, siguiendo el ejemplo de las más, hagan uso de facultades de vigilancia y corrección que les están atribuidas, atenúen primero y anulen después una equivocada *política de convivencia* que sólo es recomendable cuando no excede los límites de lo tolerable; y que, como ya hemos dicho anteriormente y hayamos de repetirlo con otro motivo en el curso de este trabajo, no baste para remediar los males que todos lamentamos con aplicar estrictamente las normas de que disponemos, lo cierto es que no descuidando el razonable empleo de los que están en nuestras manos, puede lograrse mucho para alcanzar la normalidad. Los datos que *grosso modo* hemos expuesto muestran la exactitud de estas afirmaciones, que son obligada secuela de lo que nuestros Fiscales nos dijeron.

B) *Los Juzgados*.—Explicablemente, la tónica de su funcionamiento corresponde a la del Tribunal de que dependen; y el hecho no debe extrañarnos, porque la actuación judicial y la de la Magistratura *stricto sensu* son dos vasos comunicantes. A pesar de todo, no es ocioso que aquí dediquemos algún comentario a las observaciones que merece la actuación judicial a los que más directamente la conocen y pueden apreciar sus calidades.

Resalta entre los datos que tenemos a la vista un hecho que nos es totalmente conocido y que, entre otros,

hace resaltar el Fiscal de Albacete: la atención personal que los Jueces consagran al servicio de *lo civil*, en contraste con la poca que dedican a la materia criminal. Es en los Juzgados de las grandes poblaciones donde este fenómeno es más sensible, aunque también se ofrece a nuestra consideración en los núcleos urbanos y rurales menos importantes, mas no con los mismos caracteres. Ello se debe, en nuestro sentir, a un *virtuosismo* que suele iniciarse en la propia Universidad, pero que mantenido con persistencia fuera de ella, acarrea *deformaciones profesionales* cuya trascendencia es incalculable, porque la consecuencia inmediata de este modo de ver las cosas es una inexacta apreciación de ciertos valores que sublima, por razones no todas confesables, los que se relacionan con la vida material y menosprecia en cambio nada menos que los que afectan a la vida, a la libertad y a la seguridad de los ciudadanos. Es posible que quien pase la vista por estas líneas atribuya a exageraciones de su autor lo que antes se deja dicho con la menor estridencia posible. Pero quiérase o no, la realidad nos enseña cuánta verdad hay en el fondo de esa lamentación del Fiscal de Albacete, y se verá en un aprieto ante realidades que no tienen otra explicación que la apuntada: la *afición* de nuestros jueces al servicio de lo civil y su desgana en general al de lo criminal, confiado en gran parte a *los oficiales criminalistas*, y la preferencia de los titulares de los grandes bufetes por los asuntos civiles, comerciales o contencioso-administrativo. Ni queremos ni tenemos para qué ahondar en las causas de este fenómeno, que son muy variadas, ni nos consideramos autorizados para pugnar por soluciones que nadie nos demanda y que acaso no estemos autorizados para proponer; pero, por lo que afecta a los dispensadores de justicia, bien está que aquí

se apunte el hecho y se pugne por que se corrija, por lo menos en la medida de lo posible.

Bien sé que la *receta* para este mal, tan notorio como generalizado, consiste en buscar la especialización por medios adecuados; y muchas y muy enjundiosas páginas se han escrito para justificarla. Pero mientras se mantenga el *statu quo*, que por muchas razones no puede cambiar en un día, algo hay que hacer para procurar que se dedique a las dos actividades idéntica atención, aunque también sea preciso evitar, por contraste, que la menguada valoración que de sus tareas en lo criminal hacen muchos de nuestros instructores, trascienda a los juzgadores de su propia obra, y que al descuido de los primeros se una la desgana de los segundos, pergeñando sentencias obedientes al principio del mínimo esfuerzo y que parecen redactadas con la preocupación de poner de manifiesto una *bondad* que la objetiva apreciación de los hechos no justifica, o con la deliberada y menos loable intención de cerrar a piedra y lodo el acceso al recurso extraordinario y supremo.

Parece aludir a estos extravíos un pasaje de la Memoria del Fiscal de Bilbao, que no resistimos la tentación de transcribir literalmente: «Juez bueno —dice él— no es el que siempre está buscando la manera de no condenar a nadie, sino el que sabe asimilar los problemas ajenos y vivirlos, el que comprende las debilidades humanas y penetra con hondura en las vidas que a su lado se entrecruzan y palpitan, el que al mismo tiempo sabe que su misión consiste en enderezar lo torcido, amputar lo ya gangrenado y dar la satisfacción y reparación posibles al que ante él pide remedio y solución a una injuria o a un conflicto. Si es posible un Juez así, no hay otra Ley que su dictamen; y de tal manera la sociedad se pondría en sus manos, que gusto-

samente derogaría el arcaico principio, hasta hoy desgraciada y necesariamente intangible, *Nullum crimen, nulla poena sine lege*, para que hiciera y deshiciera como árbitro supremo del bien común.» Si descartamos de ese párrafo todo lo que en él ha puesto la conciencia de un servidor de la justicia que por consagrar a ella lo mejor de sí sabe bien lo que ha menester (tal vez por eso no se detiene ante afirmaciones que a muchos podrían parecer atrevidas) la verdad es que puede ser aplicable como ejemplo para los Jueces instructores y los Tribunales que no valoran como deben el servicio de lo criminal, y se cuidan poco o no se cuidan nada de llevar a las páginas sumariales y a las sentencias aquellos matices que revelan la personalidad del delincuente o aquellas circunstancias que pueden ser decisivas para juzgar *en conciencia* los hechos. Por muy exquisitas y alquitaradas que sean sus construcciones en torno a los problemas que plantea el proceso civil, no es bien que olviden lo mucho que a la justicia importa saber que para la defensa de estos intereses más trascendentales no se ha omitido esfuerzo ni sacrificio: sólo así el juicio *en conciencia* puede ser algo más que un propósito del legislador, malgrado tantas veces por preocupaciones que, pensando en las consecuencias que a toda costa tratan de evitarse, *corrige* los hechos para que se acomoden a la solución que subjetivamente se estima más justa.

Justificadamente se refieren muchas de las Memorias fiscales al *arraigo* de los Jueces que, por una parte, exige permanencia en los lugares y, por otra, al fiel cumplimiento del deber de residencia. Mucho se ha adelantado en la exigencia de éste; pero faltaríamos por nuestra parte al de sinceridad si desconociésemos que en ese punto queda mucho camino por andar: y en este mal no pueden librarse



de nuestra censura ni los Magistrados ni los Fiscales que dan el mal ejemplo, a pretexto de falta de quehacer o por razones de proximidad a la capitalidad de la Audiencia o del distrito. Ciertamente que hay muchos casos en los que un traslado impuesto por las circunstancias, que obliga a un cambio de residencia, plantea pavorosos problemas. A ellos se refiere, entre otros, el Fiscal de Bilbao, que subraya las dificultades de encontrar vivienda en una población superpoblada y cara, donde el término medio de los *nuevos alquileres* alcanza muchas veces la cifra de 2.000 pesetas. Pero aun así, por dura que la Ley parezca, es forzoso cumplirla, porque el desarraigo de los administradores de justicia perjudica el buen servicio y es piedra de escándalo entre los administrados y también entre los que no lo son. Este mal no pasó inadvertido para el Ministerio de Justicia, que ya ha iniciado una política constructiva a que responde el Decreto de 26 de noviembre de 1954, por el que se crea el Patronato de casas para la administración de justicia.

En todo caso, también en este sector importantísimo de la administración de justicia se nota evidente progreso, y no pocos Fiscales señalan la meritoria actuación de muchos Jueces. En la provincia de Almería figuran en el *cuadro de honor* los dos Jueces de la capital, don Angel Huidobro Pardo y don Cesáreo Tejedor, y los de Purchena (hoy de Vélez-Rubio), don José Rodríguez Jiménez y don José María Reyes Villasante; en la de Burgos —y por modo muy relevante— el de Castrogeriz, don Jerónimo Arozamena; en Cádiz los dos Jueces de Jerez de la Frontera, Moreno Mocholi y Perpetuo Benedicto, que mantiene la estela admirable que dejó en Piedrahita, y el de San Roque, señor Entrena Klett; en Castellón el Juez de la capital, don Eduardo Torres Dulce; en Cuenca don Rafael Martínez Emperador,

que en Cañete reside y trabaja sin Secretario, con menguados elementos auxiliares y sin instalación ni vivienda decorosas; en Jaén el titular de Baeza don Alfonso Hernández Pardo, y en Santander el Juez de Cabuérniga don Manuel Campos Hernández. Son muchos más los que en esta lista podrían figurar; y a la satisfacción íntima de consignar aquí los nombres de los que con más relieve señalan las Memorias fiscales, se suma la no pequeña de que en esa relación, que no es ni mucho menos exhaustiva, hay nombres que suenan gratamente en los oídos del viejo Director de la Escuela judicial, que pudo antaño profetizar, sin peligro de error, quiénes de los que tuvo y tiene por suyos le procurarían, a no tardar, esa íntima alegría.

Y nada se dice de las Memorias en que se aborda el tema de las circunscripciones territoriales, porque sometido el tema, con ánimo resolutorio del problema, a los organismos competentes del Ministerio de Justicia, y habiendo éste llamado a información a los organismos que le parecían adecuados para ilustrar su juicio, cuanto se dijera en este punto concreto pudiera parecer poco delicada intromisión.

B') *La Justicia municipal.*—Esta vez las Memorias fiscales dedican al tema poca atención y la poca que le consagran no versa, explicablemente, sobre si es o no conveniente el mantenimiento de la situación actual, cuestión ya superada, sino sobre cuestiones de valor más subalterno, pero que no dejan de ser interesantes. Además, la razonable y progresiva *poda* que viene haciéndose de las comarcas cuya existencia nada justifica, frena todo comentario adverso, ya que, como reiteradamente hemos dicho, hubo en esta organización dos errores iniciales que consistieron en la *superabundancia* de esos organismos y en la poca atención que inicialmente se prestó a la formación de sus titulares. Este

defecto también ha ido corrigiéndose; y las nuevas promociones lo muestran al menos observador, porque entre ellos hay muchos (los más) que no sólo atienden inmejorablemente su despacho, sino que se asoman con harta frecuencia y dignidad completa a las revistas profesionales, y de modo singular a la que nos pone al día de sus actividades (*Pretor*).

Es pronto aún para intentar otro paso, que en mi sentir consistiría en racionalizar la demarcación y en fortalecer y ampliar las atribuciones que actualmente tienen estos servidores de la Justicia, manteniendo, eso sí, su separación como carrera, de la carrera de la Magistratura, a la que ya han tenido acceso (por *sus pasos*) los que en posesión de una preparación más cuidada se abrieron camino por el único medio que sin estrago parece posible. Mas en cualquier supuesto, no parece tan descabellada como muchos creen la sucesiva reducción de facultades de la justicia de Paz, hasta dejarla convertida en una justicia conciliatoria (si no parecen antitéticos estos términos) en el verdadero sentido que a esa denominación debe darse: porque lo cierto es que muchos de nuestros fiscales, y señaladamente algunos (los de Almería, Cáceres, Las Palmas y Zaragoza) después de elogiar la labor que realizan los Juzgados municipales y comarcales, subrayan la ineptitud de los Jueces de Paz, suplantados de hecho, aunque no de derecho, por sus Secretarios; lo que viene a confirmar cuánta razón tenían los que en un ambiente que, más que de contradicción, era de oposición sañuda, pugnaron por el establecimiento de la justicia técnica en los grados inferiores de la jerarquía, y la establecieron sin titubeos dedicándose después a mejorarla y perfilarla en aquello que la realidad, que era preciso servir, mostraba como inexcusable.

Y no es poco lo que, aun manteniendo la organización actual, queda todavía por hacer, sobre todo en lo que se refiere a las Fiscalías comarcales, cuya agrupación, obediente más que a razones de fondo a consideraciones económicas, no sólo facilita el incumplimiento del deber de residencia, favorecido también por la *flexibilidad de las incompatibilidades*, sino que obliga a trabajar a un ritmo extraño por acumulación de señalamientos en una fecha determinada que frecuentemente se traduce en la ausencia de *todos* los titulares de una sede.

Por lo demás son reiteradas las Memorias en que los Fiscales se quejan de que no conocen la actuación de los que trabajan en la administración de justicia comarcal y municipal y no pueden vigilar su actuación: sin advertir que antes, como ahora, son las mismas sus facultades y que en el uso legítimo de las suyas pueden y *deben* cumplir esa misión, sin que se precisen normas más concretas, como no sean las que en su día pueda establecer el Estatuto de la carrera que estudia el Ministerio de Justicia. A pesar de todo, y porque la naturaleza de este documento no nos brinda coyuntura para ello, no hemos de tardar en comunicar instrucciones concretas para que todos entiendan que no se trata de una *laguna* de la ordenación actual, que ofrece medios y cauce para *jerarquizar* las Fiscalías, sino de un error de visión que debe señalarse para que terminen las dudas que en ese punto nos presentan muchos de nuestros colaboradores.

C) *Las Fiscalías*.—Por exigencias puramente formales, la exposición de la tarea encomendada a los miembros del Ministerio público suele presentarse agrupada en varios epígrafes, tal como lo quisieron y dispusieron las normas orgánicas que regulan su actuación; mas la verdad es que, lo

que en ese punto puede decirse, está presidido por un principio de unidad que permite simplificar lo que en torno al tema debe señalarse, con gran ventaja para su ordenada exposición.

1.º Hay un tema dominante al que directa o indirectamente se refieren todas las Memorias, cual es el de la verdadera posición que en la administración de justicia deben ocupar los que ejercen funciones fiscales. Mas precisamente porque ese tema ha de abordarse en el todavía nonato Estatuto, no es esta la mejor ocasión para tratar de él, aunque como tesis general creemos de nuestro deber decir que es preciso, ante todo, superar la clásica inspiración francesa que no sirve para satisfacer necesidades que están tan lejos de ella, como de otras concepciones que truecan la Fiscalía en un organismo que tiene más de político que de jurídico; y que puestos a esa tarea ha de considerarse qué intervención debe reservarse al Ministerio público en el proceso civil, cuál la que debe tener en el social y qué facultades deben atribuírsele en el contencioso-administrativo, pues, evidentemente, su papel de defensor de la Ley se complace mal con la limitación de atribuciones que lo delimitan, en nuestro sistema al menos, como un defensor a ultranza de intereses estatales que puede inducir a confusión. Y en otro aspecto, la función fiscal, que es única (porque una es la jerarquía y una la orientación), ni puede ser compartida ni mucho menos subvalorada, so pena de convertir una institución autónoma en un *apéndice* del Tribunal cuando cada uno de ellos tiene, o por lo menos debe tener, una función *propia*, ni superior ni inferior a la que desempeñan otros estamentos que en su conjunto orgánico se agrupan bajo la rúbrica «administración de justicia».

2.º Pero esta natural aspiración que aquí se recoge sólo

incidentalmente, en tanto pueda traerse a capítulo, en cuanto explica muchas de las cosas concretas y actuales de que nos hablan las Memorias que aquí extractamos, a saber:

a) Por lo que se refiere al servicio fiscal, es de justicia declarar que en la mayor parte de los Tribunales se mantiene al día; y que con íntima satisfacción nuestra no son pocos los casos en que la Inspección de Tribunales nos lo confirma, por el reflejo que la función fiscal tiene en las actividades de la judicial. Una minuciosa y sincera estadística mensual encomendada a nuestra peculiar inspección nos da cuenta de los altibajos del servicio en forma que reputamos satisfactoria.

Sin embargo, no queremos desdeñar la ocasión de subrayar la necesidad de que, así en la distribución del trabajo como en *los modos* de llevarlo a cabo, todos nuestros colaboradores obedecen a una orientación única que, exista o no en las normas orgánicas, debe ser para todos regla de conducta que dicta el buen sentido acaso con mayor fuerza que nuestras circulares. Lamentamos, por ejemplo, aunque los casos sean por fortuna excepcionales, que en algunas fiscalías el jefe no asuma la responsabilidad de despachar por sí en todo su curso y en el del debate oral en juicio aquellas causas graves o *comprometedoras*, y en ese sentido no ha de omitirse el riguroso cumplimiento de lo dispuesto al propósito. Abominamos de los Fiscales que olvidando la nota de imparcialidad que debe presidir su actuación ponen su conato en extremar sus pedimentos, sin base fundada para hacerlo, y procuran un triunfo fácil a las defensas, obligando, además, al Tribunal a una constante rectificación de las acusaciones para moderar el innecesario e inexplicable rigor de los nuestros. Nos parece tan censurable la actitud de los que con menosprecio de su función peculiar buscan

un acuerdo previo y subrepticio con las Salas para lograr una conformidad forzada, como la de los que a costa de defender a ultranza su criterio no vacilan en mantener una posición a sabiendas de que no será compartida, con razón, por el Tribunal, y se libran así (ellos lo creen al menos) de la censura de una opinión ganada por el apasionamiento, sin pensar en que es común la suerte de Magistrados y Fiscales. Nos sorprenden dolorosamente los dictámenes que en trances gravísimos (preferentemente los casos de indulto) pretenden con dos o tres renglones *salir del paso*, sin preocuparse ni poco ni mucho de buscar tan acuciosamente como el caso exige las razones de equidad que pueden aconsejar el ejercicio de la gracia o los motivos que aconsejan en conciencia su denegación. Nos preocupa a veces que, más por falta de atención que por otra cosa, algún Fiscal no tenga la sensibilidad necesaria para discernir *por sí*, sin necesidad de estímulo alguno, lo que *debe saber* la Fiscalía Suprema para el acertado cumplimiento de su misión, y lo que puede ignorar, por ser cosa corriente que puede resolver y orientar. Y tenemos por omisión grave de un deber elemental reiteradamente recomendado, la que he llamado en otra ocasión *distribución de las ausencias*, no sólo por lo que tienen de infracción culpable de la obligación de residencia, sino por lo que repercute en la disciplina interior de cada Fiscalía, que padece mucho cuando el jefe deja de ser entre los que inmediatamente dependen de él arquetipo de las virtudes profesionales, que por serlo puede y debe imponer la disciplina, sin necesidad de que para restablecerla tengan que intervenir los organismos superiores... La unidad de criterio y la articulación de la jerarquía, que son postulados de la actuación fiscal, carecen de sentido cuando por unas u otras causas cada pieza no ocupa su lugar por como-

— didad de la Jefatura o por excesiva y censurable complacencia.

b) Hay también en las Memorias fiscales indicaciones interesantes a propósito de las plantillas de funcionarios adscritas a cada Tribunal, que en nuestro sentir aconsejan la revisión de la vigente. Abogan los Fiscales de Granada y San Sebastián por el establecimiento del puesto que en dichas Audiencias se suprimió, y esta necesidad viene impuesta en otras Fiscalías por el juego de las excedencias con reserva de puesto que en Tribunales de mucho trabajo (Madrid y Barcelona) sobrecarga el de los *que se quedan*; que en otros (Zamora) obliga a desplazar indefinidamente un funcionario que se resta a otra plantilla mejorada *aparentemente*, si no fuera porque el tercero que se creó, en el que era absolutamente necesario, se desplaza a otra Fiscalía (tal es el caso de Palma de Mallorca) o la totalidad del servicio (nos referimos a Castellón de la Plana) pesa sobre un solo funcionario. Y no es sólo por lo que el buen servicio padece, sino porque el número mínimo de sus componentes ha de ser, por obvias razones, de dos, todo incita a revisar una situación que debe considerar en ese aspecto dos problemas conexos: el del número de funcionarios suficientes para levantar las cargas y el del procedimiento para sustituirlos ante eventos que no son pasajeros ni mucho menos.

Con un criterio harto simplista, la solución que parece más llana es la de convertir la excedencia con reserva de puesto en una excedencia activa que permitiese la provisión. Pero aparte de que ello iría contra normas que por su extensión y generalidad exceden de las posibilidades de un Ministerio, no parece justo que el elegido por sus méritos para una función pública de responsabilidad, que al honrarlo en su persona honra a la Corporación a que pertenece,

sufra, ante las contingencias de una sustitución siempre posible, el estrago de un cambio de destino que, más que un premio discernido a su esfuerzo, parecería una sanción impuesta al que no lo merece.

Por eso y porque en mi sentir no deben restablecerse los antiguos Delegados Fiscales, suprimidos por razones que no es la ocasión de explicar, habría que pensar en otro organismo semejante integrado por los que en esos eventos han de cumplir funciones de sustitución con las calidades necesarias para que estuviera asegurada su independencia y su formación...; y como el autor de estas líneas sabe de sobra que esa idea no ha salido de su Minerva y que corresponde por derecho propio a quien puede y está dispuesto a llevarla a la práctica, quede aquí señalada como una necesidad que el Poder público considera y está dispuesto a satisfacer.

En relación con este problema, alguno de nuestros Fiscales (el de Barcelona) piensa que las plantillas de la Fiscalía que regenta (en igual situación estaría la de Madrid) no deben estar integradas sólo por Fiscales de las categorías superiores (de *vuelillos*, como se les designa en el *argot* forense), sino también por los de la inferior, es decir, por Abogados fiscales de las tres categorías inferiores. «Cerrado el paso —dice— de los componentes de promociones nuevas para ocupar vacantes de esta Audiencia, hasta que posean por lo menos la categoría de Fiscales de entrada, irá elevándose la edad media de los funcionarios. Se me dirá —añade— que con ello se ganará en experiencia y ponderación. Pero yo contestaré —termina— que se perderá en ímpetu, en afán de lucha, en deseo de superación, en interés por la labor nueva, en todo lo que caracteriza la manera de actuar de la juventud...»

No negamos que el argumento tiene cierta fuerza dialéctica; pero afirmamos por nuestra parte que el problema no puede ser considerado pensando sólo en lo que en un determinado momento y en un preciso lugar ha ocurrido; porque frente a esos argumentos, la realidad a que la reforma que en su día se hizo respondía, es muy otra y debe ser considerada. Fiscales de entrada y de ascenso hay en Madrid... y en la Ciudad Condal que, además de todas esas calidades que el informante (también el autor de esta Memoria) cree predicables de los Fiscales actuantes en los grandes Tribunales, necesitan una dosis de experiencia y desenvoltura que en general no poseen los que sólo han dado sus primeros pasos en la carrera. Y en cambio son precisos varios años de ejercicio profesional en medios humanos menos complicados para estar seguros de que llegan al cargo provistos inequívocamente de aquella necesaria soltura que puede ser en muchos casos su máspreciado instrumento de trabajo. Además —y el hecho no es desdeñable—, las dos primeras categorías de la carrera (Fiscales de entrada y de ascenso) y aun la misma de término, están principalmente integradas en gran parte por un personal joven y animoso, afirmación ésta que cualquiera que nos conozca *por dentro* puede corroborar con el solo trabajo de hojear el escalafón con fines que no sean «trabajarse de la muerte de los demás...», que diría un clásico.

Pero hay otra consideración que no puede omitirse, y es la de que el *ímpetu juvenil* significa en muchas ocasiones el afán inmoderado de llegar a las alturas sin preocuparse ni poco ni mucho de la suerte de los que se ven desplazados de los grandes núcleos de población en el momento en que la educación de los hijos o su colocación exige imperiosamente (faltan recursos y sobran necesidades) vivir en ellos.

para cumplir deberes respetabilísimos que de otro modo quedan desatendidos. Bien está, pues, desde este punto de vista, que los recién llegados esperen *su hora*, si con ello no se perjudican las exigencias del buen servicio; que también las Corporaciones se resienten con razón de las carreras relámpago, aun en casos que, como éste, no está en juego la promoción, sino la situación, que tampoco es elemento desdénable, y

c) También en las Memorias fiscales que aquí sintéticamente y en lo esencial se reflejan, se contienen indicaciones a propósito de la necesidad de contar con personal auxiliar suficiente y preparado. Y aunque sabemos que esa cuestión también preocupa al Mando y pone los medios de resolverla prontamente, no queremos omitir indicación sobre los Fiscales que justificadamente nos apremian para que se satisfaga esa necesidad. La Coruña, por ejemplo, no contaba cuando la Memoria se redactó más que con un solo auxiliar, situación angustiosa que también se da en Granada, donde el Fiscal remunera dos auxiliares, cuya retribución satisface de su propio peculio, y en Jaén, donde un solo auxiliar tuvo que pechar con un número enorme de dictámenes (5,230 más 823 en materia de ejecutorias...); y no son éstos —con ser los más salientes— los únicos que podemos anotar.

A pesar de todo, los servicios se cumplen y cuando es preciso los propios Fiscales manusciben sus trabajos o se consagran, cuando pueden, que es siempre, a llevar los libros de Fiscalía (harto numerosos y no menos complicados).

Entre los nombres que los Fiscales destacan hay que hacer memoria de muchos que me son harto conocidos con la estimación singular de quienes los ostenten con plena dignidad. Pero ellos han de perdonar que por esta vez los omi-

ta para no llenar con ellos (¡tantos son!) una página de la Memoria. Nota de los méritos legítimamente adquiridos queda en los expedientes personales que, para todos los efectos, se lleva en esta Fiscalía, y ellos mejor que nadie saben que están presentes en la memoria y en el corazón del que al tiempo de abandonarlos, cuando quien puede hacerlo lo disponga, tendrá como supremo honor el de haberlos regido, acaso sin otro mérito que el de haber aprendido a estimarlos como merecen y haberse sentido *uno más* en la Corporación a que espiritualmente estuvo *incorporado* desde el mismo día de su posesión.

III

EL MOVIMIENTO DE LA CRIMINALIDAD

No es cosa de reiterar aquí lo que tantas veces se ha dicho en estos documentos oficiales a propósito del valor, para muchos decisivo, de los datos estadísticos. Sin negar la importancia que tienen, es bien prevenirse contra los excesos del determinismo que deja al margen el trascendental problema de la libertad; porque lo cierto es que la conducta humana no es ni puede ser producto fatal de una serie de factores antropológicos, fisiológicos o sociales, aunque ellos influyan en nuestro obrar y, por consiguiente, en el juicio que al valorar la responsabilidad formule quien haya de juzgarlos. Lo que ocurrirá, sencillamente, es que, como dice nuestro Fiscal de Salamanca, las personas elegidas como víctimas de la presión de la vida y del ambiente serán aquellas que más al descubierto y más indefensa tengan su propia libertad.

Una ojeada, por rápida que sea, sobre los datos que nos ofrecen los Fiscales españoles en torno al tema que aquí se considera, permite comprobar nuestros asertos tomando como campo de experimentación cierto número de delitos, sin recurrir al sistema, fácil, pero poco aleccionador, de traer a colación todas las figuras delictivas que recoge cualquier cuerpo legal; en el caso, nuestra Ley Penal sustantiva.

a) Así, por ejemplo, todas las Memorias fiscales acusan un fenómeno al que ya nos referíamos en la Memoria anterior, cual es el de la disminución, casi vertical, de los hurtos; y aunque el brusco descenso que la estadística acusa pueda obedecer en alguna parte a la modificación cuantitativa de ciertos delitos, que los excluye de esa calificación para atribuirles la de faltas (reforma introducida en el Código en 30 de marzo de 1954), no puede menos de advertirse que influyó no poco en la mejora de la situación la relativa estabilización de la economía y el paulatino mejoramiento de la situación obrera en los medios industriales y agrícolas gracias al avance, tan valiente como eficaz para esos fines, de la legislación laboral.

Claro es que si este factor tiene una repercusión decisiva en la criminalidad de ocasión, carece de ella cuando se trata de delincuentes habituales que ven en la apropiación de lo ajeno un medio de vivir sin trabajar. Y para el remedio de este mal sólo una vigilante acción policiaca puede lograr lo que en los demás casos es obra exclusiva de un cambio de circunstancias que eliminan la ocasión y con ella facilitan el libre juego de la voluntad. Por eso nuestro Fiscal de Bilbao, al advertir que la estabilización de la vida y su mejora se produjo en dicha población en los años 1951 y 1952, en cuyo curso, y menos paradójicamente de lo que parece, fué más alto el índice de los delitos contra la propie-

dad, atribuye el sensible descenso en los años últimos a un servicio de vigilantes nocturnos que como auxiliares de la policía municipal se implantó en Bilbao y que evitó un gran número de robos cometidos aprovechando la noche y por el clásico sistema del «palanquetazo»; y el de Murcia al comprobar, con la natural satisfacción, que el balance de la criminalidad arrojó una diferencia de 483 sumarios en menos, que corresponde a un total de 2.051 en 1953 y 1.568 en 1954, admite que, sin desdeñar lo que en ello haya podido influir la publicación de la Ley a que más arriba nos referimos, tan eficaz como oportuna, en aquella provincia contribuyó al satisfactorio resultado obtenido, una serie de medidas preventivas adoptadas por la Fiscalía en colaboración con la Policía judicial para *sanear* los focos de delincuencia existentes en toda la provincia, integrados por delincuentes que por su forma de vivir, condenas anteriores y ambiente en que desarrollan sus actividades, suponían un gravísimo peligro social. La actuación de los organismos policíacos primero, y la inmediata acción judicial a cargo del Juzgado de Vagos y Maleantes de Valencia después, terminó con la situación y contribuyó decisivamente a concluir con un lamentable estado de cosas que se mantuvo estacionario en la línea de mayor gravedad hasta que se atacaron en su raíz las causas del mal.

En este cuadro halagüeño constituye marcadísima excepción la ciudad de Palma de Mallorca, donde no solamente aumentó en términos desmedidos en relación con el índice de su criminalidad, el número de hurtos y robos, sino que en numerosos casos quedaron impunes porque sus autores no fueron habidos, justificando desde ese punto de vista la frecuente aplicación del núm. 2.º del art. 641 de la Ley de Enjuiciamiento criminal. Y el mal no es atribuible a las

personas individuales encargadas allí de la gestión policíaca, sino a su número escasísimo en relación con un núcleo urbano de 140.000 habitantes, a cuyo número se suma la población turística que, sobre todo en verano, afluye progresivamente agotando los pasajes en avión y en barco, y llenando hasta abarrotarlos los hoteles. Estas consideraciones parecen obligar con imperio a que las plantillas del personal investigador se aumenten para la seguridad de propios y extraños, y la persecución de una subrepticia *colonia delincuyente* que vive a sus anchas cuando se le ofrece, sin gran peligro para su libertad, una coyuntura magnífica para *trabajar* a sus anchas, desacreditando de paso nuestras instituciones preventivas y represivas del crimen, que, cuando actúan en número suficiente, pueden ser ejemplo para los organismos similares extraños que a veces tienen más aparato que eficacia.

b) Por rudo contraste con el movimiento de la criminalidad en los delitos de hurto y robo (los de estafa, por las razones tantas veces apuntadas, no han decrecido en medida satisfactoria) todos nuestros Fiscales acusan el progresivo aumento de hechos imprudentes, referidos al tráfico con vehículos de motor mecánico, y casi siempre seguidos de gravísimas consecuencias (muerte, lesiones graves). Ninguna Memoria deja de llamar la atención sobre este otro hecho, y ello revela la generalidad del mal; y hasta se dió el caso de que es también común la apreciación de los medios que podrían, si no eliminar el daño (cosa imposible), sí por lo menos atenuar sus proporciones. No podemos, sin embargo, referirnos con minuciosidad a los datos que todos nuestros colaboradores nos facilitan; pero en Barcelona, por ejemplo, donde la comparación entre el movimiento de la criminalidad en 1953 y en 1954 acusa una diferencia en

menos de 1.536 sumarios, que no afectó sólo a los delitos contra la propiedad, se consignan estas palabras desconsoladoras que nos dan exactamente la medida de la realidad. «Tratándose de delitos culposos —dice el Fiscal—, el panorama es muy otro porque, a partir de 1949, el aumento de esos delitos es desmesurado y obliga a meditar.» Por imprudencia se tramitaron en 1954 300 sumarios más que en 1953 y en ese año 1953, 354 más que en 1952; y no difiere mucho de esta situación la que a su vez acusa el fiscal de Bilbao, que señala el máximo aumento de los accidentes por imprudencia en el año judicial a que la Memoria se refiere, en lo que coincide con su colega el de Burgos y, como queda dicho, con el parecer unánime de los demás de España. De lo que ocurre en Madrid y en las grandes poblaciones españolas, la Prensa diaria ofrece suficiente información para medir la profundidad del mal y requerir la atención de los llamados a corregirlo en una u otra esfera, sin necesidad de acudir a los datos oficiales que constan en los archivos de Tribunales y Fiscalías.

Pero como no basta volver sobre los hechos que son hartamente conocidos, ni los llamados gubernativa y judicialmente a poner remedio pueden rendirse a las *soluciones* (?) que arbitra la improvisación, conviene que una vez más se pongan los puntos sobre *las íes*; porque la verdad es —y el Fiscal de Burgos lo subraya con razón— que ni la llamada Ley especial del Automóvil, ni el art. 565 del Código común en su redacción vigente, favorecen la impunidad, al extremo de que no son pocos los que después de haber trocado desafortadamente contra un estado de cosas que les parece bochornoso, estiman excesivas las sanciones para cuya aplicación autorizan esas normas legales y —como siempre— murmuran contra el excesivo rigor de los Tribuna-

les de justicia, sobre todo cuando el accidente sólo afecta a *pasajeros de tercera*.

Lógicamente, el remedio de la situación que todos lamentamos no puede excogitarse sin conocer sus causas, y sólo desvelándolas en su entraña y no en sus resultados cabe salir al paso de una situación por todo extremo grave.

Algunos de los Fiscales que tratan extensamente el tema ahondan en el estudio del problema, distinguiéndose entre ellos el de Albacete. «La circulación —nos dice— no es sino un síntoma que nos descubre el frenesí de la imprudencia que caracteriza en este momento la vida universal. Bien podemos definir el hombre contemporáneo —dice Cosío— como un animal imprudente.» Y en otro lugar: «la velocidad de las máquinas ha impuesto a los hombres una velocidad en la vida, y todo aumento de velocidad nos lleva fatalmente a la imprudencia.» Por eso son tan interesantes las conclusiones a que llega Wundt, que considera la atención (polo opuesto de la imprudencia) como función más importante de la vida mental, en la que a un tiempo mismo participan la inteligencia y la voluntad; se fortifica, se eleva y se hace eficaz a medida que se concentra; por contraste, cuando se dispersa afecta en tal grado a su integridad, que llega a anularla en absoluto. En ese mecanismo psicológico se halla el origen de las varias modalidades de los delitos culposos, y por eso es obligado medir el coeficiente de atención de los sujetos, de tal suerte que tratándose de esta clase de infracciones, y a ejemplo de lo que se dice y se practica fuera de nuestras fronteras, se extreme el rigor en la expedición de los carnets, porque no es grano de anís para la seguridad de todos atribuir a un sujeto la facultad de regir una máquina normalmente peligrosa, sin estar totalmente seguros de que la conducirá con suficien-

cia y atención, sin rendirse al deporte de la velocidad, que debe reprimirse fuera de esos espectaculares concursos que, inevitablemente, fomentan el mimetismo... sin poseer las más elementales condiciones para emular las glorias de los campeones del volante.

Por este lado se apunta ya —como dijimos en la Memoria precedente— una posibilidad de frenar, pero por modo preventivo más que represivo, los excesos de la circulación urbana e interurbana; porque en la medida que se extreme el rigor para discernir el carnet se eliminarán no pocos accidentes debidos a la impericia o a calidades personales que obstan al complicado fenómeno de la atención. Pero, además, el resultado que de estas medidas se espera no quedaría completo sin que periódicamente se revisen de verdad las condiciones de aptitud y sin un sistema de vigilancia, preventiva también, montado sobre varias bases fundamentales: suficiente número de *censores del tráfico*, robustecimiento de sus poderes e inexorable punición de sus complacencias por vía gubernativa, a condición, es claro, de que no trasciendan por su entidad y circunstancias a la esfera penal.

No creemos, por tanto, que a los remedios para el castigo de estas formas gravísimas de la imprudencia, que a veces están muy cerca del campo delictivo *stricto sensu*, haya que añadir nada a lo que actualmente establecen las leyes en vigor; pero la lectura de algunas Memorias sugiere la idea (así Toledo) de que aparte de la privación temporal o definitiva del carnet, que es consecuencia de la condena, se autorice a los instructores para acordar la suspensión de su uso como medida aneja a la declaración de procesamiento que, por serlo, seguiría todas las vicisitudes de éste, sin perjuicio de que en su día, si recayese condena de priva-

ción temporal, se abonase para su cumplimiento el tiempo que duró la suspensión. Personalmente creo que la adopción de esa medida cautelar no sería incompatible con el régimen vigente, y así se ha sostenido con mi aprobación por algún Fiscal, sin éxito alguno. Ello me decidió a plantear el asunto a la Superioridad, que ya ha encomendado a la Comisión de Códigos el estudio de ese interesante aspecto del problema total que venimos considerando.

No cerraremos este apartado sin decir que, aparte de su reforma parcial, lo que más se echa de menos —y lo apunta el Fiscal de Barcelona— es un procedimiento ágil y rápido para la persecución de estas infracciones. Nuestro procedimiento penal ordinario resulta inadecuado para la eficaz represión, y el trascurso del tiempo suele ser origen de verdaderos *milagros*. La frecuencia con que una transacción (?) fraguada y ejecutada extramuros del procedimiento convierte al sedicente acusador o querellante particular en un anónimo colaborador de la defensa, y el valor que al hecho suele darse por algunos Tribunales, contra lo que exige el interés social, superior siempre en el proceso penal al interés del perjudicado, suele tener su causa en la lentitud del procedimiento por razones de todos conocidas, en las que por ahora no hemos de insistir.

c) Un pasaje de la Memoria del Fiscal de Córdoba nos pone en guardia contra un aspecto de la delincuencia en aquella provincia (no creemos que el fenómeno sea privativo de ella) sobre el cual consideramos preciso fijar la atención. Porque al tiempo de poner sobre el pavés la eficiente actuación de aquel Tribunal de Menores, causa según él de la disminución de este tipo de criminalidad, registra un dato alarmante: el crecimiento de la criminalidad juvenil en delinquentes comprendidos entre los dieciséis y veinte años,

principal y escandalosamente entre los que rebasan los dieciséis y no llegan a los dieciocho. Su afirmación la ilustra con el minucioso relato de tres causas de muy distinta gravedad, pero reveladoras de una misma tendencia: una estafa caracterizada por la más refinada astucia; un hurto realizado por el dependiente de una industria que para ocultar la procedencia del dinero que sustraía a su principal, fingió la existencia de una misteriosa filiación ilegítima en que la supuesta y acaudalada madre proveía en la sombra al *hijo adulterino* de cuanto necesitaba para llevar una vida ostentosa; con lo que encubría el origen del dinero sustraído a su principal que, confiado, hasta se sentía halagado por tener a sus órdenes un dependiente *tan interesante*; y lo que es todavía más grave, un espantoso crimen perpetrado por jóvenes de esa edad contra un pobre guarda rural como trámite previo para formar una partida de bandoleros y *echarse al monte*. Frecuente es también el uso de amenazadores anónimos pergeñados por esa juventud descarriada y que se suscriben con expresiones en que advierte el menos avisado la influencia perniciosa de ciertas películas y los estragos de una educación religiosa y moral defectuosa, «el antifaz escarlata», o en que el depósito ha de hacerse «en el tronco del árbol hueco», «en la piedra grande»..., *et sic de coeteris*.

Claro es que esta gravísima forma de criminalidad plantea problemas que sólo pueden tener solución vigilando gubernativamente y eliminando en el mismo terreno los medios que a ciencia y paciencia de todos se emplean para excitar morbosamente la fantasía juvenil. Pero en orden al aspecto represivo, la atenuación de la pena no puede ser un remedio, cuando a la larga puede constituir un incentivo. El internamiento en verdaderas casas de corrección, a

que no equivalen nunca las prisiones, pudieran sustituir con mucha ventaja la imposición de ciertas penas que no atacan el mal en su raíz y que sólo en escasa medida contribuyen a la corrección de ciertas deformidades religiosas y morales a que se debe esta forma obsesionante de la delincuencia.

d) Todavía consideramos conveniente por lo menos, tratar en este capítulo de la frecuencia de los suicidios, que acusan varias Memorias fiscales y de modo profundo nuestra Fiscalía de Salamanca; y no ciertamente porque se trate de delitos atribuibles al suicida (el Código sólo pena en su art. 409 el auxilio y la inducción para realizar el hecho), sino porque desvela un gravísimo mal social cuya causa frecuente es indefinida y puede que indefinible. En ocasiones, ciertas formas delictivas se trasforman por influjo de una evolución social; así en una colectividad transida de materialismo, el viejo delito pasional se trueca en fraude amoroso consentido; desaparece el duelo y se acude, para reparar violentamente los agravios, a la represalia y venganza en cualquier terreno; la muerte para ocultar el deshonor es una creación romántica, frente a la tesis de que se puede vivir sin recordar el honor para nada. El suicidio, con mucha generalidad y salvando lo que en él hay de infracción de las leyes divinas y humanas, parece hoy debido a un estado patológico porque con harta frecuencia resulta enorme el abismo entre sus causas, nunca justificables, pero además frecuentemente nimias, y la enorme trascendencia del acto, cualquiera que sea el punto de vista desde el que se le considera.

Algún calificado psiquiatra (López Ibor) nos habla de la tristeza vital radicalmente distinta de la tristeza motivada; pero sorprende que aquélla no se produzca con fre-

cuencia en las clases intelectuales o en las que por llevar esa vida compleja y ajetreada de las ciudades son materia propicia para que les domine a su pesar el desequilibrio, sino entre gentes del campo, de vida sencilla y rutinaria, y hasta sin complicaciones económicas.

Nuestro desconocimiento de las reconditeces del tema nos vedan consideraciones que un profano no puede aventurarse a hacer sin peligro de error; pero confesamos que nos seduce la posición del agudo Fiscal salmantino, que aventura la hipótesis de que el suicidio, del que no se libran ni aun las clases sociales más humildes, no es sino una inadaptabilidad del ser humano a las circunstancias que exige hoy su vivir sobre la tierra, porque ese vivir ha ido más lejos de lo que el propio ser humano puede soportar.

Dada esta conclusión, toda desesperanza sólo puede tener para los hombres de fe un único remedio. «Si un día —dice el autor de la Memoria— la vida del hombre se hiciese imposible por sus propios adelantos, toda esa descompensación que advertimos no sería sino el preludio de un proceso en que la Humanidad desaparecería víctima de su propia neurosis. Pero Dios ha de poner orden en estas cosas y hemos de comprender que, frente a las limitaciones nuestras, tan manifiestas que ni podemos vivir nuestros propios adelantos, tenemos también posibilidades ilimitadas para las que somos indestructibles porque sus horizontes se lanzan hacia el cielo...»

IV

ALGUNOS CASOS INTERESANTES EN LOS MODOS DE LA CRIMINALIDAD Y EN SU SOLUCIÓN JURÍDICA

No ha sido la primera vez que al abordar en estas Memorias por precepto reglamentario el tema que las encabeza, hemos hecho ver a nuestros colaboradores su verdadero alcance y sentido, que no es el relato de crímenes atroces, pero de escasa trascendencia para su valoración jurídica, sino, lo que es muy distinto, de hechos o acaecimientos que plantearon problemas cuya solución *in casu* conviene publicar para conocimiento de todos. En la presente ocasión, el material que las Memorias nos ofrecen es tan copioso como interesante; y aun a trueque de dar a este documento mayores proporciones de las acostumbradas, hemos creído conveniente hacer una selección que, para someterla a algún orden, vamos a agrupar por epígrafes referentes a las Audiencias en que los casos se dieron.

Albacete.—Dos acaecieron en este territorio de que aquí debe hacerse mención; en uno se pretendió que el Fiscal, interviniente por razón de oficio en una suspensión de pagos, fuese tenido como parte en un proceso declarativo autónomo, aunque relacionado con dicha suspensión, en que se pretendía la nulidad de escritura y otros extremos. El Fiscal entendió con razón que no estaba legitimado para intervenir, porque el art. 23 de la Ley de 26 de julio de 1922 sólo le autorizaba para actuar en el procedimiento de suspensión, pero no en los juicios ordinarios que de él pudieran derivarse, y al hacerlo siguió puntualmente las instrucciones de la Fiscalía, que por boca de mi ilustre an-

tesor, Covián, de gloriosa memoria, dijo en su circular de 15 de noviembre de 1922 lo único que había que decir a ese respecto.

El otro caso dudoso se refería a la posibilidad de que el *imputado* (no procesado aún) pudiese proponer cuestiones prejudiciales; cuestión dudosa que un distinguido procesalista español (Fenech) ha resuelto afirmativamente por una interpretación extensiva que tiene como base el carácter coercitivo de la citación (arts. 486 y 488 de la Ley de Enjuiciamiento criminal). El Fiscal informante estimó justificadamente que si *ex jure condendo* esa solución es correcta, no puede estimarse autorizada en derecho español, dado lo limitado del concepto de parte y la notoria vaguedad del término *imputado*.

Almería.—El Fiscal de esta Audiencia, delegado por el de la Territorial para intervenir en asuntos civiles, nos habla de su justificada oposición *en un procedimiento incidental* en que figuraba como actor uno de los hijos del primer matrimonio del supuesto incapaz que, alegando la enajenación senil de este último, pretendía que se declarase la incapacidad de la segunda esposa para el ejercicio de la tutela (que había de deferirse al mayor de los hijos del primer matrimonio) y solicitaba autorización para que éste pudiese otorgar testamento en nombre del sedicente incapaz.

Tan anormales pretensiones fueron denegadas en primera instancia y la resolución fué apelada. Pero aunque la solución fué correcta y justificada la posición fiscal, no disponemos de datos para saber si el incidente promovido lo fué como derivación de un proceso sumario de incapacidad tramitado con arreglo a los arts. 213 y siguientes del Código civil; porque en esa hipótesis, ni puede aplicarse el

artículo 1.817 de la Ley Procesal ni con arreglo al art. 219 de aquel Código puede impugnarse la resolución denegatoria de otro modo que promoviendo demanda en juicio ordinario. Y aunque así lo tenga prevenido esta Fiscalía en sus Circulares, conviene insistir sobre esta tesis que pretende en nuestro propósito dar a las preceptos aplicables un sentido que ya va teniendo eco en los Tribunales de justicia y, sobre todo, en el más alto Tribunal de la nación.

Avila.—Las Memorias de nuestro Fiscal en esa provincia se caracterizan siempre por el tono de elevación que las preside y por lo limpio y jugoso del estilo; y estas excelencias, por todos conocidas, no podían faltar en la presente ocasión. De los casos a que esta vez se refiere espigamos los que nos parecen más interesantes: a) El titular de uno de los Juzgados planteó a la Fiscalía una cuestión curiosa: la de si en la instrucción de un sumario podía acordar que se interfiriesen las conversaciones telefónicas que una persona celebrase desde su domicilio o desde cualquier otro sitio, y se llevase constancia de ellas a la causa para abrir perspectivas a la investigación. Y no era teórico el problema, porque la consulta obedecía a que en un determinado proceso acudían diariamente a estrados testigos que indudablemente faltaban a la verdad y a quienes instruía por teléfono un director forense poco escrupuloso.

El intento, sin embargo, por explicables que fueran los propósitos de sorpresa de la censurable maquinación, no estaba favorecido por los ordenamientos legales que, dada su fecha, no pudieron contemplar un caso semejante; y el supuesto, ni aun por analogía podía ampararse ni en las normas del Enjuiciamiento criminal, ni tampoco en las reguladoras del servicio telefónico (Reglamento de 30 de junio de 1914, art. 85, Convenio internacional de Telecomu-

nicaciones aprobado en Madrid el 9 de diciembre de 1932, artículo 36). Además no produciría resultados satisfactorios: una prueba semejante, «por la intimidad fluyente de la conversación y por la dificultad de fijarla de modo que pudiera asimilarse a un medio de prueba». Fué, pues, obligado aconsejar que el primitivo propósito se declinase, aun lamentando que la ordenación legal no permitiese poner al descubierto, con todas sus consecuencias, la desaprensión del consejero.

b) No menos digno de mérito es un supuesto en que el abandono de familia, creación de una Ley moralizadora en teoría, pero erizada de inconvenientes prácticos, adoptó una forma especial; porque en el caso, el autor del hecho no abandonó el domicilio familiar, sino que echó de él a los hijos menores, cerró a piedra y lodo sus puertas y se desentendió totalmente de los *exilados*. Nuestro fiscal en esta coyuntura no cedió al principio *pro reo*, de que tanto se abusa, que veda la interpretación extensiva y mucho más la analógica de las leyes penales y creyó, por el contrario, (copio aquí el propio discurso del pensamiento fiscal), que aplicar el rigor de ese principio al padre de familia que abandona maliciosamente el domicilio y no aplicarlo al que, también maliciosamente, obliga a abandonarlo a sus familiares, constituye, más que una incongruencia, un absurdo; porque en fin de cuentas el Código *quiere* castigar al cónyuge que provoca la escisión o ruptura de la convivencia doméstica, y la desalmada actitud que deja acéfala a la familia puede tener lugar de dos maneras: o marchándose del domicilio en el que deja a los suyos, o quedándose en él y cerrando la puerta. Lo primero, dice nuestro Fiscal, es socialmente grave porque les priva de su asistencia; pero lo segundo es monstruoso porque, además, les

deja sin hogar. Y la índole del hecho aconsejaba buscar ese camino más que el sólo aparentemente ortodoxo de acudir a la calificación subsidiaria de coacción tipificada en el artículo 496 del propio Código.

c) El denunciado, procesado después, poseía un pinar, heredado abintestato de una hija suya, que a su vez lo había heredado de su abuelo materno representando a su madre; ello determinaba su condición de reservable a favor de los parientes de la línea de procedencia (once en el caso); y sin contar con ellos hizo una corta de más de las cuatro quintas partes de los árboles que cubrían el terreno.

El supuesto, que acaso hubiese pasado inadvertido para un representante de la Ley menos estudioso y sagaz, exigía una acuciosa reflexión; porque considerado por su vertiente más asequible, parecía absurdo que por el hecho pudiera contraer responsabilidad criminal el que es propietario del inmueble aunque su dominio esté sujeto a una condición resolutoria que en el futuro puede desaparecer porque los reservatarios fallezcan antes que el reservista, o renuncien a su derecho.

Nuestro Fiscal creyó, sin embargo, y no con escasa fuerza dialéctica, que las reservas crean patrimonios especiales o separados que se caracterizan porque el acervo reservable tiene en realidad dos titulares, el reservista y el reservatario; lo que con aplicación al caso significa que cuando cualquiera de ellos lesiona un bien de la masa, en ese sentido autónoma, daña un patrimonio que no es el suyo. Lo mismo el reservista que el reservatario son titulares de sendos derechos reales, aunque el atribuido al primero sea revocable y el discernido al segundo sea un derecho eventual más que una simple expectativa. Por eso el reservista está explícitamente autorizado para enajenar los bienes que

disfruta, siquiera sea con distinta eficacia según se trate de bienes muebles o inmuebles, y el reservatario puede disponer de su derecho, aunque en tiempos fueren dispares la opinión del Supremo Tribunal y la de la Dirección General de Registros (Resolución de 27 de octubre de 1917). Por eso el reservista que intencionadamente, es decir, con *animus nocendi*, daña el patrimonio reservable, causa un daño *actual* que puede ser valorado en el instante mismo de la lesión. Y no cabe decir que, como los árboles cortados son muebles, no tendrá otra obligación que la que impone el artículo 976 del Código civil, porque cuando hizo la corta eran inmuebles, y en perjuicio ajeno fueron transformados por un acto voluntario.

Por ese camino nada fácil de recorrer sin una preparación en que las normas de Derecho civil pueden esclarecer el alcance de las de Derecho penal, llegó nuestro Fiscal a la conclusión de que los hechos incriminados podían ser calificados sin violencia como constitutivos de un delito de daños por todo el valor del deterioro de la finca, solicitando pena de multa y, por vía de indemnización, la obligación de reservar el valor de los árboles talados, sin perjuicio del derecho de los reservistas a exigir las garantías previstas por los arts. 977 y 978 del Código. Late en el fondo de esa solución un sentimiento de verdadera justicia y a su servicio se pone un razonamiento que no es, ni mucho menos, desdenable. La circunstancia de que en la causa no se haya dictado resolución por el Tribunal nos impide por delicadeza más detenido comentario, aunque no ocultemos que sólo por este medio puede frustrarse lo que bien considerado tiene las características de un despojo.

d) Otro tema se aborda en la Memoria de Avila que, en rigor, ha perdido actualidad porque se refiere al modo

de valorar los productos intervenidos. Si cuando la Ley de Enjuiciamiento criminal se publicó esa valoración se practicaba de acuerdo con el art. 365 de dicha Ley, obediente al principio clásico *tantum valet res quantum vendit potest*, en los casos en que es decisivo el valor de los artículos tasados (estancados o libres) parece subversivo acomodar la tasación a los tipos del mercado negro, más reales desgraciadamente que los oficiales, aunque los compradores y vendedores corran riesgo de caer en las mallas de la Ley. En casos tales, se buscó la solución por obra de un arbitrio que tiene por base la distinción entre el daño y el perjuicio. Para determinar la cuantía de aquél —se dice— es preciso atenerse a la tasa oficial; para fijar la de éste sólo será congrua la indemnización que se acomode a la *realidad* del perjuicio económico. A nuestro parecer, la solución es más ingeniosa que procedente, porque a los ojos de la Ley nunca podría justificarse la que toma como base y aun reconoce una infracción de normas que son obligatorias para todos los miembros de la comunidad.

Aún podríamos mencionar con elogio el estudio que el Fiscal abulense hace de las repercusiones que en la reparación de los daños recíprocos puede tener la concurrencia de culpas conforme a los criterios de compensación matemática, jurídica o de neutralización; pero es hora de recoger otros casos que tienen interés, a que aluden los trabajos de las demás Fiscalías.

Ciudad Real.—En algunas poblaciones que jurisdiccionalmente dependen del Juzgado de Alcázar de San Juan (Tomelloso, Socuéllamos y Campo de Criptana), y aun en algunos puntos de las provincias limítrofes de Albacete y Cuenca, fué frecuente hace muchos años celebrar contratos, generalmente concertados en forma verbal, por virtud de:

los cuales los dueños de terrenos los cedían indefinidamente a otras personas para que los plantasen de viña mediante el pago de un precio («entrada») o de una renta anual («rento»). Estos contratos, que en la región se designaban con el nombre de «enviñamiento», se parecían como una a otra gota de agua, a la *rabassa morta*; y acaso por eso, en sentencia dictada por el Juzgado de Alcázar de San Juan se resolvió que podían estimarse comprendidos en el artículo 1.656 del Código civil; lo que determinaba la inevitable consecuencia de que los propietarios de los terrenos podían recuperar el pleno dominio sobre los mismos, bien ejercitando la acción de desahucio en el caso de expiración del plazo pactado o, en su defecto, del legal, bien la acción resolutoria cuando hubiesen desaparecido las primeras cepas o hubiesen quedado infructíferas las dos terceras partes de las mismas.

La solución, desde el punto de vista legal, era irreprochable; pero las consecuencias eran graves porque la actitud de los propietarios implicaba el desahucio de 2.500 familias de cultivadores que, desde cincuenta o más años, habían puesto en cultivo grandes extensiones de terreno, convirtiendo por su exclusivo esfuerzo infructíferos eriales en ricos viñedos, sin otra relación con los antiguos dueños que el pago de un insignificante canon que oscilaba entre diez y quince pesetas por fanega.

El asunto, vidrioso por demás, no llegó a requerir la intervención oficial del Fiscal jefe, en cuyas manos se puso, sin embargo, el estudio del asunto y sus posibles soluciones (lo que dice mucho de la confianza que supo inspirar); y después de trasladarse a los lugares y de conferenciar con los Jueces y con las autoridades gubernativas, llegó a la conclusión prudentísima de que la mejor solución para el ob-

sesionante problema era buscar una avenencia convenciendo a los propietarios para que, o bien vendiesen los terrenos a los cultivadores por un precio algo menor del normal, pagadero en tres o cuatro vendimias, o bien celebrasen con ellos contratos de arrendamiento fijando una renta análoga a la que se paga por el de terrenos de las mismas o parecidas condiciones.

Parece que este criterio conciliador viene dando resultados por el espíritu de justicia que lo preside. Pero, de no ser así, el problema *real* no tendría otra solución que la legislativa, inspirándose en lo posible en la Ley de 18 de diciembre de 1916 que atendió a la solución del problema que planteaban los casos de plantación mixta de viña con olivar u otra especie arbórea que no fuese la propiamente forestal.

El caso, que hasta ahora se ha mantenido fuera de los estrados, valía la pena de ser considerado aquí, no sólo por su importancia innegable, sino porque pone de relieve una fructífera y bien encaminada acción fiscal, demostrativa (*cum grano salis*) de que el Ministerio público está en pie para algo más que para formular, con gesto airado, *tremebundas* acusaciones.

Córdoba.—De otro caso interesante nos habla el Fiscal de esta ciudad andaluza, aunque el hecho de que la causa a que se refiere está todavía en trámite de instrucción frene el deseo de consignar públicamente las soluciones.

Cierta señora tenía depositados en dos Bancos de la localidad, y en cuenta corriente a la vista, unas 250.000 pesetas. La señora apenas salía a la calle, y por eso un hijo suyo mayor de edad fué quien realizó las gestiones para la apertura de esas cuentas y el que por sí o valiéndose de un mandadero presentó los talones al cobro. El hijo retiró

clandestinamente el dinero de las cuentas corrientes mediante una burda alteración de las cantidades consignadas por su madre en los cheques que le entregaba o, sencillamente, falsificando los talones; pero, además, *aumentó las disponibilidades* ingresando en la cuenta corriente de su madre el importe de varias letras que los Bancos admitieron, en que contaba su aceptación con firma falsificada; y se da el caso de que estas letras se negociaron con intervención de corretores de Comercio colegiados.

Tal es el caso; pero a la hora de determinar, a efectos civiles, quiénes son los perjudicados, la madre afirma que el hijo sustrajo los cheques e interceptó la correspondencia relativa al estado de las cuentas, y los representantes de los Bancos se limitan a decir que fué correcta la retirada de los fondos y que por eso las entidades bancarias no se estiman perjudicadas.

La verdad es que la condición de acreedor que el cuentacorrentista tiene en relación con los Bancos determina que el pago indebido hecho a un tercero no le libera de responsabilidad, mucho más cuando se acusa falta de diligencia al admitir sin reparo documentos visiblemente alterados o con firmas toscamente imitadas. Pero el problema que a primera vista parece resuelto por esa sola consideración, se complica *in casu* porque la cuentacorrentista no obró con diligencia al encomendar a su hijo la gestión de sus asuntos sabiendo como sabía (y es un dato que suscita dudas) que varias veces había sido condenado por estafa. Tal vez este dudoso problema de responsabilidad no sea susceptible de ser resuelto en el ámbito del proceso penal y haya de entregarse al conocimiento de la jurisdicción civil; pero tampoco podrá desdeñarse el estudio de la responsabilidad subsidiaria de la madre (art. 22 del Código penal) si es que se

considera verdadero mandato el encargo dado a su hijo, ni omitirse el examen de la conducta de los corredores, obligados a asegurarse de la legitimidad de las firmas, aunque la diaria práctica comercial nos enseñe que por la acumulación de asuntos y la confianza con que por eso precisa intervenirlas, difícilmente pueda afluir a una exigencia de responsabilidad criminal.

Coruña. — Dos casos interesantes, ambos relacionados con el novísimo Concordato, se ofrecieron al Fiscal de La Coruña.

En uno de ellos, formulada una denuncia que suscribían varios seglares y un párroco, y dispuesto por el Juez que todos se ratificasen en el escrito, ninguno compareció después de ser multados por incomparecencia ante el primer llamamiento; por lo que el Juez instruyó sumario en el que dictó auto de procesamiento por delito de desobediencia grave contra los seglares, que no alcanzó al eclesiástico por negativa del ordinario a otorgar su autorización. Para ello se fundó en que el párroco no había solicitado autorización para hacer la denuncia, en la que, además, no tenía para qué ratificarse porque había otras personas seglares que la suscribían. El Fiscal, prudentemente, se limitó a exponer el hecho, no sin establecer reservas sobre la pertinencia de aplicar el art. 14 del Concordato y la procedencia de estimar delito de desobediencia grave la *mansa resistencia* a ratificar a su presencia una denuncia. Pero no deja de subrayar la situación que puede crearse cuando la responsabilidad por razón de delito alcanza, sin posible separación, a seglares y eclesiásticos.

El otro caso dice relación a un problema más concreto relacionado con la aplicación del art. 77 del Código civil, que obliga a dar aviso de la celebración del matrimonio ca-

nónico y otorga determinados efectos al incumplimiento de ese requisito, estableciendo sanciones para el supuesto de que se omita. Es claro que, como el Fiscal asevera, mientras el precepto subsista, los Jueces están obligados a cumplirlo; pero tampoco nos parece dudoso que precisamente por obra del Concordato esa norma tendrá que ponerse a tono con él, por las variaciones esenciales que en el documento suscrito por las dos altas partes contratantes ha tenido cuanto afecta al régimen del matrimonio canónico.

Madrid.—En la Memoria del Fiscal correspondiente se alude, sin ofrecer detalles complementarios, al creciente aumento de los pleitos en que se plantea el problema de los matrimonios mixtos, con singular aplicación del art. 42 del Código civil, y los muy numerosos pleitos nobiliarios suscitados con motivo del restablecimiento de las leyes reguladoras del reconocimiento de títulos, singularmente en orden al derecho de sucesión en aquéllos. Por el momento, y en lo que al primer problema se refiere, tenemos que aludir a la Circular que en esta Memoria se inserta, que persigue la fijación de un criterio único a que obedezca la actuación de los Fiscales españoles, y a los varios recursos de casación interpuestos por esta Fiscalía para que por el Tribunal Supremo se establezca un criterio rector, en tanto que vean la luz las normas que concuerden el Código y el Concordato. Por obvias razones, sólo puede recogerse el hecho, sin prejuzgar una solución que en el estado actual de esos asuntos debe esperar que se establezca y haga pública para todos los efectos, la doctrina del más alto Tribunal de la nación. Señalemos, sin embargo, que por obra del cumplimiento de la Circular de Fiscalía son muchas las consultas evacuadas, sobre todo en Madrid y Barcelona, como podrá apreciarse por las que en esta Memoria se insertan,

que, en general, tienden a corregir *interpretaciones desbordadas* y faltas de fundamento o a impedir que de las normas que derogaron la Ley del Divorcio e hicieron relativamente viable su aplicación, se haga un uso arbitrario que exceda con mucho de lo que el legislador dijo y aun de lo que presumiblemente pensó.

Orense.—La Memoria que este Fiscal redacta es sumamente interesante y en ella aborda el problema que plantea en el momento actual la interpretación del art. 42 del Código civil y el tema del concurso de delitos en un supuesto en que a los procesados se imputaba la adquisición de billetes falsos, a sabiendas de su falsedad, y la subsiguiente venta con engaño a unos incautos compradores. Reconociendo las excelencias que son de señalar en el estudio del primer problema, nuestra posición es la de que en tanto que ese artículo no sea debidamente reformado, hay que proceder con extremada cautela en su interpretación, entre otras razones, porque ante la variedad de resoluciones dictadas por los Juzgados y Audiencias Territoriales, hay que esperar *la adaptación* del Código civil a las normas concordatarias y buscar entre tanto la inspiración del Tribunal Supremo, ante el cual esta Fiscalía tiene formulados dos recursos que sustancialmente persiguen esa finalidad. De ahí que el ilustrado parecer de nuestro Fiscal de Orense no pueda aceptarse en este momento, porque es contrario a la tendencia de la mayor parte de nuestros Tribunales y aun a la de juristas de ortodoxa significación. Además, cada caso tiene su matiz y sólo quien tiene una visión de conjunto puede navegar por este mar proceloso para no comprometer el futuro adelantándose a una solución que jamás puede darse sin que un precepto de rango adecuado nos diga lo que todos estamos necesitados de saber.

En cambio estimamos acertado el parecer según el cual, cuando evidentemente se ha cometido un delito tipificado en el art. 265 del Código penal en relación con la Ley de 27 de diciembre de 1947 y otro de estafa de los números 1.º del art. 529, en relación con el núm. 2.º del art. 528 de aquel Código, nos encontramos en presencia de un concurso formal de delitos regulado por el art. 71 escrito para el caso, que se dió, de que uno de los delitos sea medio necesario para cometer el otro.

Palencia.—Considera esta Fiscalía dos casos que tienen interés: en uno se estudia un problema de calificación; en otro se le toma como base para discurrir en torno al que plantea la posición de las Compañías aseguradoras que satisfacen al perjudicado la indemnización del daño causado por el delito.

a) En el primero de esos supuestos, se trataba de un hijo que venía siendo objeto de malos tratos por parte de su padre viudo y de la amante que éste tenía en su casa. Un día, el hijo, de treinta y seis años de edad, llega a las manos con la amante de su padre y al acudir éste en auxilio de aquélla, el hijo arrebató al padre, de setenta y un años, un cuchillo que esgrimía y con él da muerte en el acto a los dos amantes. El hijo estaba aquejado desde hacía tiempo de tuberculosis pulmonar y ello hacía más hiriente y grave el abandono del padre. «Una aureola de comprensión y piedad —nos dice el Fiscal— rodeaba al procesado mientras aparecía como odiosa ante la opinión del pueblo, que por ser pequeño conocía esta situación, la figura del desdichado progenitor.»

Las defensas y la acusación rebasaron las medidas, y aquéllas intentaron en un afán exculpatorio excluir o moderar la sanción por la apreciación, que postularon, de la

legítima defensa, del trastorno mental transitorio y del arrebató y obcecación. El Fiscal mantuvo esta tesis que nos parece correcta y que fué aceptada por el Tribunal: no puede estimarse la eximente de legítima defensa después de reconocerse que el primitivamente agredido consiguió desarmar a sus agresores, máxime cuando éstos eran un anciano y una mujer; y tampoco puede hablarse de exceso en la defensa, a que obstaría la falta de actualidad en la agresión, ni lograr solución pensando en el miedo insuperable. Tampoco es de estimar el trastorno mental transitorio que, para constituir eximente, requiere una anulación casi total de la inteligencia y de la voluntad, de carácter pasajero y producido por el choque con una causa exterior (con o sin base patológica en el sujeto) que debe ser cuidadosamente comprobada en el caso concreto, sin confundirla con una reacción violenta, pero normal, de cólera, venganza o furor temperamental y no patológica. Y el trastorno mental transitorio, cuando esa base falta, no puede integrar la eximente incompleta porque hay otro precepto especial que, sin violencia en su exégesis, permite atribuir arrebató u obcecación lo que no ofrece carácter de trastorno mental patológico y que determina, si se reputa muy calificado, una considerable degradación de la pena.

b) Para estudiar el segundo de los problemas que el Fiscal palentino plantea, distingue estos tres casos: 1.º El supuesto en que el contrato de seguro se celebra entre la Compañía y el perjudicado por el delito, en quien concurre la condición de víctima, ofendido o agraviado. 2.º Aquel en que el asegurado sea responsable del delito porque el contrato cubre el riesgo de una responsabilidad patrimonial del asegurado. El caso más frecuente es el llamado seguro de responsabilidad civil. 3.º La hipótesis de seguro en materia de accidentes del trabajo.

He aquí cómo razona esta Memoria la solución de cada uno de esos casos.

En el primero de ellos, la Compañía aseguradora es la llamada a indemnizar por razón del contrato los daños atribuidos al responsable civil del delito en los supuestos de los artículos 19 y 20 del Código penal; sin perjuicio del ejercicio por su parte de la acción subrogatoria contra el responsable del delito, más que por imposición de normas civiles (artículos 413 y 437 del Código de Comercio, y 1.902 del civil) por la norma penal específica contenida en el artículo 104 del Código penal, que concede indemnización por los perjuicios que como derivación del delito se irrogan a un tercero. Y esa parece ser la tendencia del Tribunal Supremo plasmada en sentencia de la Sala 2.^a de 4 de octubre de 1950.

En el segundo supuesto, es decir, cuando el asegurado es el responsable, la Compañía no hace al indemnizar otra cosa que cumplir en sus términos un contrato y no puede repetir contra otros, como no sea en el supuesto de que el asegurado, responsable civil, lo sea subsidiariamente. Su repetición puede acogerse a la norma contenida en el artículo 1.904 del Código civil, pero quedará fuera del área reservada a la jurisdicción penal.

Cuando se trata de seguros de accidente en que es asegurador el patrono y beneficiario el obrero, parece que sólo debe jugar cuando se trate de hechos ajenos al trabajo, sin ninguna relación con él; pero la Orden del Ministerio de Trabajo de 25 de marzo de 1936 dispone otra cosa, si bien establece que las indemnizaciones a que fueren condenados los responsables del delito se aplicarán, en primer término, a reintegrar a la Compañía aseguradora. Resulta, pues, que el derecho a este reintegro está amparado por el art. 104

del Código penal; y en ese sentido se pronunció la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de enero de 1954, que reconoce a las entidades aseguradoras el derecho a mostrarse parte en la causa ejercitando la acción correspondiente.

Pontevedra.—Dos casos interesantes recoge esta Fiscalía, porque ambos revelan curiosos matices de la actividad criminal que en ocasiones, y no sin contrariedad de la acusación, es difícil encajar en los tipos legales.

a) Ciertos individuos, nos dice el Fiscal, constituyeron una supuesta agencia de negocios cuya finalidad era gestionar préstamos en los que el prestamista figuraba como tercero. Los préstamos se hacían a corto plazo (un mes como máximo), siendo el interés aparente del 8 por 100 anual; pero la *agencia*, por su parte, cobraba el porcentaje legal (3 por 100 de la cantidad total prestada), y si al vencimiento el vendedor no podía hacer efectiva la cantidad adeudada, se buscaba un *nuevo prestamista* que por el mismo interés quedaba como titular del préstamo, cobrando la *agencia* nueva comisión, y así llegaban a obtener los presumibles confabulados cantidades astronómicas que entre todos se distribuían.

Es claro que en este caso los hechos pueden encuadrarse en el art. 543 del Código por la amplitud de la fórmula legal «cualquiera forma contractual que encubra la realidad de un préstamo usurario». Pero las dificultades surgen al tratar de dejar al descubierto la tortuosa maquinación de modo que, sin escrúpulo, pueda determinar una condena que, ante la negativa de los complicados, sólo podría basarse en indicios derivados de las previas garantías exigidas al prestatario y de la escasa *comercialidad* de una operación a corto plazo que ningún prestamista de buena fe se decidiría a concertar. El caso, sin embargo, bien merece que

el problema llegue a juicio oral, porque no en balde la Ley Procesal concede a los juzgadores la facultad de establecer *en conciencia* los hechos; y eso que en el supuesto real que aquí consideramos, palió sus consecuencias la autoridad gubernativa clausurando la agencia en cuestión que, para que nada faltase, se dedicaba a poco limpios negocios en materia de emigración.

b) Y allá va otro caso curioso. En una cartería rural prestaban servicio dos carteros cuyas relaciones no eran muy cordiales. Uno de ellos, deseoso de perjudicar al compañero que estaba encargado del servicio de certificados, tomó uno de esos pliegos, dirigido precisamente al Alcalde del pueblo, y lo remitió a la Inspección Central diciendo que lo había hallado perdido en uno de los rincones de la cartería, *lo que probaba la negligencia de su compañero en el cumplimiento de su deber.*

¿Cabría encuadrar el hecho en algún precepto legal? Hay que excluir la tipificación como hurto (falta el lucro) y la de infidelidad en la custodia de documentos (el cartero denunciante no tenía confiado el certificado de que se apoderó con fines ajenos a la apropiación) ni la falsa denuncia (no se imputaba un delito). Acaso extremando las cosas cabría pensar en una más que dudosa aplicación del núm. 2.º del art. 458 del Código penal. El ánimo parece inclinarse a dejar libre el paso a la acción disciplinaria ejercitada por los órganos adecuados que tienen la flexibilidad suficiente para imponer al funcionario una sanción acaso menos espectacular, pero que basta para castigar con eficacia la falta de probidad (también la de compañerismo) que revela un hecho semejante.

Salamanca.—Nuevamente vuelve a plantearse, a través de un caso nada vulgar, el arduo problema que lleva consi-

go la apreciación del trastorno mental transitorio. En el supuesto de autos se encuentran en un baile dos jóvenes que tenían relaciones que se rompieron. Cree él advertir algún signo que le parece revelador de que su antigua novia desea reanudar sus relaciones, pero teme equivocarse; y bien (dice el Fiscal) porque sus deseos renacidos previesen alguna dificultad o porque comprendiese que no iban a poder comenzar su despliegue aquella noche misma, va a su casa, se provee de una lezna, aguarda la llegada a su domicilio de la novia, a la que acompañan su abuela y un hermano menor, y las acomete furiosamente hasta que aquélla cae muerta y caen heridos los otros dos. Y cuando llega el momento de juzgar ese hecho que parece inexplicable, la posición de los que intervienen en el juicio es poco más o menos ésta: una defensa que alega el trastorno mental transitorio, panacea para la solución de todos los casos comprometidos; unos peritos que lo afirman o que, sin afirmarlo rotundamente dejan al descubierto sus dudas, y unos Magistrados que buscan ansiosamente la luz que difícilmente se obtiene en estos casos, ni siquiera por medio de los profesores en Psiquiatría.

Es fácil la alegación del trastorno mental transitorio, porque supone una cordura o lucidez en el sujeto, anterior y posterior al momento en que el crimen se realiza, que parece dispensarle de la prueba más difícil y centra el desafío dialéctico —en frase de nuestro Fiscal— en los propios instantes del delito. Y el ataque es tan peligroso para el acusador, que difícilmente puede hacer investigación alguna sobre un hecho que no tiene antecedentes y que pasa sin dejar rastro de sí, como para la sociedad que se verá indefensa contra muchos criminales que asiéndose como a una tabla salvadora a lo inexplicable de sus propios actos, logran

que se valore lo absurdo de los mismos, como prueba más que como indicio de una situación de trastorno mental.

Por eso la nota de momentaneidad del trastorno mental transitorio, hay que interpretarla con muchas reservas, porque el sentido común nos dice que el derrumbamiento espiritual en una mente que *parece sana*, o se produce por una causa anterior que pasó inadvertida, o por un choque brusco que explique, supuesta aquella causa, el hecho acaecido. «Prácticamente —ha dicho el maestro López Ibor— apenas es posible que la única manifestación del estado mental transitorio sea un hecho delictivo, por lo que habrá que establecer su existencia, además de por el delito, por otras manifestaciones de la personalidad del sujeto antes y después de la comisión de aquél.»

Y esa es la posición, tan prudente como acertada, del Tribunal Supremo, cuya doctrina recoge nuestro Fiscal, de modo que permite apreciar la exactitud de la tesis y el enorme valor que tiene para frenar muchos extravíos que todos conocemos. Así, la sentencia de 1.º de marzo de 1935 exige que el trastorno mental transitorio se desarrolle sobre un fondo de anormalidad o se base en una motivación psíquica (sentencias de 13 y 15 de marzo de 1934 y 19 de diciembre de 1935), en una base patológica precisa (sentencias de 9 de febrero de 1942, 5 de marzo de 1945, 2 de abril de 1949, 27 de abril y 11 de noviembre de 1953 y 5 de abril de 1954).

Mas esta idea fundamental todavía se perfila por el alto Tribunal enseñándonos que la anomalía básica no ha de ser intensa, sino poco acusada y pasajera (sentencias de 27 de febrero de 1936 y 26 de enero de 1934), pero no leve o de gravedad insignificante (sentencias de 10 de junio de 1935 y 17 de noviembre de 1951). Por contraste, la jurisprudencia

cia asimila lo patológico *stricto sensu*, con específicas modalidades de lo emotivo: el estado afectivo deprimido (sentencia de 27 de febrero de 1936), los celos en un labriego supersticioso (10 de marzo de 1947); el influjo de una idea obsesiva (sentencia de 26 de abril de 1952).

Tal es, en síntesis, el criterio de nuestra jurisprudencia y la doctrina con que ha esclarecido el sentido y alcance que para ella tiene el precepto legal; y por ahí se aprende a qué normas debe acomodarse el tratamiento de esa eximente, para no rendirse sin base bastante a dictámenes que en el fondo son meras hipótesis, ni cerrar cerrilmente el paso a las enseñanzas de una ciencia de la que ni puede ni debe prescindirse en los momentos angustiosos en que se enjuicia y se condena a *un hombre determinado*, no a un ente creado por abstracción. Uno de nuestros más inmediatos colaboradores (el Abogado fiscal del Supremo don Vicente González) decía en un jugoso trabajo suyo que, en casos tales, era preciso inquirir si la causa inmediata del obrar eran «alteraciones cuantitativas de un sentimiento normal, o alteraciones cualitativas sintomáticas de lo patológico». Y el Fiscal de Salamanca, sin la pretensión de suscribir *una receta* para estos casos de tan difícil y oscuro diagnóstico, se aventura a dar una especie de consejo para los que hayan de discurrir por este espinoso camino; y ciertamente ni le falta autoridad para darlo ni carece de experiencia; se trata de «construir las premisas con los hechos evidentes y las afirmaciones periciales; de relacionarlas y desarrollarlas mezclando prudentemente las enseñanzas de la técnica con el sentido común, que tiene pase de libre entrada aun para sitios desconocidos; de precaverse para no actuar de psiquiatra, por mucho que crea saberse en materias de que tan pocos saben, y de medir y calibrar con prudencia aún más ex-

quisita los grados de la alteración mental que los peritos afirman, su significación y alcance y su trascendencia para la determinación de la responsabilidad penal, que es lo que en definitiva importa».

Aún podríamos recoger aquí otros casos que no ceden en interés a los que hasta aquí hemos expuesto porque obligaron a la meditación y porque ponen al descubierto la intención que guió a los autores de nuestras disposiciones orgánicas para disponer que se sacasen a la luz pública y, si a tanto llegase su fortuna, a la pública discusión. Es hora ya de exponer lo que acerca de la reforma de nuestras leyes nos dicen los miembros del Ministerio público.

V

LA REFORMA DE LAS LEYES SUSTANTIVAS Y PROCESALES, SEGÚN LAS MEMORIAS DE LOS FISCALES ESPAÑOLES

El apartado 15 del art. 84 del Reglamento orgánico del estamento fiscal incluye específicamente entre las cuestiones a tratar en las Memorias fiscales la «reformas que, aunque sean de modesto alcance, convendría introducir en los preceptos legales vigentes»; y aunque no todas las que los nuestros redactan cumplan esa finalidad, la verdad es que en el curso de los años quien lea con atención sus trabajos y observe lo que la actividad del Poder legislativo, y aun la del Ejecutivo, dió de sí en el año siguiente, advertirá que con harta frecuencia lo que fué prudente y razonada sugerión del Ministerio público, se trueca en fuente de inspiración de normas que con fuerza coactiva se imponen a los demás. De aquí deriva el interés con que debe cuidarse esa

parte de la Memoria, que no es (preciso es decirlo) velada recensión de trabajos ajenos, sino razonada exposición de una inestimable experiencia puesta al servicio de la justicia con ánimo de que tenga repercusión allí donde es más necesario que se refleje. Y no sobra que así se diga, porque, para desgracia de todos, no es infrecuente, que cuando se acomete una reforma de esta índole, el consejo de los llamados a ilustrarla en aquel aspecto que más trascendencia puede tener para la vida forense, queda en segundo plano cuando no totalmente al margen de la actividad de los órganos de formulación de las leyes; y así, el que pudo ser fecundo intento de positiva mejora, o se desnaturaliza por la intervención de quienes no poseen todos los elementos de juicio con los que hay que contar para que la reforma sea viable, o lo que es peor, puede convertirse en un instrumento de tortura para los que tienen sobre sí la enorme responsabilidad de la aplicación. No es tan fácil que pase de las Musas al Teatro lo que se concibió con torpeza o con escaso o nulo conocimiento del *ambiente*.

De aquí que en estos trabajos anuales trate de valorarse la densidad de la aportación del Ministerio fiscal a esta tarea constructiva, por lo que tiene de adocrinadora para los que no conocen o viven lejos de las realidades de la vida forense. No se trata, como es natural, de convertir a los miembros del Ministerio público en exclusivos portavoces de movimientos difusos y más o menos certeros en torno a las reformas legales. Se trata, en cambio —si se quiere cumplir con el precepto—, de una modesta tarea de noble artesanía encomendada precisamente a quienes por disposición orgánica tienen en algún aspecto que ser portavoces cerca de los Tribunales de aquellas aspiraciones que éstos no pueden formular por sí más que en casos excepcionales (viene

a la memoria el recuerdo de los arts. 584-III y 616-V de la Ley Orgánica de los Tribunales) para que en los medios en que la reforma ha de forjarse, se conozca por una información objetiva y sincera, su necesidad, su conveniencia, su eficacia, sus ventajas, sus inconvenientes; todo lo que es preciso para que en lo humano queden garantizadas la eficacia y aun la ortodoxia de las reformas y, sobre todo, su conexión íntima con el sistema jurídico de un país cualquiera en un momento determinado.

Estas consideraciones, que están muy lejos de ser un prólogo galeato, nos llevan como por la mano a tratar, lo más sintéticamente que podamos, lo que a propósito del tema que ahora traemos entre manos nos han dicho los Fiscales españoles.

1.º *Reformas en el Código penal.* — Esta vez, como otras, no son pocos los que abogan por una reforma total de nuestro Código que termine con los retoques parciales. La menos ambiciosa trataría de refundir lo que, realizado a retazos, quedó inicialmente fuera del Cuerpo legal; la más profunda exige una revisión de los principios, tanto como de la economía interna de la Ley, en muchos aspectos censurable. Pero en fin de cuentas, en la presente ocasión las sugerencias que traen a nuestra mesa de trabajo las Memorias que aquí se extractan se refieren a puntos concretos que acomodándonos a cierto orden mental queremos presentar al lector.

a) *El delito continuado.*—En este punto son muchos los que abogan por que esa figura, constantemente presente en los Tribunales, tenga en el Cuerpo legal la necesaria repercusión, con lo que se evitarían interpretaciones dispares que no siempre afluyen a la Sala que en el Tribunal Supremo vela por la unidad de interpretación. A veces pare-

ce que la apreciación del delito continuado obedece más que a un principio jurídico rector (que es lo correcto), al deseo de degradar, forzando las cosas, penas que se estiman excesivas. Y sin negar que esa creación, que en España es hasta ahora de derecho pretorio, no está muy lejos de favorecer esa finalidad, ello ha de ser a condición de que se den en el caso aquellos requisitos precisos, sin los cuales puede incurrirse en peligroso arbitramiento. Pensando en este problema, el Fiscal de Bilbao cree que el delito continuado es una realidad natural y no una mera realidad jurídica, y mucho menos una ficción; sin que a su parecer tenga nada que ver con su existencia y apreciación posibles la circunstancia de que estén o no precisadas las fechas de las diversas acciones u omisiones, que constituyen —dice— las fases de un proceso delictivo unido por el aglutinante de la misma intención. Y aunque en lo esencial esta opinión coincide con la que al propósito mantiene el Fiscal de Zamora, asevera éste que ha de darse extraordinaria relevancia al requisito objetivo de la conexión homogénea de las distintas infracciones sobre el subjetivo de la unidad de propósito, porque si no puede prescindirse de la unidad de dolo, es más práctico omitir en la definición legal el requisito de la intención, muy difícil de concretar. Y aunque no creemos que ese requisito pueda eliminarse, porque a nuestro entender en él está la clave de la apreciación del delito continuado, hemos querido dejar aquí constancia de esos dos pareceres que ponen de relieve una misma necesidad y, por obvias razones, trascienden en su solución a la pena imponible y a los institutos de la prescripción y del indulto.

b) *Las circunstancias del delito.*—a) Preocupan mucho a nuestros colaboradores las consecuencias que puede determinar la estimación del estado de trastorno mental

transitorio, dada la redacción del párrafo 2.º, núm. 1.º del art. 8.º, en su relación con el 1.º del art. 9.º del Código; y ello porque tratándose de una perturbación de duración escasa y que puede afluir, si es debidamente tratada, a la plena normalidad, hay quien cree que es compatible con la reclusión como medida de seguridad.

En realidad no hay razón para que ésta no se adopte por el tiempo y en la medida que exija el estado mental del sujeto. Más difícil es, en cambio, construirla en los supuestos en que se estime atenuante, pese al parecer de Alberca Lorente, que cree posible la aplicación del párrafo 2.º, del artículo 3.º de la Ley de Vagos y Maleantes, y al de Quintano Ripollés, que cree incluido el supuesto en el Decreto de 5 de julio de 1933. La verdad es que ninguna de esas disposiciones es lo suficientemente precisa para que el Tribunal, sin más, pueda mantener el internamiento después de cumplida la pena de privación de libertad; y por eso el Fiscal de Almería propone la adición de un inciso al párrafo 1.º del art. 9.º del Código penal en el que expresamente se establezca que los condenados a cuyo favor hubiese sido estimada la eximente incompleta de enajenación o trastorno mental transitorio, una vez cumplida la pena, quedarán a disposición del Tribunal sentenciador para ser sometidos a las medidas de seguridad, de internamiento o de vigilancia que estime procedente acordar, previos los oportunos informes o asesoramientos.

El mismo problema preocupa al Fiscal de Badajoz, y a él consagra totalmente esta parte de su Memoria. Sus conclusiones, perfectamente razonadas, pugnan por la simplificación de la regulación legislativa de la enajenación mental, disciplinada hoy por seis normas; por el tratamiento en reclusión manicomial (*sic*) del perturbado transitorio-

mente hasta que se obtengan plenas seguridades de su vuelta a la normalidad, y por el estudio de la situación del simulador, muy difícil de reparar cuando advertida después de recaída sentencia que se está ejecutando, se pone al descubierto el fraude frente a la fuerza, vinculante para todos, de la cosa juzgada.

b) Al Fiscal de Jaén no parece satisfactoria la fórmula legal que define la legítima defensa. Cree preferible, por más clara y menos casuística, la que contenía la norma derogada.

c) *La participación en el delito.*—Este tema ha sido tratado por la Fiscalía de Barcelona en otras Memorias, y ahora suscita un problema interesante relacionado con las dos formas de encubrimiento que perviven: delito independiente y encubrimiento-participación.

«A la hora de calificar a un encubridor de hurto por receptación de efectos —nos dice ese Fiscal— siendo el delito antecedente inferior a 500 pesetas, pero teniendo el procesado antecedentes por robo y hurto, nos hemos encontrado con la dificultad de encajarlo en la nueva regulación, que no contempla la hipótesis prevista en el art. 515-IV del Código penal, y dentro del cual puede encontrarse sin embargo el encubridor partícipe. Se dirá —añade— que se trata del encubrimiento de una falta, con lo cual el problema parece quedar resuelto sin vacilación; pero entonces se advierte que si en lugar de ser un receptor se tratara de un mero cooperador (hipótesis que pervive dentro del artículo 14), tal encubridor, en virtud de sus antecedentes penales (artículo 514-4.º) seguiría siendo encubridor de delito y no de falta. Con lo cual se da la paradójica situación de que un encubridor de primer grado (receptor) que la Ley quiere castigar más gravemente con la nue-

va regulación, se ve en esta hipótesis mejor tratado que el encubridor partícipe o de segundo grado.» Ante esta disparidad de trato —concluye— cabría una solución *in extremis*: la de considerar que el receptor por el hecho de lucrarse ayuda también al lucro de los autores y que, por eso, cabe sancionarlo a tenor del art. 17. Pero este juego desnaturaliza la actividad de primer grado y la relega a la del segundo, aunque restablezca en buena parte la paridad en el castigo.

d) *En cuanto a la pena.* — Verdaderamente jugosa es la Memoria del Tribunal de Orense que al estudio de ese tema (siempre nuevo) dedica esta parte de su trabajo, meritorio por muchos conceptos, por lo que es de lamentar que aquí no pueda recogerse con amplitud. Parte él de la consideración de que un sistema represivo que a un tiempo mismo se acomodase al sistema histórico nacional, al espíritu que alienta el vigente y al que, según su parecer, debe animar nuestro sistema positivo, debe ser fiel a tres principios que convienen a las tres finalidades de la pena: el de la restitución moral, el de la defensa social y el de la enmienda o corrección del culpable. De la urgencia con que es preciso reformar el sistema imperante dice mucho la general convicción de que algo falla en el sistema represivo penal, cuando no se logra detener el aumento de la delincuencia, y por eso precisa *replantear* el sistema de modo que responda a satisfacer esa exigencia que no puede demorarse.

Y para ello nuestro fiscal propone una serie concatenada de reformas que se refieren orgánicamente a la especialización del Juez penal, lo que permitiría usar de un arbitrio judicial adecuado para realizar una labor individualizadora capaz de desvelar en todos sus aspectos la conexión entre el hecho y su autor y dar a éste el tratamiento que

ese estado señalase como eficaz; a una prudente conjugación de las penas y las medidas de seguridad postdelictuales que deben recogerse en un mismo Código facultando al Juez para imponerlas conjunta, separada o alternativamente; lo que se completaría, para que la individualización fuera más perfecta, con la implantación de la sentencia relativamente determinada, en el sentido de que no se preestablecería el tiempo de su duración dentro del tipo y del máximo y mínimo que para establecerlo se dispusiese por la Ley.

Al examen de este mismo tema, aunque sólo en uno de sus más interesantes aspectos, contribuye el Fiscal de Málaga con un completo estudio —que es casi una monografía— sobre la posible reforma de la Ley de Vagos y Maleantes en punto al adecuado tratamiento penal de los que tienen esa condición. Su trabajo, inspirado en las directrices de la legislación belga, con no pocas aportaciones originales, examina el problema en todos sus aspectos, a saber: «La doctrina del vagabundaje a través de los tiempos. La psicología del vagabundo. La clasificación de los vagabundos por necesidad, por temperamento; el vagabundaje de origen étnico. Las causas ocasionales del vagabundaje y la lucha entre el vagabundaje y la legislación.»

e) *La extinción de la responsabilidad.*—Aborda este tema en un punto singular el Fiscal de Guadalajara, quien por explicables razones (la más fundamental, los abusos a que el perdón da lugar) cree que no debe tener la que llamaríamos eficacia liberatoria más que en el supuesto de matrimonio. Mas si se mantiene esa posibilidad estima que el Fiscal no tiene para qué intervenir asumiendo la carga de la acusación. Aun cuando nos parece atinado cuanto se haga para que se reduzca progresivamente la eficacia libe-

ratoria del perdón, sobre todo en los supuestos en que un interés social que puede exceder el interés privado imponga la intervención de los órganos jurisdiccionales, no acertamos a ver las razones por las cuales el Ministerio público debe declinar la intervención que en el régimen vigente es posible, precisamente para evitar los abusos a que el ejercicio del perdón puede prestarse cuando no obedece a razones que por respetables deben ser respetadas, sino a otros estímulos de más bajo vuelo en que acaso esté el fundamento de la reforma que en cuanto al alcance extintivo del perdón propone nuestro Fiscal.

Veamos ahora lo que sugieren las Memorias de Fiscalía en punto al tratamiento de los delitos en especial.

a) Nota algún Fiscal (el de Palencia) la inconsecuencia en la regulación del atentado en lo que dice relación a la aplicación de la pena. Cuando se trata de las autoridades aludidas en los arts. 233 y 234, se otorga a los Tribunales (artículo 235) la facultad de rebajar en uno o dos grados las penas señaladas atendiendo a la menor gravedad y circunstancias del hecho y al móvil y condiciones del culpable. Pero el explicable arbitrio no se extiende a los atentados contra los Agentes de la autoridad y funcionarios públicos, ni al caso de agresión a los que acudiesen en su auxilio. Y aun cuando esta diferencia de trato pudiera justificarse por la mayor gravedad de las sanciones que en uno y otro caso se imponen, susceptibles de degradación cuando la que se haga no hace inocua, por excesivamente benigna, la sanción impuesta, hay casos en los cuales el examen *in casu* de los atentados menos graves muestra como conveniente el ejercicio de esa facultad que permitiría acomodar la sanción a la realidad de los hechos.

b) Algunas observaciones útiles hacen otros Fiscales

a propósito de ciertas figuras de falsedad agrupadas en el título III, libro II del Código penal. En materia de falsificación de documentos públicos —dice el Fiscal de León— hay que superar la concepción formalista que por influjo del sistema francés viene imperando en nuestros Códigos desde 1848 acá; pues si bien en la doctrina y aun en la jurisprudencia prevaleció el criterio de que basta para que el delito se cometa la mutación de la verdad, abstracción hecha del ánimo de perjudicar y del propósito de lucro, es el propio Tribunal Supremo quien, para evitar los inconvenientes de una exégesis demasiado formalista, ha sostenido que para que la mutación de la verdad sea apreciable, ha de afectar a elementos primordiales del documento, y aun ha llegado a negar la existencia del delito por no haber estimado la malicia de su autor. A la hora de acometer la reforma que en su sentir ha menester ese tipo delictivo, o podría exigirse para tipificar la infracción un requisito subjetivo tal como propone Antón Oneca de acuerdo con el Derecho alemán («la voluntad de hacer valer el documento falso dentro del tráfico jurídico»), o bien exigir un requisito objetivo («el daño o por lo menos el peligro de la causa pública»), y aun podría servir de pauta para una futura modificación el texto recomendado en la octava conferencia para la unificación del Derecho penal, celebrada en Bruselas el 10 de julio de 1947, a cuyo tenor «es falsedad en escritura la alteración de la verdad cometida a conciencia de perjudicar, en un escrito destinado o apto para servir de prueba de un derecho o un hecho con determinados efectos jurídicos».

El delito de falsificación de moneda sugiere al Fiscal de Barcelona algunas consideraciones interesantes. No se trata —dice él— de discutir la conveniencia y oportunidad de la reforma que la Ley de 27 de diciembre de 1947 in-

rodujo, sino de evitar la excesiva rigidez que hoy tiene el artículo 283 del Código penal; porque sin desconocer la enorme importancia que la persecución de este delito tiene y sus hondas repercusiones en la economía del país, existe una sensible diferencia entre el componente de una banda internacional de falsificadores o introductores de moneda falsa y el individuo de conducta normalmente buena que, o llega del extranjero con una pequeña suma de moneda falsa, o siente la tentación, acaso por necesidad, de poner en circulación algún billete que le entrega otro individuo, muchas veces desconocido y que casi nunca logra identificarse. Se dirá que los Tribunales pueden hacer uso de la regla II del art. 61 para suavizar la pena; pero no es menos cierto que la máxima suavización afluye a la imposición de una pena de doce años y un día de reclusión menor. Y lo que ocurre en estos casos, como siempre que no se cuida de acomodar la entidad de la sanción a los matices y circunstancias del hecho, es que las Salas se niegan benévolamente a aceptar las conclusiones absolutamente objetivas de la acusación y fuerzan el relato para que los hechos incriminados puedan incluirse en otros artículos que sancionan con penas menores otras actividades delictivas de más menguada entidad. Y como no puede decirse que esta solución sea aconsejable, por muy equitativo que sea el propósito, la que podría recomendarse para cohonestarlo todo, es la de extender a los delitos de falsificación o introducción de moneda, o por lo menos a los de expendición pura y simple, la facultad de rebajar en un grado la pena correspondiente que el art. 318 reformado otorga a los Tribunales para todos los demás casos comprendidos en el título III, libro II del Código penal, incluso para los que contempla el capítulo V, que a veces tienen mayor gravedad (si se refieren a la falsi-

ficación de moneda) que la mera introducción o expendición de unos billetes falsos de ínfimo valor.

c) Alguna consideración merece al Fiscal de Murcia la tipificación de los delitos de falso testimonio que se contienen en los arts. 326 y siguientes del Código. Lamenta él con harta razón, el lamentable espectáculo que a diario se ofrece en los Tribunales cuando los testigos comparecientes, sin razón que lo justifique ni explicación satisfactoria de su conducta, se desdicen de sus declaraciones sumariales y ofrecen un blanco siempre aprovechado para la absolución; y llevado de la indignación natural propone una solución drástica que plasmaría en un precepto de este o parecido tenor: «Al que en causa criminal por delito prestase declaración sustancialmente distinta a la que hubiere prestado en el sumario, sin que diere razón suficiente de tal divergencia, se le impondrá la pena de arresto mayor o multa de 5.000 a 25.000 pesetas...»

d) La punición de los delitos de lesiones cuando se sancionan exclusivamente sobre la base de su duración, requiere también la atención del Fiscal de Murcia, porque es evidente que los progresos de la cirugía y el empleo de los antibióticos determinan frecuentemente que lesiones gravísimas por su naturaleza, por el medio empleado o por la región anatómica afectada, sometidas a una intervención afortunada y puestos los medios que eliminan la infección o atenúan sus efectos, curan en períodos de tiempo brevísimos que, cuando exceden de los quince días, no suelen necesitar para su curación más de treinta.

Si el ánimo homicida se declara, desaparecen los inconvenientes que el criterio de la duración puede acarrear, aunque la experiencia nos enseña que son muy pocos los casos en que los Tribunales se deciden a apreciarlo para penar el

delito en grado de frustración y tentativa; y aun así, aunque ese ánimo no pueda apreciarse, hay supuestos en que aun pudiendo descartarlo, hay una enorme distancia entre la gravedad del daño que *quiso causarse* y el que realmente se causó, por el empleo de medios totalmente extraños a la voluntad del agresor, que injustamente resultó beneficiado por el progreso científico.

El tema no es nuevo, y dentro y fuera de fronteras está tratado por la doctrina y aun resuelto legislativamente. Nuestro Fiscal se inclina por una solución espiritualista que se atiene a la intención revelada por signos exteriores de los que puede inducirse; y propone para el remedio de ese mal evidente la adición de un artículo (420 bis) en el que se diría lo que aquí copiamos: «Las lesiones no comprendidas en el artículo anterior, cualquiera que hubiese sido el tiempo de su duración, causadas sin voluntad homicida, pero que pongan en grave peligro la vida de la víctima, se reputarán igualmente graves y se castigarán con la pena de prisión menor.» «A los efectos del párrafo anterior, se estimará que la vida de la víctima ha sido puesta en peligro cuando por la naturaleza del medio empleado, profundidad o circunstancias de la herida o importancia vital de la región anatómica interesada, haya sufrido el sujeto pasivo un riesgo inminente de muerte.»

Y en relación con este mismo título de los delitos contra las personas no queremos dejar de recoger lo que a propósito del infanticidio nos dice el Fiscal de Jaén. Esta figura, es una bárbara superestimación de un sentimiento tan aleatorio, circunstancial y movedizo como la honra, en detrimento de la valoración del más sagrado de los sentimientos humanos: el de la maternidad. En el estado actual de las costumbres, el alumbramiento de un hijo sólo

hasta cierto punto determina la condenación de la sociedad y en ningún caso obsta decisivamente al propósito de ordenar una vida; y aunque las cosas ocurriesen de otro modo, es condenable, sin posible atenuación, un hecho que va contra las leyes divinas y humanas y aun contra las naturales. La creación del delito de infanticidio, de tanto abolengo histórico, es hoy un premio al egoísmo de ciertas gentes que por un procedimiento bárbaro intentan arrojar de sí una nota infamante en la que no pensó seguramente la mujer que faltó a la honestidad y los que acaso con su tolerancia indisculpable o su indiferencia ante una conducta desordenada dieron lugar por omisión de elementales deberes a que se produjese el desvarío. Aunque se rasguen las vestiduras quienes creen que así se asegura el honor personal y el familiar, que busquen otros medios de ponerlo sobre el pavés. Entre tanto, el legislador debe llamar parricidio a lo que tiene esos caracteres, con la misma lógica que llama homicidio o asesinato al desacreditado lance entre *caballeros*, borrado ya, por fortuna para todos, del catálogo de los delitos sancionados con el signo de una pudibunda impunidad.

e) Algunas Memorias señalan la conveniencia de retocar el art. 321 del Código penal en la obligada relación que guarda con el 572 del propio Código, y ello porque parece insuficiente que la discriminación entre el delito que el primero de dichos artículos prevé y la falta sancionada por el segundo sólo tome en consideración el hecho de atribuirse o no atribuirse la calidad de Profesor, amén de la publicidad del ejercicio.

Ciertamente que esas dos notas distintivas, sobre todo la primera, obedecen al concepto de la usurpación de funciones y calidad, comprendida en la rúbrica del capítulo VII,

título III, libro II del Código penal; pero los excesos del intrusismo, sobre todo en determinadas profesiones, viene mostrando el error de no calificarlo *siempre* como delito, aunque revista mayor gravedad la concurrencia del fraude que consiste en atribuirse, además, una calidad de que se carece. Sobre todo en la profesión odontológica, el intrusismo es constante y difícil la punición como delito, porque los odontólogos *ocasionales*, si actúan de modo permanente y a veces con instalaciones de difícil ocultación, no suelen caer en la tentación de titularse médicos; y a veces, por una de esas anormales discordancias que suele ofrecer la persecución gubernativa y judicial de determinados hechos, resulta más eficaz la actuación de los primeros que el enjuiciamiento de los segundos. En el caso de los odontólogos, el art. 97 de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 13 de noviembre de 1950 permite a los Gobernadores sancionar con multa los casos de clandestinidad y decretar la incautación de las instalaciones, que en definitiva pasan a integrar el material sanitario de organismos oficiales. Por doloroso contraste, cuando el asunto se somete a los Tribunales, sólo pueden imponer la sanción de multa y la de arresto menor en caso de reincidencia, pero no decretar un comiso no incluido en el art. 602, que privativamente se refiere a las faltas, sin posibilidad de aplicar a éstas lo que para las infracciones delictivas está prevenido por el artículo 48 en términos que por su amplitud pueden satisfacer esa necesidad.

f) En relación con el cáncer del homosexualismo, ya hemos dicho con otro motivo el valor que para su persecución puede tener la reforma de la Ley de Vagos y Maleantes a que se alude en esta Memoria; mas sin perjuicio de esa novedad, que en el fondo tiene un carácter preferen-

temente preventivo, se echa de menos —y así lo señala el fiscal de Jaén— una regulación específica que bien pudiera ser la de tipificar el hecho específicamente como delito de abusos deshonestos, sin las limitaciones del art. 430 en relación con el 429 del Código penal. No es excesiva la sanción para hechos que rebasan las medidas de lo repugnante; y si llegado el caso se excluyera a los infractores de los beneficios que el legislador ha previsto en contemplación de las personas normales, se habría dado un paso de consideración en la purificación de las costumbres públicas que en ese y en otros aspectos es tan necesaria.

g) Nuevamente muchos de nuestros Fiscales vuelven a ocuparse, siempre en el mismo sentido, del delito de abandono de familia. Como delito privado lo trata el de Castellón para advertirnos de las dificultades que puede ofrecer la solución, por acuerdo conyugal sobrevenido, de una situación que, terminada por *medios pacíficos*, no produce estrago. En el mismo sentido se pronuncia el Fiscal de Gerona, siquiera note que eventualmente podría intervenir en la persecución el Ministerio público en circunstancias análogas a las del delito de estupro. Y a igual conclusión llega el fiscal de León ante los casos, nada infrecuentes, en que la naturaleza pública del delito obsta a una rectificación de conducta y mantiene una situación de discordia que se agudiza en los supuestos en que condenado el cónyuge que tiene antecedentes penales, no puede obtener, por tenerlos, los beneficios de la condena condicional.

El estudio más completo en torno a este tema es el que nos ofrece la Fiscalía de Barcelona, que por su extensión no podemos ofrecer íntegro al lector. Subrayemos, sin embargo, que para él, la circunstancias de tratarse de un delito constantemente renovado ofrece a la interpretación proble-

mas de solución muy difícil, a los que se añaden los referentes al tratamiento económico de la familia abandonada, que resulta principal objetivo de la punición, conforme a la doctrina del Tribunal Supremo contenida, entre otras, en las sentencias de 21 de junio de 1944 y 2 de marzo de 1945; y aun la misma entidad de la pena, que rara vez se cumple por obra de los indultos o de la aplicación de la Ley de Condena condicional, con lo que se añade un daño más (la impunidad aparente) a los que inevitablemente produce el hecho del abandono.

h) El Fiscal de Las Palmas discurre ampliamente sobre el delito de apropiación indebida partiendo de la necesidad de buscar un concepto de posesión penal, que no se identifica con el de posesión civil. Desde el punto de vista del derecho constituyente, la solución más penetrante es la de Binding. Según este autor, lo característico de la posesión penal consiste en que se haya adquirido por un acto de voluntad que exprese el deseo de ejercitar un poder fáctico sobre la cosa, de tal naturaleza que haga imposible la actuación simultánea de otra voluntad sobre ella. Ni la mera tenencia ni la custodia o vigilancia son suficientes para fundamentar la posesión penal. Por eso en sentido penal debe reputarse poseedor al criado a quien se entrega un objeto para que lo deposite en Correos, y al transportista sobre las cosas cuyo transporte se le confía, y a la sirvienta que recibe un billete de Banco para hacer la compra. De ahí que *ex jure condendo* resulte justificado que el legislador imponga una pena más severa al que comete un hurto que a quien realiza una apropiación indebida, porque en el primer caso, se muestra mayor impulso criminal (se ataca simultáneamente a la propiedad y a la posesión penal), al paso que en el segundo realiza una mera apropiación porque la posesión previa ya la tenía.

En el Código, la redacción del art. 535 no permite mantener el criterio de Binding, pues lo que en él se castiga es una forma *agravada* de la indebida apropiación, caracterizada por una relación de confianza («título que obligue a entregar o devolver la cosa recibida en virtud de ese mismo título»). De ahí que cuando esa relación de confianza no existe y la calificación y la sentencia invoquen las normas características del hurto, sin matizar debidamente la diversa gravedad de las conductas que exigirían mayor o menor gravedad en la sanción, sin identificar en el caso el hurto, la apropiación y la estafa sólo en atención a la cuantía.

i) En relación con el problema de los delitos culposos; al que hemos hecho tantas alusiones en el curso de esta Memoria, no faltan en las de nuestros colaboradores sugerencias que consideran el problema de la punición y tratan de resolverlo con medidas represivas. Entre éstas apunta el Fiscal de Huelva la conveniencia de que se exija permiso de conducción para la de motocicletas de 50 c. c. en adelante y, además, una edad *razonable* (dieciocho años); dieciséis cumplidos deberán tener los que conduzcan motos de capacidad inferior, y además estar en posesión de un permiso especial para circular sólo por las poblaciones. No podrán conducir bicicletas sino los mayores de doce años; los menores sólo podrán circular acompañados por sus padres o personas mayores, que asumirán la responsabilidad de los accidentes de tráfico atribuibles al menor. El Fiscal de Valencia cree necesario, a efectos de represión, el rápido enjuiciamiento de los hechos, la mayor gravedad de las sanciones y el establecimiento de un Registro judicial de infractores que por su carácter *central* aleje toda posibilidad de otorgar *carnet* al que las haya sufrido (aspiración ésta coincidente con el Fiscal de Huelva). Y la Memoria del Fis-

cal de Valladolid, que se caracteriza por el tono sincero de su alegato, saca de él todas las consecuencias útiles para una reforma que simultáneamente debería atender a la rapidez de la represión y a la verdadera entidad de la infracción, que no están muchas veces en función de su resultado, sino de una serie de causas de distinto valor, entre las que se encuentran como principales la avería de los órganos de seguridad, la impericia de los conductores o de los terceros; la fatiga, la embriaguez o las limitaciones fisiológicas del conductor; la despreocupación por el riesgo ajeno, y la desproporción entre el tamaño y la velocidad de los vehículos en relación con la anchura de calles y caminos.

Y si hasta aquí hemos considerado al pormenor las principales y limitadas reformas que en sentir de los representantes del Ministerio público pudiera sufrir la ordenación vigente en materias que ya merecieron la atención de los legisladores, todavía podemos referirnos a las que hasta ahora están huérfanas de protección penal por la legislación española. A ellas se refiere el Fiscal de Palencia, que echa de menos una regulación adecuada de los delitos de terrorismo, y de los que infringen el derecho de gentes o atentan contra la dignidad humana, y el crimen de guerra injusta o guerra de agresión. Ciertamente que esa criminalidad de tipo internacional tiene más adecuada cabida en los Convenios entre Estados soberanos; pero las dificultades con que muchas veces se tropieza para lograr acuerdos eficaces y, sobre todo, unánimes, parece aconsejar una ordenación interna que por lo menos muestre la voluntad de seguir un camino que haga imposibles dentro del propio solar las actividades que suelen cometerse fuera de sus límites, mientras farisaicamente se establece la tabla de los derechos del hombre.

El Fiscal de Gerona echa de menos justificadamente la omisión de preceptos que regulen la denominada delincuencia financiera, problema que no estudia en todos sus aspectos, pero sí (tal vez por el recuerdo de un caso vivido) en contemplación de balances *equivocos* que si no pueden encuadrarse dentro de la estafa del art. 529 del Código penal, son evidentemente fraudulentos y, como tales, deben ser castigados.

Y el Fiscal de Zaragoza dedica su atención al problema de la protección penal del cheque, que tras el frustrado intento representado por el art. 725 del Código de 1928, no mereció otra atención que la de la Ley de 16 de marzo de 1939, que sólo atiende a la defensa de los intereses del Estado. La protección del particular no tiene hoy otro modo de lograrse que el de una incriminación por estafa al amparo de normas que, con mucha probabilidad, no consideraron el problema *concreto*. Una reforma específica encaminada a satisfacer la necesidad sentida habría de considerar, según nuestro colaborador, estas hipótesis: a) Libramiento de cheques sin provisión de fondos o con provisión insuficiente; b) Cesión por el tomador a sabiendas de que se carece de fondos o de que éstos no son bastantes; c) Bloqueo de cheques u orden del librador al librado para que no pague, haya o no fondos, y d) Falsificación, con estos subtipos: creación de un cheque falso en su totalidad; alteración de la cantidad, la fecha o el nombre del tomador, si es nominativo, y presentación en juicio de un cheque falso o nulo a sabiendas de su falsedad sin haber tomado parte en ella.

Terminemos diciendo que en orden a la tipificación de las faltas, algunos de los nuestros (Fiscales de Bilbao y Jaén) consideran llegado el momento de separar del libro III las

faltas de policía, que en el Código nada tienen que hacer, y las que por tener otra condición (*delitos menores*) entran en la órbita que, sin confusión posible, debe reservarse a los Tribunales de justicia.

2.º *Reformas en las leyes orgánicas y procesales.*—

a) No son muy interesantes las Memorias fiscales en punto al tratamiento de los problemas orgánicos. Algunas de ellas aluden a la conveniencia, que es necesidad, de la demarcación como problema que ha sido recogido por el Poder público para resolverlo adecuadamente. En otras (la del Fiscal de Vitoria), tras una minuciosa clasificación de las jurisdicciones especiales y especializadas que están en vigor, llega a la conclusión de que es urgente llevar a la Ley Orgánica una norma *inderogable* que, fiel al principio de la unidad jurisdiccional ejercida por la jurisdicción ordinaria, deje sólo subsistentes fuera del ámbito de ésta la jurisdicción castrense y la tutelar de menores. Pero a condición de que la jurisdicción ordinaria penal se separe de la civil, porque los beneficios que la unificación procura sólo se obtienen en función de su eficiencia, que sólo se logra mediante la división del trabajo y la especialización, que es su consecuencia inmediata.

Y por lo que se refiere a la reforma del Estatuto fiscal, que cada día creemos más necesaria, nuestros Fiscales, que reiteradamente han expuesto, claro que desde su personal punto de vista, las que a su entender deben ser directrices de una modificación de aliento amplio, se limitan ahora a volver sobre temas *específicos* que en algo mejorarían el estado de cosas actual. Concretamente alude el Fiscal de Albacete a la supresión del turno tercero, modificando en ese sentido el art. 14 del vigente Estatuto; a la vigorización del párrafo 3.º de su art. 30 que veda al funcionario

fiscal valerse de terceras personas, cualquiera que sea la consideración de éstas, para recomendar o apoyar sus pretensiones so pena de que, aparte de ser desestimadas, sea el funcionario corregido disciplinariamente; a la modificación del art. 37 del Estatuto, haciendo extensivas a los miembros del Ministerio fiscal las disposiciones que en caso de enfermedad favorecen a la judicatura, y a la inclusión en el artículo 2.º de un apartado que imponga a los miembros del Ministerio público la obligación de asistir previa la correspondiente instrucción a la vista de todas las apelaciones de que en materia civil conozcan las Salas de las Audiencias Territoriales para actuar en defensa de la Ley. En términos más generales se expresa el Fiscal de Lugo, quien pugna por un aumento de facultades concordante con el deseo de dar a la Fiscalía el tono que corresponde a su amplia misión, no reducida al ámbito de lo criminal y de dotarla de medios de trabajo de que está muy necesitada en personal, material, etc. Y a su vez, el Fiscal de Oviedo cree equivocado el sistema que no hace de las Fiscalías territoriales una categoría *sui generis* para establecer la debida distinción entre la Jefatura y la *Tenencia*, que pintorescamente califica de Virreinato, y trueno contra el turno de elección que, según él, engendra una situación de desigualdad, rompe el compañerismo y da lugar a que no exista la solidaridad necesaria, aunque con ese criterio se pronuncia por el mantenimiento del sistema de elección condicionada para la promoción a la categoría de Fiscal general.

Mucho habría que decir a propósito de estas sugerencias; pero entregado el problema de la reforma *total* a quien después de estudiarlo ha de proceder a determinar con máxima autoridad su alcance y sus límites, y sobre todo, su orientación, hay que esperar ese momento; sin que, entre tanto

y por razones de respeto y de delicadeza, pueda volverse sobre un tema tratado públicamente en otras Memorias y considerado en otros trabajos de la Fiscalía no destinados a la publicidad.

b) Por lo que dice relación al tema de las reformas procesales, las Memorias de Fiscalía lo abordan con mayor o menor extensión; pero, acaso por razón *de oficio*, sus observaciones contemplan preferentemente el proceso penal y sólo excepcionalmente se refieren a los demás. Y el hecho carecería de importancia de no ser porque con ese *despego* parece que se confirma, siquiera sea indirectamente, la vulgar opinión a cuyo tenor el Fiscal está *recluido* en los límites del proceso por delito; lo que, aparte de ser inexacto, pugna con la presencia más o menos activa de nuestro Ministerio en otros aspectos y con la necesidad de que no descuiden una formación que facilite su acceso a los lugares donde con plenitud de facultades, que en el futuro ha de ampliarse, han de valerse como instrumento de trabajo de conocimientos nada superficiales en materias civiles, sociales y contencioso-administrativas. No hay que confundir el *enciclopedismo* de los conocimientos, que pocos alcanzan, con la densidad y perfección necesarias, con la posesión de una cultura jurídica general, indispensable para andar por el mundo y precisa para ejercer con dignidad y desenvoltura *todos* los cometidos fiscales.

Concretadas, pues, las propuestas de los Fiscales al proceso penal, recogemos de ellas lo que nos parece más interesante.

a) Es general la preocupación porque al lado del proceso penal solemne que domina el sistema de nuestra Ley de Enjuiciamiento criminal, se introduzca otro que por trámites sumarios permita enjuiciar con rapidez y eficacia un

sinnúmero de infracciones de escasa entidad. Cuando las Fiscalías abordan ese tema y aluden a los motivos que aconsejan esa reforma, no hacen más que recoger de la realidad que viven un ambiente de opinión de cuyos matices hemos tenido ocasión de ocuparnos en este trabajo.

Y en justicia hay que reconocer que el Poder público ha sido sensible a esa necesidad aunque a su actuación se hayan opuesto obstáculos que hasta ahora no pudieron salvarse porque quienes los opusieron, sin negar los males del sistema imperante (lentitud, ineficacia, trabajo inútil, desorganización en los Tribunales *sobrecargados*), a la hora de ponerles remedio echaban de menos ilusorias garantías que, sin merecer ese calificativo, perpetuaban una situación que en definitiva favorece poco el prestigio de la justicia.

Las soluciones son tantas como el número de los que, con más o menos justificación, echan su *cuarto a espadas*; y de ese pecado ninguno puede librarse porque cada cual contempla el problema desde su ángula visual. Así, en este caso, nuestro Fiscal de Barcelona cree que la solución estriba en determinar los delitos que habrían de atribuirse a la que él denomina *justicia correccional*, para lo cual —según él— había de tenerse en cuenta el límite penológico (presidio menor) y los delitos que sólo se diferencian de la falta en virtud de un criterio cuantitativo (los delitos *veniales* de Pacheco). En el aspecto procesal, la instrucción se encomendaría al Fiscal, que tras una breve información sumarial formularía su acusación. A partir de ese momento tendría entrada la defensa del acusado para proponer la prueba, en tanto que las medidas precautorias se encomendarían exclusivamente al Juez. Una vista oral y fallo contra el cual cabría casación restringida, podría ser el *cuadro* del proceso correccional.

El Fiscal de Cádiz cree que la instrucción de las causas por hechos a los que en principio no corresponde pena superior a presidio o prisión menores debe encomendarse a la Fiscalía, que delegaría sus funciones en las municipales y comarcales. El fallo correspondería a los Juzgados de instrucción, con apelación ante la Audiencia. Y el de Huesca, recordando el sistema desarrollado en el Decreto-ley de 30 de Agosto de 1946 —que asegura produjo buenos resultados prácticos—, se inspira en él para pugnar por la instauración de ese *proceso menor* obediente a las características del que todavía está en vigor, aunque prácticamente no se utilice porque, afortunadamente, la normalidad de la situación económica no ofrece a los Tribunales materia para actuar.

En nuestro empeño, que vamos logrando, de acentuar la objetividad de esta Memoria, no queremos insistir demasiado, no en la necesidad y urgencia de esa reforma, que son notorias, sino en la proposición de un esquema que permitiese fijar sus directrices. No creemos, sin embargo, que pueda ser una solución la de arbitrar una versión *modernizada* del delito flagrante, que pese a su buen propósito y a la sólo relativa significación de trámites, sólo vive en las páginas de la Ley; y tampoco nos parecen acertadas soluciones que, como la de encomendar la instrucción a las Fiscalías, determinarían fatalmente un cambio radical en toda nuestra legislación orgánica. Por razones que no son del caso, nos inspiran simpatía las soluciones que con vistas a un solo tipo delictivo arbitró el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946; pero contra el parecer de nuestra Fiscalía de Huesca, conservamos datos reveladores de que en muchas provincias españolas *no se estrenó*, y que estas provincias eran precisamente las más necesitadas por el volumen de



su trabajo de una norma legal que por lo menos tuviese una relativa agilidad; y no hablamos del intento de asimilar ese proceso al que la Ley vigente tiene establecido para las faltas, porque recusado, con más o menos razón por un numeroso sector de la opinión forense, y subsistente esa oposición, es de suponer y de esperar que llegado el caso de sacarlo de nuevo a luz, correría la misma suerte.

Hemos de esperar, pues, que la iniciativa se recoja en condiciones que aseguren su viabilidad; pero, de una vez para todas, conviene decir aquí, como fruto de la experiencia y convicción personalísima, que mientras esa reforma no se haga se mantendrá, aunque no se agrave, la situación de agobio de los Tribunales de lo criminal (Audiencias y Juzgados) en los grandes núcleos de población; seguiremos sin explicarnos (menos se lo explicarán los inculcados y los ofendidos) cómo para el enjuiciamiento y represión de de esos delitos menores hay que poner en juego una complicada máquina forense que se mueve con lentitud, aunque con ésta se beneficien intereses que no son precisamente los de la justicia, y no nos explicaremos por qué en España debe mantenerse para esas infracciones la clásica discriminación del período sumarial y del acusatorio cuando, inspirándose en éste, tiene la defensa una garantía que la inquisición, considerada abstractamente, no procura. Mas, en todo caso, aunque estas apreciaciones personales no fueran exactas del todo, importa subrayar que cualesquiera que sean en el futuro las líneas de este proceso sumario, sus beneficiosos efectos no se lograrán, allí donde es más necesario que se obtengan, sino a condición de que esa jurisdicción esté encomendada a Jueces consagrados *exclusivamente* al servicio de lo criminal; y ello tanto para lograr una especialización, que siempre es deseable y necesaria, como para

impedir que por exceso de trabajo nuestros Jueces de las grandes capitales o los de numerosa población y no pequeña criminalidad, imposibilitados de atender al despacho, y privados de la ayuda que le procuran los auxiliares (ayuda ilegal, pero sancionada por la necesidad que engendra costumbre) no pueden soportar la carga de un proceso que del principio al fin exige su atención personalísima, sin la cual es seguro el fracaso de la fórmula que se adopte, ante el posible volumen de los casos que hayan de juzgarse, según los trámites que se arbitren, por ágiles y expeditos que sean. Por eso, y para demostrar que no estamos dominados por el pesimismo (no es esa, gracia a Dios, nuestra característica temperamental), recordábamos lo ocurrido con motivo de la aplicación del Decreto-ley que no ahora, sino cuando pudo aplicarse, estuvo arrumbado en el rincón de las buenas intenciones. A veces no fallan los sistemas..., fallan inevitablemente los hombres..., que es todavía peor.

Pero va siendo hora de terminar y es preciso ocuparse de otras reformas de *detalle* que nos traen las páginas de las Memorias que extractamos. Algunas pueden ser útiles para asomarnos al mundillo forense y explican en parte cuáles pueden ser los recónditos móviles que guían a los bien avenidos con el *statu quo* que, contra el mejor propósito, favorece la oscuridad de la investigación, contribuye en no pequeña parte a la lentitud y causa, en definitiva, perjuicio irreparable a la justicia.

b) Plantea el Fiscal de Bilbao en su Memoria última un tema a que ya se refirió en las de 1950 y 1953, en relación con la acumulación de penas impuestas en sentencias distintas, bien por un mismo Tribunal, bien por jurisdicciones o Tribunales diferentes: y la verdad es que, pese a las dificultades que la equitativa solución del caso presenta,

en todas las Audiencias se dan muchos en que las sucesivas condenas vienen a caer sobre otras cuyo cumplimiento total —y no es paradoja— puede coincidir con la más completa causa de extinción de la responsabilidad penal: la muerte del reo. ¿Quién ha de señalar —se pregunta— el tope de cumplimiento de las condenas? ¿Será el mismo que el fijado, para otro supuesto, en el núm. 2.º del art. 70 del Código penal, o, por el contrario, procederá no señalar límites en el cumplimiento de las penas impuestas en sentencias distintas y habrá que aceptar, estoicamente, que un muchacho de veinte años cumpla los ochenta o noventa años de presidio impuestos por quince o veinte delitos que cometió en un período de año y medio de vida fuera de la Ley?

Verdaderamente, el supuesto, que responde a situaciones reales, no hipotéticas, vale la pena de que a él se preste atención; pero acaso no sobre que la resolución de esta cuestión, obsesionante en muchos aspectos, se vincule, con el olvido en que se tiene el cumplimiento del art. 300 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, que si impone a la autoridad judicial el deber de hacer objeto de un sumario cada uno de los delitos de que conoce, también preceptúa que el conocimiento de los delitos conexos se reserve para un solo sumario. No es que el exacto cumplimiento de esta norma, de obligatoria observancia, pueda remediar del todo las situaciones a que alude nuestro Fiscal; pero ya estamos acostumbrados a que en un solo sumario se persigan hechos que no tienen entre sí la menor conexión, sólo porque se descubrieron al mismo tiempo y que, en cambio, hechos ligados por una relación de conexidad se enjuicien en procedimiento separado, acaso porque falta en la Ley un procedimiento para su acumulación que, salvando las naturales dis-

tancias, se asemeje al arbitrado para la acumulación de autos en el procedimiento civil.

c) Un problema, que no deja de ofrecer interés, abordan en sus respectivas Memorias las Fiscalías de Córdoba, Gerona y Teruel, relacionado con los excesos de las acusaciones privadas. «Llevamos muchos años de ejercicio profesional —dice el Fiscal de Córdoba— y apenas recordamos alguna querrela o acusación particular que, en verdad, haya contribuído eficazmente a la administración de justicia. A lo sumo han colaborado en la investigación sumarial, aunque no decisivamente; pero lo común es que vayan a remolque de la actuación fiscal, limitándose a agravar sus pretensiones y a hacer especial hincapié en lo atinente a la responsabilidad civil. En los casos más graves domina la desatada pasión vindicativa, y en los más, la acusación se utiliza como una vía cómoda, barata y enérgica para obtener una prestación o salvar un derecho civil controvertido. Claro es —añade— que mediante esas interesadas querellas o acusaciones jamás se obtendrá una condena, pero se *obtiene fácilmente un sumario*, y ello basta para lograr la finalidad perseguida; y queda todavía un tipo digno de fijar la atención, que es la querrela o la acusación *perturbadoras* para prolongar —bajo una encubierta amenaza— las perspectivas de arreglo y las lucrativas que florecen en función de la solvencia de los presuntos reos. Contra esos males no hay otro remedio que el monopolio de la acción fiscal para exigir la responsabilidad criminal con abstracción de las responsabilidades civiles, y el derecho de impetrar la intervención de los organismos fiscalizadores de la gestión del Fiscal actuante para corregir sus desviaciones y posibles extravíos.» A esa misma conclusión llega el Fiscal de Gerona, pero descendiendo a ras de tierra cree que el remedio de

ciertos abusos puede lograrse con sólo establecer que el penado no tenga que pagar las costas de las acusaciones en los casos en que el Fiscal acuse: solución —dicho sea de paso— ha tiempo preconizada por el Fiscal de La Coruña y admitida por alguna de las Salas de aquella Audiencia, con bien intencionado propósito, pero con escaso fundamento legal. Y todavía en presencia de los mismos abusos, propone el Fiscal de Teruel que cuando la tesis de la acusación sea desatinada y sólo por su intervención se haya abierto el juicio oral, peche preceptivamente con las costas del proceso, que en el supuesto de insolvencia para su pago, determinaría el arresto para sancionar debidamente la temeraria acusación.

Personalmente creemos que, salvando la estridencia, innecesaria por lo demás, de algunas soluciones, la generalidad de ese mal obliga a la meditación; y si no se quiere desligar totalmente el ejercicio de la acción penal del de la civil derivada del delito para que su ejercicio sea autónomo dentro y fuera del proceso, y parece *peligroso* (no creemos que lo sea) el llamado monopolio de la acción penal por el Ministerio público, algo precisa hacer para corregir el estrago y para impedir que el *lujo* de la acusación agrave innecesariamente las responsabilidades del reo. Algún caso concreto —cifrado *numéricamente* por el Fiscal de Gerona— bastaría por sí solo para incitar a la meditación.

d) La regulación legal del procesamiento y de la prisión suscita cuestiones que respectivamente plantean los Fiscales de Las Palmas y de Bilbao. El primero señala la anomalía a que puede dar lugar el supuesto en que el Tribunal sentenciador ordene al instructor que decrete el procesamiento de los presuntos responsables, porque en ese evento, ni al Juez es lícito resistir el *mandato*, ni ante la posibi-

lidad de que se ejercite subsidiariamente el recurso de apelación puede la Sala volver de su acuerdo; cuestión que parece nimia, pero que de hecho priva al sujeto pasivo del procesamiento de los recursos que, con generalidad que no admite distingos, vienen establecidos por el art. 384 de la Ley de Enjuiciamiento criminal. Sin embargo, estimamos que, dada la letra y aun el espíritu de la norma, no hay medio de evitar ese inconveniente, que también puede ofrecerse cuando, atribuído al Tribunal Supremo el conocimiento de la causa, no sea posible otra solución que la de ejercitar contra sus acuerdos en ese punto un recurso de súplica, sin posible apelación ante otro Tribunal superior o de distinta composición. Y por lo que atañe a la prisión preventiva, la Fiscalía de Bilbao reclama para los instructores la facultad, sólo regida por su discreto arbitrio, de acordar la prisión sin fianza huyendo del excesivo casuismo legal; sugestión ésta que no nos parece exorbitante a condición de que los instructores al usar de estas discretionales facultades tengan presente que la detención y prisión provisionales no son determinaciones que deben adoptarse *por ejemplaridad* (para eso está la pena), ni mucho menos medidas impuestas con el solo fin de dar satisfacción a vagos sentimientos de justicia de la comunidad, sino que responden exclusivamente a exigencias de aseguramiento sólo justificadas cuando las circunstancias concurrentes hagan presumir con fundamento que el reo tratará de sustraerse a la acción de la justicia.

e) Una vez más los fiscales vuelven sobre el tema de la rebeldía para echar de menos una regulación que, de acuerdo con lo que se practica hace mucho tiempo fuera de las fronteras nacionales, evite las paralizaciones usuales e interrumpa el curso del proceso. En esta ocasión es el Fiscal

granadino quien de nuevo plantea el problema, cuya solución estimamos que sería un evidente progreso frente a la arcaica regulación de la Ley en vigor que recuerda en no pequeña parte las soluciones (?) del derecho intermedio.

f) Un reparo ofrece al Fiscal de Zamora el estudio del artículo 655 de la Ley de Enjuiciamiento criminal para el caso en que la acusación comprenda distintas penas de privación de libertad que, aunque separadamente no rebasen el tope legal de los seis años (duración máxima de las penas correccionales en el antiguo Código) excedan de ese tiempo cuando sean varias y se aprecian en su conjunto. Parece que el Fiscal estima que sólo procederá la aplicación de ese artículo cuando la pena o penas (si fueren varias) no rebasen ese tope: pero en todo caso cree que el precepto debe retocarse para evitar las dudas, aprovechando la coyuntura para que se asegure con medios eficaces la unanimidad de pareceres del procesado y de su Letrado defensor.

g) Al Fiscal de Gerona no le parece acertada la supresión del recurso de casación por infracción de ley contra las sentencias recaídas en juicio de faltas; y ello porque, salvando la loable intención inspiradora de la reforma, sigue siendo necesaria una doctrina rectora de la conducta de los Jueces que, faltos de ella, interpretan de modo diverso y contradictorio a veces las normas de derecho material aplicables. Muchas veces hemos pensado en la utilidad de esa reforma, que no creemos aliviaría con exceso la carga de la Sala 2.^a del Tribunal, dejando en cambio fuera de su censura algunos casos de trascendencia extraordinaria cuando por la vía indirecta del juicio de faltas tratan de resolverse, con vistas al futuro, arduos problemas de propiedad o posesión.

Pero honradamente creemos que no ha transcurrido todavía el tiempo suficiente para comprender si sería útil y,

sobre todo, si sería necesaria una vuelta al antiguo sistema o, como propone el Fiscal de Gerona, la articulación de un recurso supremo articulado y dispuesto de modo que sólo sirviese para velar por la pureza de la doctrina, sin trascendencia en el fallo dictado por los Juzgados inferiores, que debía ser ejecutado en sus términos, ni más ni menos que como se hace cuando a falta de un recurso *revisorio* supremo está autorizado el que, atendiendo a sus fines, se denomina en interés de la Ley.

* * *

He cumplido, Excelentísimo Señor, un deber estatutario; y a lo largo y a lo ancho de las cuartillas en que se condensó mi pensamiento, queda resumida en todos sus aspectos una labor, la de los Tribunales de Justicia, y señalado, siempre objetivamente, cuánto importa conocerla, más que a través de sus estadísticas, a la luz de realidades que todos conocemos y que el Fiscal supremo tiene más que el derecho el ineludible deber de exponer al Gobierno de la nación. Sólo así puede tenerse cabal idea de sus *puntos neurálgicos*, porque sólo es posible el tratamiento cuando, en lo humano, se está seguro del diagnóstico; y para la exacta formulación de éste puede ser un instrumento inapreciable el conocimiento de una realidad que fluye del estudio de las Memorias fiscales apreciadas, más que en su singularidad, en su conjunto, es decir, contemplando un extenso panorama que no al modesto vocero, sino a quienes tienen la responsabilidad de la iniciativa y del mando toca apreciar, sacando de esas enseñanzas todas las consecuencias útiles. Con razón sobrada nuestro Fiscal de Avila recuerda al pergeñar su Memoria aquellos artículos del Código de Comer-

cio que obligan al piloto a registrar diariamente las distancias, los rumbos navegados, la variación de la aguja, la dirección y fuerza del viento, el estado de la atmósfera y del mar, la longitud y la latitud, el número de luces encendidas, la presión del vapor, las revoluciones y los *acaecimientos*. Ese y no otro es el objeto de estos trabajos fiscales que en mi sentir rinden positiva utilidad aunque el eventual conductor de la nave no esté en este caso a la altura de su misión. Pero en Dios y en mi ánimo aseguro que sí lo estuvieron los que me facilitaron las que llamaríamos *primeras materias* en sus enjundiosas y perfiladas aportaciones, pese a los casos contadísimos en que algunos de mis colaboradores realizaron con desgana evidente esta tarea que tanto puede contribuir a la pública proclamación de *la verdad* de nuestra administración de justicia, frente a los que torpemente la desconocen o la adulteran.

Ahí queda estampada para conocimiento del Poder público, tanto como para adoctrinamiento general, sin que jamás se aventure un juicio temerario ni se oculte una verdad, por desconsoladora que parezca su pública revelación; también sin omitir, porque es de estricta justicia el elogio de sus realizaciones, como medio de purificar el ambiente de incomprensión que suele rodear nuestras tareas. A los que, como al autor de esta Memoria, están ya por muchas y poderosas razones más allá del bien y del mal, quedará siempre el consuelo de haber contribuído desde su puesto de mando que es contingente, pese a su duración eventual, la íntima satisfacción de haber regido una Corporación de hombres competentes y honrados, y haber sentido tantas veces la noble emulación de *parecerse* a sus compañeros poniendo a su servicio, sin pedir nada en cambio, lo mejor de sí.

Extracto de las Memorias de los Fiscales
provinciales de lo contencioso-administrativo
Año 1954-1955



Alava

Dice el Fiscal que ninguno de los asuntos despachados durante el año merece particular mención. La estadística que presenta es muy detallada, por la que se deduce que ha habido una gran mayoría de recursos referentes a personal. De los 16 despachados en 1954, nueve, esto es, la mitad más uno, se refieren a personal. Había en 1.º de enero de 1954 once escritos pendientes. Ingresaron 13 nuevos, y de los 24 dichos quedaron en 1.º de enero de 1955 ocho asuntos pendientes. De los 16 asuntos despachados sólo dos resoluciones han sido totalmente contrarias a la Administración.

Albacete

La provincia de Albacete se distingue por los pocos recursos contencioso-administrativos que en ella se interponen. Sólo había nueve recursos pendientes al comenzar el año 1954. Durante todo este año sólo se interpusieron cinco recursos. De esos 14 tramitados durante el año se resolvieron 10 y quedaron, por tanto, cuatro pendientes en 1.º de enero de 1955.

Alicante

Ingresados en 1954 fueron 28 recursos, contra 30 en 1953, y despachados en 1954 fueron 29, contra 27 en 1953, acusándose así una normalidad de actividad procesal. Habiendo quedado pendientes en 1953 pleitos 47, y habiendo ingresado en 1954 pleitos 28, o sea en total 75, y despachados 29, en 1954 han quedado pendientes al finalizar este año, 46.

Almería

Hace observar el Fiscal en su Memoria que no ha tenido confirmación el augurio, hecho en la del año anterior, de que habría de aumentar el número de asuntos como consecuencia de la puesta en vigor de las nuevas exacciones provinciales establecidas por la Ley de 3 de diciembre de 1953, si bien es verdad que hasta casi a finales del año 1954 no ha comenzado su aplicación práctica.

Había 38 asuntos pendientes en el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Almería al terminar el año 1953; se incoaron 17 durante el año 1954, y se terminaron durante este último 19 por sentencia y uno por auto.

Avila

Recursos promovidos 21, siendo la mayoría contra acuerdos municipales; de los recursos presentados han sido fallados 11.

Badajoz

La Memoria del Fiscal se limita a los datos estadísticos. Comprenden estos datos el lapso de tiempo comprendido entre el 15 de julio de 1954 y el 15 de julio de 1955. En la primera de las fechas había 37 pleitos pendientes; se incoaron hasta el 15 de julio de 1955 otros 52 pleitos nuevos; durante el citado lapso de tiempo se celebraron 21 vistas y otros 12 pleitos caducaron o fueron desistidos. De los 89 pleitos dichos (37 pendientes y 52 nuevos), deducidos los 33 terminados (21 vistos y 12 caducados o desistidos), quedan pendientes el 15 de julio de 1955, 56.

Barcelona

El Fiscal de Barcelona insiste en su sugerencia, hecha en Memorias anteriores, a propósito de la conveniencia de que se dicten disposiciones aclaratorias de la antinomia que existe en-

tre los arts. 387 y 389 de la ley de Régimen local y los 26 y 66 del nuevo texto refundido de 8 de febrero de 1952.

Ingresaron durante el año 1954, 141 pleitos.

Se despacharon duante el año 171.

Quedaban pendientes, al empezar el año 1954, tres pleitos, con lo cual han quedado despachados todos.

Burgos

Llama la atención el Fiscal de Burgos sobre la frecuente infracción ante el Tribunal de la jurisdicción del contenido del artículo 252 del Reglamento, que prohíbe actuar como Letrados ante el Tribunal de lo Contencioso a los funcionarios de la Administración. Dicha prohibición aparece reiterada en el artículo 1.º, norma 4.ª de la Ley de 13 de mayo de 1955; pero el Fiscal se lamenta de la ausencia de medios procesales en su mano para urgir el cumplimiento de la prohibición aludida. Sugiere por eso la posibilidad de una modificación en las disposiciones vigentes, incorporando como excepción legal el artículo 44 del texto refundido de 8 de febrero de 1952, la circunstancia de ser funcionario público el Letrado de la parte demandada.

Había en 31 de diciembre de 1953, 53 pleitos pendientes. Ingresaron en el año 1954 otros 13. Se terminaron durante dicho año 51, y quedaron, por tanto, pendientes en 1.º de enero de 1955, 15 pleitos.

Cáceres

Pendientes del año anterior, 11. Incoados en 1954 fueron 17; en total 28, de los cuales fueron despachados favorablemente 12, y desfavorablemente cinco; han quedado pendientes ocho.

Cádiz

Acusa el Fiscal de Cádiz un aumento en el número de recursos.

Se interpusieron durante el año 1954, 43 recursos. De ellos

fueron resueltos 20 y quedaron pendientes 23. Ninguno de estos recursos fué interpuesto por el Fiscal. De los 20 resueltos, 14 han sido estimados por el Tribunal. Sin embargo, a juicio del Fiscal, no debe interpretarse esto como manifestación de discrepancia entre la Fiscalía y el Tribunal, pues de esos 14 recursos siete correspondieron a impugnación de acuerdos municipales, cuya defensa corrió a cargo de las propias Corporaciones, y los otros siete corresponden sustancialmente a dos únicas litis, ya que se referían a impuestos idénticos y liquidaciones fiscales de la misma naturaleza.

Castellón de la Plana

Se acusa una sensible disminución en el número de recursos incoados en esta provincia, pues mientras en el año 1953 se incoaron 38, en el año de 1954 —a que la Memoria se contrae— quedó reducida la cifra de los suscitados a 16. En 10 de ellos sostuvo la Fiscalía, por haber comparecido en tiempo y forma la Corporación local demandada; en otros dos, la parte recurrente desistió del recurso; otro fué declarado de oficio caducado, al no formalizar en tiempo su demanda la parte actora; y, por último, los tres restantes se hallaban en trámite al tiempo de redactarse la Memoria.

Ciudad Real

Después de indicar que no se planteó en los pleitos tramitados cuestión alguna digna de mencionarse, el Fiscal se concreta a exponer una mera referencia estadística. De ella se deduce que de los 72 recursos contencioso-administrativos —54 pendientes el 31 de diciembre de 1953 y 18 interpuestos durante el año 1954— se terminaron 24 —por auto cuatro y por sentencia 20—, continuando, pues, sustanciándose, el 1.º de enero de 1955, 46 asuntos.

Córdoba

Llama la atención el Fiscal de Córdoba sobre la enorme proporción de recursos interpuestos contra los Ayuntamientos en materia de personal, principalmente con ocasión de la aprobación de las plantillas de transición. De los 81 recursos interpuestos ante el Tribunal provincial contencioso-administrativo de Córdoba, 43, más del 50 por 100, se refieren a la citada materia.

Había pendientes, en 31 de diciembre de 1953, 141 recursos; ingresaron durante el año 1954 los 81 dichos, y quedaron en 31 de diciembre de 1954, 72 recursos pendientes. De los 150 pleitos terminados durante el año, sólo 23 han sido contrarios a la Administración.

Coruña

Disminuyeron visiblemente en La Coruña los recursos contencioso-administrativos. Habiéndose interpuesto 168 en el año 1953, sólo se interpusieron 63 en el de 1954. De esos 63 recursos, 54 afectan a materias de la competencia municipal.

En 31 de diciembre de 1953 había pendientes 200 recursos, y en 31 de diciembre de 1954 quedaron pendientes 156. De 57 recursos fallados durante el año 1954, 39 lo fueron a favor de la Administración y 18 en contra.

Cuenca

Al igual que en años anteriores, ha sido en este de 1954, a que la Memoria se refiere, muy reducida la actuación del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo en la provincia de referencia, y ello ha sido debido, a juicio del Fiscal, tanto a la acertada gestión de los Organismos públicos, en su correcta aplicación de los preceptos legales y reglamentarios, como a la intensificación que, según dice, puede observarse en la petición de dictamen previo a los Organismos asesores, con

el consiguiente logro de una mayor fundamentación jurídica en los distintos actos administrativos.

No han surgido dificultades durante el año en cuestión en el desenvolvimiento de la actividad propia de la Fiscalía, ni problemas que no encontraran fácil solución una vez que fueron convenientemente estudiados.

Gerona

Los recursos pendientes en 15 de julio de 1954 eran 12, e interpuestos hasta la misma fecha de 1955 otros doce, de los cuales fueron cuatro, caducados y desistidos nueve y pendientes 11; entre los despachados figuran dos promovidos por la Fiscalía, por órdenes del Ministerio de Hacienda, contra fallos de la extinguida Junta de Contrabando y Defraudación.

Granada

Señala la Fiscalía de Granada el aumento sucesivo de los recursos en relación con años anteriores; la mayor parte contra acuerdos de las Corporaciones locales, y tramitados con mayor garantía y conocimiento del hecho al ser parte en el procedimiento la Corporación que dictó el acuerdo; se pronunciaron 50 demandas, contestándose 36 y vistas, 18.

Guadalajara

Incoados durante 1954 sólo tres recursos, y tramitándose en dicho período cinco, terminados tres y pendientes dos.

Guipúzcoa

Recursos promovidos en 1954 fueron 42, sin que en fin de año quede pendiente de despacho pleito alguno.

Huelva

Durante el año 1954 fueron interpuestos 22 recursos, en su mayoría contra acuerdos municipales, y dos promovidos por el Fiscal contra resoluciones de la Administración de Propiedades de la Delegación de Hacienda, declaradas lesivas por orden ministerial.

Tales recursos, menos uno, han sido terminados por sentencias firmes, de las cuales 15 fueron desestimatorias.

Huesca

Se acusa una disminución de asuntos con relación a los años anteriores, circunstancia demostrativa de que la actuación de la Administración se desarrolla dentro de los trámites de la ley. En 1954 sólo se interpusieron cuatro recursos: tres contra resoluciones del Tribunal provincial económico-administrativo y uno contra acuerdo de la Diputación. Y como en 31 de diciembre de 1953 quedaron pendientes dos, fueron seis, en total, los que se tramitaron durante el período de tiempo que abarca la Memoria. De ellos se terminaron cuatro: por caducidad y desistimiento, dos, y por sentencia, otros dos, siendo la primera confirmatoria y la segunda revocatoria del acuerdo impugnado. Por consiguiente, el 1.º de enero de 1955 eran dos los pleitos que aún no habían sido ultimados.

Jaén

Pleitos pendientes de 15 de julio de 1954, 76, e incoados hasta igual fecha de 1955, 18; en total 94, de los cuales 43 terminados por sentencia; caducados y desistidos, 16; contestados por Fiscales, 33.

Las Palmas

Ingresados en 1954 fueron 26; de los sentenciados, entre los ingresados y tres pendientes de años anteriores, lo fueron con

sentencia favorable seis y adversa tres; sin que las cuestiones promovidas afecten especialmente a intereses de la Administración.

León

Los pleitos en trámite en 1.º de enero de 1954 eran 18 e ingresados hasta fin de dicho año, 26; en total, 44, de los cuales quedaron sentenciados 29, resueltos por auto cuatro y pendientes 11.

Lérida

Se hace presente por la Fiscalía haber sido normal la tramitación de los recursos, sin nada especial que destacar. Expone hallarse en tramitación durante 1954, como pendientes de años anteriores, 10, y nuevamente ingresados, 10, habiéndose terminado 12 y pendientes ocho; de los pendientes de despacho, cinco lo están de resolución del Tribunal Supremo, de 1949 el más antiguo y de 1951 el más reciente.

Logroño

La Memoria del Fiscal del Tribunal contencioso-administrativo de Logroño es extensísima. Se debe principalmente esta extensión al minucioso relato de las incidencias de un pleito seguido por los Sres. Cenzano, que interpusieron una demanda ante el Tribunal económico-administrativo contra liquidación por tarifa II de Utilidades, girada por la Administración en virtud de ficha expedida por la Abogacía del Estado, en vista de una escritura de préstamo supergarantizado con hipoteca. El Tribunal económico dicho desestimó la reclamación. Pero los Sres. Cenzano interpusieron el recurso contencioso-administrativo, y el Tribunal contencioso estimó el recurso,

condenando a la Administración. Interpuso el Fiscal de Logroño, previamente autorizado por el Ministerio, el recurso extraordinario de revisión que autorizan los artículos 13, 21 y 77 de la Ley, y el Tribunal Supremo ha revocado la doctrina del Tribunal provincial y ha restablecido la tesis de la Administración.

En todos los asuntos, salvo en uno, en que el Fiscal ha intervenido, se ha dictado sentencia de conformidad con sus pretensiones.

En lugar de una estadística concisa, el Fiscal de Logroño adjunta una relación nominal y detallada de cada uno de los pleitos pendientes en 1.º de enero de 1954, los ingresados en ese año y los ingresados en 1955 hasta la fecha de la Memoria. Se deduce de esa relación, que durante el año 1954 se han terminado 21 pleitos y quedan sólo tres en tramitación.

Lugo

El Fiscal de Lugo dice que se observa un notable aumento de pleitos ingresados y, por lo tanto de despachados. La inmensa mayoría fueron interpuestos contra acuerdos de la Diputación y los Ayuntamientos en materia de Régimen local. Llama la atención sobre el extremo de que es rarísima la imposición de costas.

Desde el 15 de julio de 1954 al 15 de julio de 1955 ingresaron 74 pleitos. Se despacharon en ese tiempo 68, y quedaron pendientes en 15 de julio de 1955, seis.

Madrid

Dice el Fiscal en su Memoria que la mayoría de los recursos tramitados durante el año 1954 se refieren a exacciones municipales, especialmente sobre arbitrios y plusvalía. También han sido varios los recursos sobre declaración de ruina de los edificios. Llama la atención el Fiscal sobre los muchos

recursos entablados contra el Ayuntamiento por denegación de licencias de apertura de establecimientos. El Tribunal provincial contencioso-administrativo de Madrid ha adoptado en estos recursos el criterio de no confirmar la denegación de apertura más que cuando se funden en motivos de higiene o sanidad.

Contra la Administración provincial se han despachado muy pocos recursos.

En 1.º de enero de 1954 sólo había tres recursos pendientes; entraron durante el año 255, y de esos 248 recursos (los tres pendientes y los 255 entrados) se han despachado 253, de suerte que en 31 de diciembre del citado año 1954 sólo quedaban pendientes cinco recursos. Durante el año 1954 se han celebrado 155 vistas.

Málaga

El Fiscal dice que la mayoría de los pleitos tramitados versaron sobre asuntos ordinarios entre las Corporaciones locales y la Administración. En 15 de julio de 1904 había 54 pleitos en tramitación. Hasta el 15 de julio de 1955 entraron otros 62 pleitos, haciendo un total de 116. Se terminaron en ese lapso de tiempo 45, y quedaron, por tanto, pendientes el 15 de julio de 1955 otros 71 pleitos.

Murcia

Asuntos ingresados en 1954 tan sólo 25 recursos, siguiendo, por tanto, el ritmo de años anteriores, siendo la mayoría relativos a materia municipal; con los ocho pendientes de 1953 resultaron en trámite 33, quedando terminados 15 en 31 de diciembre de 1954 y pendientes 18.

Orense

En el tiempo que comprende la Memoria se interpusieron 23 recursos, de los cuales fueron ultimados 14, siendo conformes las sentencias dictadas con las pretensiones mantenidas por

el Fiscal. Quedaron, pues, pendientes nueve. No surgió ningún problema que merezca destacarse, y concluye manifestando el Fiscal que comúnmente tiene que asumir la defensa de las Corporaciones demandadas por no ejercitarla éstas directamente, y que la confirmación de los acuerdos recurridos se debe no tanto a la justicia de los mismos como a las excepciones que pasaron inadvertidas al formular la reclamación en la vía contencioso-administrativa.

Oviedo

Se presentaron 52 recursos durante el año, de los cuales 28 lo eran de plena jurisdicción, dos de anulación, 19 contra la Administración Central y tres contra la Administración Provincial, terminándose 19 por sentencia firme y por auto 25, absteniéndose en cuatro el Fiscal; se hace presente por la Fiscalía que el mayor porcentaje de recursos es contra acuerdos municipales.

Palencia

Únicamente entraron en la Fiscalía durante el año 1954, para cumplir el trámite de contestación a la demanda, tres recursos contencioso-administrativos: uno sobre suspensión de ejecución de acuerdo adoptado por una Corporación local y los otros dos contra resoluciones del Tribunal provincial económico-administrativo, referentes a impuesto de consumo y lujo y arbitrio sobre incremento de valor de los terrenos. Pendientes de la anualidad anterior, ocho recursos; fueron, pues, once los sustanciados, de los cuales han sido sólo tres resueltos en sentido favorable a la Administración.

Palma de Mallorca

Sugiere el Fiscal provincial la conveniencia de una Circular para unificar criterios en los casos en que los Fiscales provinciales intervienen como Comisarios de la ley o defensores en los juicios que versen sobre materia administrativa local.

En 1.º de enero de 1954 existían 21 juicios pendientes ; ingresaron durante el año otros 29, y de ese total de 50 se terminaron 25, y quedan otros 25.

Pamplona

Con la advertencia de que en la sustanciación de los asuntos no surgió ninguna dificultad, el Fiscal se limita a exponer una relación detallada de los 37 recursos contencioso-administrativos interpuestos durante el año 1954, todos ellos contra acuerdos de la Diputación, excepto uno contra resolución del Tribunal provincial económico-administrativo. Dos fueron acumulados, y de los 35 pleitos 21 se encuentran en trámite y los restantes terminaron : uno por caducidad, otro por admitirse la excepción de incomparecencia de jurisdicción, dos por desistimiento, seis por sentencia rechazando las peticiones deducidas y cuatro también por sentencia revocatoria de las determinaciones administrativas impugnadas.

Pontevedra

Destaca el mayor número de recursos contencioso-administrativos, pues en 1954 ingresaron 64, que con 195 ingresados en 1955 hacen un total de 259 pleitos ; fueron terminados 53 pleitos ; la mayor parte de los recursos promovidos lo fueron contra acuerdos municipales y sólo 11 contra acuerdos de oficinas del Estado, notándose baja en el número de estos últimos, demostrativo de la mayor competencia y escrupulosidad de las oficinas estatales. De los fallos dictados en 1954 en los 53 pleitos terminados, 34 los fueron con resolución favorable ; siendo de notar que en todos los pleitos referentes a cuestiones municipales se personaron las entidades demandadas, actuando el Fiscal de Comisario de la ley.

Salamanca

De los 41 recursos contencioso-administrativos que se formularon durante el año de 1954 ante el Tribunal provincial de Salamanca se despacharon 37. Se ha dictado sentencia en cuatro y se han declarado caducados de oficio cinco, quedando en tramitación 32, de los que en cuatro no se había conferido aún traslado a Fiscalía, para contestar la demanda, al tiempo de radactar la Memoria. No tenía a la sazón dicha dependencia pleito alguno pendiente de despacho ni del año en cuestión, ni de los anteriores. Salvo contados casos de muy escasa importancia, las sentencias dictadas por el Tribunal provincial durante el año de 1954 han sido en un todo conformes con la petición de Fiscalía, por lo que no ha habido necesidad de formular ningún recurso de apelación.

Santa Cruz de Tenerife

Quedan cinco recursos pendientes en 1.º de enero de 1954, e ingresados en ese año 26; en total 31, de los cuales fueron resueltos 21, y de éstos en 17 fué confirmatoria la sentencia, quedando pendientes 10 recursos.

Santander

Durante el año 1954 la actuación del Tribunal contencioso-administrativo se desarrolló normalmente, sin que surgieran cuestiones dignas de destacarse. Se iniciaron 28 recursos, de los cuales 14 se interpusieron contra resoluciones del Tribunal contencioso-administrativo provincial, 12 contra acuerdos de Corporaciones municipales, uno sobre declaración de lesividad del fallo que dictó la Junta Administrativa de Contrabando y Defraudación en expediente instruído por desembarco clandestino de 944 libras de tabaco y otro contra determinación adoptada por el Gobernador civil. De las 18 sentencias

recaídas —siete corresponden a recursos incoados en 1953 y 11 a los deducidos en 1954—, 13 fueron favorables a la Administración y cinco estimatorias de las peticiones interesadas por los recurrentes.

Segovia

Según se expone por el Fiscal de lo contencioso-administrativo de este Tribunal provincial, no ha variado sensiblemente durante el año de 1954 el volumen de asuntos en relación con el que ya venía apreciándose en años anteriores. Los recursos se han entablado, en su gran mayoría, contra acuerdos municipales, siendo escasos los interpuestos para impugnar resoluciones de los órganos de la Administración del Estado en la esfera provincial.

Existían pendientes 12 recursos en 31 de diciembre de 1953, e ingresaron otros tantos durante el año 1954. Terminaron 16 por sentencia y dos por auto, por lo que sólo seis recursos quedaron pendientes en 31 de diciembre de 1954.

Sevilla

Se ha podido observar durante el año 1954 un aumento en el número de recursos contencioso-administrativos iniciados en relación con los que lo fueron en años anteriores, según hace notar el Fiscal de lo contencioso-administrativo del Tribunal provincial de Sevilla, correspondiendo tal aumento, por modo principal, a los que tienen por objeto impugnar actos de la Administración municipal, y especialmente los que se refieren a cuestiones de personal.

Se alude en esta Memoria a la consulta formulada en relación con la interposición del recurso extraordinario de apelación en dos diferentes asuntos, propugnándose a continuación que, aun cuando no se refiriese a impuestos o contribuciones del Estado, debería tener vida este recurso extraordinario,

puesto que una doctrina errónea, aunque sólo afectase a cuestiones de tipo procesal, atendido el carácter de derecho público de tal ordenamiento, podría estimarse perturbadora y gravemente dañosa también.

Se invoca asimismo la conveniencia de que fueran elevadas las cifras en que se gradúan las costas correspondientes a la defensa de la Administración en el segundo párrafo del artículo 101 del texto refundido de la ley de la Jurisdicción.

Soria

El Fiscal enumera cada uno de los recursos especificando su tramitación, que fué normal. Durante el transcurso del tiempo que comprende la Memoria se interpusieron 24, todos ellos contra acuerdos de Ayuntamientos, excepto dos que impugnaron resoluciones del Tribunal económico-administrativo provincial. Varios fueron acumulados por concurrir las circunstancias legales, y en uno se abstuvo el Fiscal de intervenir ante lo que prescriben los artículos 24 y 26 de la ley de Régimen local, pues la reclamante era un entidad menor. Unos y otros fueron sentenciados en el mismo año 1954 con el resultado siguiente: en dos se revocó el acuerdo combatido, en tres se desestimaron las pretensiones formuladas y en los restantes no se abordó el fondo del asunto planteado, por prosperar las excepciones que alegó el Fiscal de defecto legal en el modo de proponer la demanda o de incompetencia de jurisdicción. Dos de las sentencias han sido apeladas.

Tarragona

Según el Fiscal de Tarragona, se advierte en aquella provincia un aumento lento, pero progresivo, de reclamaciones ante el Tribunal provincial. En el año anterior (1953) se interpusieron 27 recursos. En el fenecido 1954 se han interpuesto 38. De esos 38, 23 lo fueron contra resoluciones del Tribunal eco-

nómico-administrativo, 11 contra acuerdos municipales, uno contra acuerdo de la Delegación y los demás contra acuerdos de la Administración de Rentas públicas. De esos 38 recursos quedaron pendientes seis, y de los restantes 32 sólo nueve se han fallado en contra de la Administración.

Teruel

El Fiscal de Teruel presenta una Memoria detallando cada uno de los asuntos sustanciados durante el año 1954, con expresión del nombre del actor, acuerdo recurrido, sentencia recaída y situación en que se hallan.

No precisa cuántos recursos había pendientes al empezar el año ni cuántos quedaron al terminar.

Sólo se deduce por la citada relación que durante el año 1954 se han sustanciado 13 recursos.

Toledo

Los recursos pendientes en 31 de diciembre de 1953 eran 40 e ingresados en 1954, 14; en totalidad 54, de los cuales han quedado concluidos 46, en trámite normal de procedimiento; contra acuerdos del Tribunal económico-administrativo han correspondido 37 pleitos.

Valencia

Han ingresado durante el año 1954, en el Tribunal provincial de dicha capital, 113 recursos contencioso-administrativos. Se terminaron durante igual período de tiempo: 56 por sentencia, 15 por auto (incompetencia de jurisdicción, caducidad de instancia y desistimiento), y se acumularon 23 recursos.

Por su parte, la Fiscalía contestó 85 demandas, formuló nueve escritos de excepciones y se allanó en cuatro recursos;

evacuó nueve informes por escrito, redactó 10 escritos de prueba y 28 de trámite. Por último, hubo de asistirse a 63 vistas públicas.

Luego de indicarse por el Fiscal de lo contencioso-administrativo de Valencia la conveniencia de que se exigiera la forzosa asistencia de Letrados en estos recursos, y de que se suprimiera o redujera a muy pocos asuntos la gratuidad procesal, propone la extensión a esta jurisdicción de lo dispuesto por el Real decreto de 2 de abril de 1924 sobre términos procesales, y se pronuncia en favor de la supresión de los actuales Tribunales provinciales, que quedarían sustituidos por Salas especiales en las Audiencias territoriales, para lograr así una mayor uniformidad de doctrina —más necesaria desde la ampliación de competencia llevada a cabo por la Ley de 30 de marzo del pasado— y una conveniente especialización en los componentes del Tribunal.

Valladolid.

Sumados los 46 recursos pendientes al comenzar el año 1954 a los que se interpusieron durante el mismo, que fueron 125, hacen un total de 171. De esos 125 recursos, dos afectaron a la Administración general, 43 a la provincial y 80 a la municipal. Durante la anualidad indicada se despacharon 42, en la forma siguiente: siete por caducidad y desistimiento, 15 por sentencia favorable y 20 por sentencia adversa. En 1.º de enero de 1955 quedaron, por tanto, pendientes 129. Advierte el Fiscal que ha continuado el aumento de los recursos entablados contra acuerdos del Ayuntamiento de Valladolid, como consecuencia de la adaptación de la Ley de Régimen local a las plantillas de funcionarios municipales. Pero añade que acusa ya una disminución esa cifra excepcional, por lo que es de presumir que, no tardando, el número de asuntos quede reducido al normal.

Vizcaya

El Fiscal de Vizcaya acusa el aumento de recursos en su provincia, debido principalmente a la aplicación por las Corporaciones locales de los preceptos de índole fiscal, especialmente en las materias referentes a tasa de vigilancia e impuestos cedidos por el Estado, como el de Consumos de lujo, tarifa quinta.

En 1.º de enero de 1954 había pendientes 49 pleitos.

Se presentaron durante el año 1954, 12.

Se despacharon durante el mismo, 35.

Quedaron pendientes en 31 de diciembre de 1954, 26.

Zamora

Fueron interpuestos 28 recursos contencioso-administrativos ante el Tribunal provincial de Zamora durante el año 1954, de los cuales 21 se promovieron en impugnación de acuerdos municipales, en su mayor parte en el doble aspecto de recursos de anulación y plena jurisdicción; uno se entabló por el Ayuntamiento de Benavente contra resolución dictada por el ilustrísimo señor Delegado de Hacienda, y los seis restantes tuvieron por objeto impugnar las resoluciones dictadas por el Tribunal económico-administrativo de la provincia sobre cuestiones relacionadas con impuestos del Estado, Quedaron fallados 18 durante el año; en uno se declaró la caducidad, otro fué desistido y ocho quedaron pendientes de resolución.

La Fiscalía no tiene pleito alguno pendiente de despacho, y evacua todos los traslados en el tiempo y forma reglamentariamente prevenidos.

Zaragoza

Abarca la Memoria del Fiscal el plazo comprendido entre 15 de julio de 1954 y 15 de julio de 1955. Sólo había un pleito

pendiente en la primera de esas fechas, y habiendo entrado otros 39, se despacharon 37, quedando, por tanto, tres pendientes en 15 de julio de 1955.

De esos 37 pleitos terminados 31 lo han sido por sentencia, y de esas sentencias la mitad más una (esto es, 16) han sido totalmente favorables a la Administración. De las otras 15 sólo 11 han sido adversas, pues las cuatro restantes han sido parcialmente favorables.

CIRCULARS



CIRCULARES



CIRCULAR NUM. 1

EXCMO. SR. :

La frecuencia con que en esta Fiscalía se reciben simples copias de las sentencias dictadas por las Audiencias en causas en que se preparan recursos de casación en materia criminal, me obligan a llamar la atención de todos los señores Fiscales sobre el contenido de los artículos 859 y 874 de la ley de Enjuiciamiento criminal, tal como quedaron redactados por la Ley de 16 de julio de 1949.

Según dichos preceptos, es inexcusable acompañar no una copia de la sentencia impugnada, sino un testimonio autorizado de ella (que es, como V. E. sabe, cosa distinta), y *tantas copias del mismo* como sean las partes emplazadas, a las que deberá añadirse otra, que es preciso conservar en los antecedentes de esta Fiscalía.

La omisión de este requisito, impuesto por un precepto legal de claro sentido y alcance, nos obliga frecuentemente a cumplirlo haciendo agobiantes reclamaciones telegráficas, y nos expone, cuando la subsanación no se hace a tiempo, a formalizar un recurso con dudosa viabilidad formal, que con harta razón puede ser rechazado en uso de sus facultades por la Salas de justicia, o combatido con éxito por las partes que, con el Ministerio fiscal, han de intervenir en la tramitación del recurso.

Sírvase, pues, V. E. atenerse a estas instrucciones, cumplirlas puntualmente de aquí en adelante, trasladarlas a los señores Fiscales provinciales de V. E. dependientes y acusar, entre tanto, recibo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de septiembre de 1954.

Excmos. Sres. Fiscales de las Audiencias Territoriales de...

CIRCULAR NUM. 2

EXCMO. SR. :

Vienen llegando a esta Fiscalía consultas aisladas de las Jefaturas territoriales, y aun de otros Organismos, relacionadas con el alcance de las disposiciones contenidas en el Concordato celebrado con la Santa Sede por el Gobierno español, que venturosamente puso término a situaciones que era necesario resolver mediante normas claras y concretas que facilitasen la interpretación de los textos y tuviesen el necesario reflejo en las disposiciones que los Juzgados y Tribunales están llamados a aplicar, atendido en todo caso el espíritu del Concordato y el sentido exacto de sus disposiciones.

Ocupa un destacado lugar, entre los preceptos del trascendental documento, todo cuanto se refiere al matrimonio, materia de los artículos 23 y 24, y de algunas de las disposiciones que integran el protocolo final, entre ellas las que reiteradamente se refieren a la necesidad de lograr una completa armonía entre las legislaciones civil y canónica.

Pero en tanto que esas disposiciones complementarias ven la luz, es patente la necesidad de procurar que la actuación del Ministerio público responda al principio de unidad que es una de sus características esenciales, puesto que así por imperio de su Estatuto, como por la fuerza de las disposiciones de las leyes procesales y las ordenadoras del Registro civil, es obligada nuestra intervención, que carecería de eficacia y hasta podría ser perturbadora si en su conjunto no respondiese a un criterio único para ofrecerlo, llegados tales casos, a la decisión de los Tribunales españoles.

Atendidas esas consideraciones, he creído conveniente trasladar a V. E. las instrucciones siguientes :

1.ª Luego que V. E. tenga conocimiento, por razón de su oficio, de cualquier pleito sobre nulidad o validez de matrimonio civil de los contraídos bajo el régimen de la llamada ley de Divorcio en relación con las leyes derogatorias de

1938 y 1939, así como los que se hayan contraído cuando uno o los dos contrayentes no profesan la Religión Católica, se servirá comunicarlo a esta Fiscalía por el medio más rápido, enviándome copia literal de las demandas en que se formulen esas pretensiones, sin adoptar posición definida hasta tener dictamen de esta Fiscalía, que se le comunicará por el medio más rápido.

2.ª De igual manera procederá cuando se solicite de los Registros civiles la cancelación de inscripciones relativas a esos matrimonios o la suspensión de efectos de los asientos que en aquéllos figurasen.

3.ª Para el caso de que al tiempo de recibir esta Circular se hubiese dictado sentencia en los pleitos civiles a que se refiere el apartado primero, reclamará y me remitirá un testimonio literal de la misma, y al remitirlo expresará si ganó firmeza o ha sido recurrida y el estado en que se halle, según los supuestos, el recurso de apelación o el de casación que se hubiesen interpuesto.

Cuando hubiese recaído sentencia en dos instancias, reclamará las dictadas en la primera y en la segunda.

4.ª Si se trata de expedientes gubernativos de cancelación o anotación en el Registro civil, se referirá al estado de dichos expediente y, de modo singular, a si la cancelación se hizo o no, o si la cuestión se sometió a consulta de la Dirección General de los Registros y del Notariado, con arreglo al artículo 100 del Reglamento para la ejecución de la ley del Registro civil, en que debe dictaminarse en casos que, como éstos, parezcan dudosos.

Con todo ello podremos contribuir al encauzamiento de cuestiones cuya trascendencia no tengo para qué encarecerle, en tanto que la concordancia completa entre las disposiciones civiles y canónicas nos suministra un criterio legal definido que sea la base de una interpretación uniforme en todo caso deseable, pero que lo es mucho más con referencia al período de transición entre las disposiciones de la legislación civil que hoy se aplican y las que se dicten en cumplimiento de lo concordado con la Suprema Potestad eclesiástica.

Se servirá V. E. acusar recibo, cursar esta Circular a los Fiscales que de V. E. dependen inmediate, tener en cuenta para el futuro lo que en ella se dispone y cumplir de modo inmediato cuanto, refiriéndose a las sentencias dictadas o a los procesos en curso, se dispone en el apartado 3.º

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 9 de febrero de 1955.

Excmos. Sres. Fiscales de las Audiencias Territoriales de...

CONSULTAS



CONSULTA NUM. 1

Exmo. Sr. :

Como continuación de mi oficio, fecha 24 de septiembre próximo anterior, puedo hoy contestar su consulta, comenzando por referirme a sus antecedentes y a la posición sugerida por el Fiscal comarcal y por esa Fiscalfía.

Antecedentes

1.º Con fecha 31 de marzo de 1953 y vigente, por tanto, la Ley de 28 de junio de 1932, se inscribió en el Registro civil de el matrimonio civil contraído por; algún tiempo después (30 de agosto de 1953) se rectificó la inscripción, por nota marginal, en cuanto al nombre de la contratante, subsistiendo, por tanto, lo que en la inscripción podía reputarse fundamental.

2.º Con fecha 21 de junio de 1954, el Vicario general de la Diócesis de..... dirige al Juez de primera instancia de una comunicación en la que le participa: a) Que ha sido declarado nulo, por auto de 21 de de junio de 1954, el *matrimonio civil* de los contrayentes por defecto de forma canónica, ya que se contrajo civilmente sin la presencia del Ordinario, o del Párroco o del Sacerdote debidamente delegado. b) En su consecuencia, se ruega al Juez requerido que dé las órdenes oportunas a fin de que, al margen de la partida reseñada, consigne la declaración de nulidad del matrimonio, sin que puedan extenderse en lo sucesivo copias de la partida sin licencia expresa de la Vicaría General, y que se dé cuenta de haberlo verificado.

Posición del Fiscal comarcal

Este invoca, en apoyo de la conclusión a que llega, el artículo 103 del Código civil; la Ley de 12 de marzo de 1938, derogatoria de la de Matrimonio civil promulgada por la República, y las Resoluciones de la Dirección de Registros de 3 de mayo de 1946 y 23 de abril de 1949; y estima que el Vicariato carece de competencia para anular la inscripción y para interesar que se consigne en los libros del Registro civil la nota solicitada, y razona así su parecer:

En la fecha en que se celebró el referido matrimonio estaba en vigor la Ley de 28 de junio de 1932 y Orden del día 10 de febrero del mismo año, que obligaba a los católicos a la celebración del matrimonio civil. Existe, pues, un acta cuya anulación no se ha decretado y que, en todo caso, requeriría para serlo la tramitación de un juicio declarativo de mayor cuantía, que habrá de sustanciar la jurisdicción civil y no la eclesiástica, conforme al art. 103 del Código civil vigente; sin que pueda olvidarse —añade— que de no existir alguna equivocación en el acta no sería posible su anulación.

Pero es que, además, la misma Ley de 12 de marzo de 1938 muestra la imposibilidad de proceder como se solicita, porque en su art. 3.º sólo declara nulos los matrimonios civiles contraídos por personas comprendidas en el núm. 4.º, artículo 83 del Código civil, referido exclusivamente a los ordenados *in sacris*, o a los religiosos profesos ligados por votos solemnes de castidad que no hayan sido dispensados canónicamente.

Posición de esa Fiscalía

Es radicalmente contraria a la de su subordinado, a pesar de que estima fundado el parecer de éste, porque cree que el supuesto ha de ser enjuiciado, más que desde el punto de vista de la Ley civil, habida cuenta del punto de vista moral y de conciencia católica (*sic.*).

Parte V. E. de la base de que los que celebraron el matrimonio civil profesaban la Religión Católica, o, a lo menos, ésta era por confesión de uno de ellos, lo que se revela —añade— por el hecho de acudir al Provisorato y Vicaría General de para obtener una declaración acerca de la eficacia del expresado matrimonio. Si en realidad quisieron casarse —dice la consulta—, debieron hacerlo conforme a la legislación católica (cánones 1.012 y siguientes, especialmente el 1.094), y si no lo hicieron así, hay motivo para pensar que obraron tal vez pensando en un posible divorcio vincular, conforme a la Ley de 2 de marzo de 1932, por lo que, derogada ésta, no es posible que en el fuero civil obtengan tal declaración.

Por otra parte —continúa diciendo su dictamen—, convencidos los cónyuges en conciencia de que no celebraban verdadero matrimonio y no teniendo voluntad de celebrarlo entre sí al presente, han acudido con esta angustiosa situación, tal vez para tranquilizar su conciencia de creyentes, a la Autoridad eclesiástica de que son súbditos, aunque en el período de la República se desentendieran de ella, en busca de una solución que han obtenido y que es ahora la correcta, según la disposición transitoria 5.ª de la Ley de 23 de septiembre de 1939 y el 24 del Concordato vigente con la Santa Sede.

* * *

Esta Fiscalía, después de estudiado el asunto, estima por su parte que nuestra posición debe ser ésta:

1.º Indudablemente, el matrimonio celebrado en el caso estaba impuesto a los españoles todos por una Ley que hería profundamente los sentimientos católicos de la mayoría del país; pero en la alternativa, ésta tenía que optar por una de estas dos soluciones: o celebrar exclusivamente matrimonio canónico, resignándose a que en el fuero civil no produjese efecto alguno, o, por el contrario, casarse canónicamente para satisfacer su conciencia, y celebrar matrimonio civil con separación, que es lo que hicieron los más. Otros —y este parece

ser el caso— contrajeron matrimonio civil... y no se preocuparon de más.

Pero el problema de la validez de esta unión ha de enjuiciarse teniendo en cuenta las leyes posteriores a la derogación de la de Matrimonio civil, así en cuanto a la posibilidad de hacerlo como a la Autoridad competente para pronunciar la nulidad. Y ese es realmente el fondo de la cuestión que aquí se plantea, *sólo habida consideración* de la validez del asiento registral:

a) Desde el punto de vista del Derecho canónico, existe para los católicos la obligación ineludible de celebrar su matrimonio conforme a la *forma canónica*. No basta, según el canon 1.099, con que hayan apostatado. Acatólicos son, exclusivamente, los que no fueron bautizados en la Iglesia, y ese no es el caso.

b) Mas para que esta norma, de inexcusable observancia para los católicos, produzca efectos civiles y tenga trascendencia registral, es preciso que se haga lo que todavía no se ha hecho, es decir, concordar la legislación canónica con la civil, y en el orden del derecho transitorio, determinar el régimen de los matrimonios civiles contraídos durante la vigencia de la Ley de 1932. De otro modo —y en este caso así se comprueba— se produce un vidioso conflicto que, en sentir de esta Fiscalía, no puede resolverse por vía interpretativa. Veamos por qué:

La Ley de 17 de marzo de 1938, rectamente interpretada, tuvo una finalidad fundamental: la derogación de la de 1932 para el futuro. En cuanto a lo ocurrido antes de esa fecha, se limita a facilitar la inscripción de los matrimonios celebrados durante la vigencia de ésta (art. 2.º); declara nulos *no todos*, sino algunos de los matrimonios, y con respecto a éstos deja a salvo los derechos civiles del cónyuge de buena fe y de los hijos comunes (art. 3.º) y restablece la vigencia de la legislación anterior (disposición transitoria única). Por este lado, pues, no hay base para que en vía civil se reconozca la nulidad de un matrimonio civil celebrado bajo la legislación republicana, porque habiendo cobrado nueva vida la an-

terior a la de 1932, en ésta no se contemplaba el caso de un matrimonio civil contraído por católicos, con infracción de las normas vigentes sobre prueba de la acatolicidad, ni mucho menos la posibilidad de su anulación por la jerarquía católica.

Las disposiciones y acuerdos posteriores no han modificado esta situación, contra lo que sostiene esa Fiscalía, porque la disposición transitoria 5.^a de la Ley de 23 de septiembre de 1939 (por eso es transitoria) tiene su obligado antecedente en la de 12 de marzo de 1939, en la que se restableció, sin modificarla, la legislación anterior, en la cual, como se ha dicho antes, no estaban previstas las consecuencias de un matrimonio civil contraído por bautizados, con infracción de la Ley canónica; porque la Orden de 10 de marzo de 1941, muy confusa por otra parte y fuente hasta ahora de casi insolubles problemas, sólo mira explicablemente el porvenir; y porque el art. 24 del Concordato parte del supuesto de que la Autoridad eclesiástica actúe en el ámbito de su peculiar competencia...; por lo que el argumento que a su amparo se hace deja en pie la cuestión a dilucidar, reducida ahora a discurrir la suerte que ha de correr un asiento del Registro civil hecho conforme a una legislación que regía en España en la fecha de la celebración del matrimonio, y si puede o no pronunciar su nulidad una Autoridad eclesiástica.

Por eso el Ministerio fiscal no puede ni debe prejuzgar el problema que aquí se plantea, obediente, según su personal sentir, a una deficiente organización legal que no se ocupó de él ni en la Ley derogatoria de la del Divorcio, ni en la de 1939, y que tampoco puede tener solución por una interpretación gubernativa y jurisprudencial del Concordato. Sólo modificando la vigente legislación en punto a la trascendencia civil del impedimento de acatolicidad y su prueba, con reflejo en la validez del asiento registral, podrá resolverse esa ardua cuestión con la generalidad necesaria para que en el futuro no se susciten dudas y en el presente se dé solución al caso que ha dado lugar a la consulta.

Y la prueba de que esto es así, la facilita el hecho de que la cuestión de fondo viene siendo estudiada por nuestra

doctrina, pero *siempre* sobre la base de que para ello es necesaria una modificación legislativa, como puede apreciarse en los interesantes trabajos que sobre ese tema, en relación con el desarrollo de las normas concordatorias, han publicado en el tomo VII, fascículo 1.º del «Anuario de Derecho civil», D. Tomás Barberena, D. Gabriel García Cantero y D. José Maldonado Fernández del Torco. A la necesidad de establecer esta concordancia entre la ley canónica y la civil, se refiere también el P. Regatillo en el artículo que bajo el título *El matrimonio canónico en el Registro del Estado*, publicó en la revista «Ecclesia» (octubre 1953). Tan autorizadas opiniones muestran la imposibilidad de resolver tan arduo problema a través de un caso singular y por un procedimiento que, por demasiado expeditivo y carente de datos esenciales, no parece aceptable.

2.º Mientras tanto hay que estar al art. 103 del Código civil vigente, que atribuye a los Tribunales civiles, exclusivamente y excluyentemente, la facultad de conocer de los pleitos de nulidad de los matrimonios civiles, y al art. 18 de la ley de Registro civil, que exige ejecutoria para las rectificaciones adicionales a anulación de los asientos.

En este sentido deberá emitirse el dictamen que el Juzgado correspondiente ha solicitado de la Fiscalía; pero añadiendo que, por la indudable gravedad y posible trascendencia del asunto, el Juzgado debe usar de la facultad que le concede el art. 100 del Reglamento para la aplicación de la ley de Registro civil, abriendo así cauce a una decisión general adoptada por el Poder público, con los asesoramientos que estime del caso.

Se servirá V. E. remitirme copia del dictamen que, siguiendo mis instrucciones, emita y advertirme de la resolución del Juzgado, sirviéndole en lo sucesivo de orientación el criterio que le prevengo si se suscitasen casos análogos.

Y no hay que subrayar que entre tanto que el asunto se resuelva por quien pueda hacerlo con plena autoridad, no se acordará la anotación solicitada. Si se insistiese en el reque-

rimiento, se contestará con todo respeto y cortesía que el asunto está sometido a la Superioridad.

Sírvase acusar recibo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 7 de octubre de 1954.

Excmo. Sr. Fiscal de la Audiencia Territorial de

CONSULTA NUMERO 2

Ilmo. Sr. :

Esta Fiscalía ha examinado con la atención necesaria el problema que a la de su digno cargo se planteaba en el sumario núm. 23 de 1950 del Juzgado de instrucción de R., incoado en virtud de denuncia de don y don..... contra don

Prescindiendo de la complicadísima historia de este asunto, la que pudiera llamarse última fase del mismo se desarrolla en tres momentos consecutivos:

a) En el primero, don, hoy denunciante, promueve un interdicto de recobrar la posesión, para obtener judicialmente la de las aguas de cierta concesión del agua que desde los manantiales de la Jamallosa afluye al pueblo de La Riva, Ayuntamiento de Ruesga. En el curso de este interdicto se suscita un conflicto jurisdiccional por el Gobernador, por medio del cual se trata, al parecer, de hacer inocuo el interdicto, por estimarse que el asunto es de la competencia de la Administración, y así lo declara el Poder público por un Decreto de 16 de diciembre de 1943.

b) En el segundo momento, los usuarios de las aguas formulan una demanda que se resuelve en definitiva por la Audiencia territorial de, en sentencia de 9 de noviembre de 1949, en la que se declara que los demandantes «tienen el derecho de posesión, uso y aprovechamiento del agua de que han venido sirviéndose en sus casas o domicilios del pueblo de Riva, conducida a los mismos por una derivación o cañería

que empalma con la general que suministra al pueblo, sin que proceda el pago de tarifa o precio por dicha utilización, que el demandado está obligado respetar, sin que pueda realizar acto alguno que lo contrarie; se condena, en consecuencia, a tal demandado a que deje a los actores la libre disposición y utilización del agua que aprovechan y usan en sus domicilios, así como a reponer al ser y estado que antes tenían las cañerías o derivaciones de conducción, si se hubiesen alterado o se les hubiese privado del agua repetida, realizando las obras necesarias a tal fin, costeando el importe de la mitad de ellas.

Según el oficio que V. I. me remite, el 4 de agosto de 1950 y en ejecución de la sentencia de que antes se habla, se restableció el uso de las aguas para las personas a quienes se había reconocido en derecho.

c) En el tercer momento, y en él estamos, sea por petición del concesionario de las aguas, sea de su propio motivo, el Gobernador civil de, desentendiéndose de la sentencia dictada, ordena al Alcalde que se ampare a dicho concesionario y que si los usuarios no suscriben los contratos de suministro corte las aguas, ateniéndose para ello a una providencia administrativa dictada *antes* de que el pleito de propiedad se fallase por la Audiencia de (1.º de octubre de 1942); y así se hace.

Entonces los interesados formulan la denuncia que da lugar al sumario núm. 23.

* * *

De las tres conclusiones a que V. I. llega no me parece procedente la indicada en primer lugar porque, cualquiera que sea la legitimidad del acuerdo gubernativo, el denunciado podría escudarse en él con muchas probabilidades de éxito, y tal vez se estimaría justificación a efectos penales de falta de intención dolosa, mucho más habida cuenta de la absolución del causante del denunciado en la sentencia de la Audiencia Territorial, que se produjo, no por motivos de fondo, sino por

no estar legitimado pasivamente para que contra él se ejercitase la demanda. Esa Fiscalía, si por una parte admite la posibilidad de proceder criminalmente contra el denunciado, advierte la falta de una petición suya, que podría inducir a error a la Autoridad que adoptó el acuerdo y en la que llama primera solución hace notar los males que derivarían de una declaración de inculpabilidad que, aparte de suponer la impunidad de la coacción, podría tener en el futuro un pernicioso reflejo en la conducta que ulteriormente hubieren de seguir los particulares denunciantes.

A los interesados no quedan, pues, más que dos remedios, que son precisamente los que V. I. señala en segundo y tercer lugar: o dirigirse a la Sala de gobierno de la Territorial para que promueva un conflicto jurisdiccional, u obtener una sentencia mediante demanda que se esgrima contra el actual concesionario. La primera solución es posible, porque si bien, como V. I. sabe, estos conflictos no pueden suscitarse cuando los asuntos estén fallados por sentencia firme o se suscita una cuestión previa en trance de ejecución de sentencia (apartado a) del art. 13 de la Ley de 17 de julio de 1948), esa norma se refiere exclusivamente a los conflictos suscitados por la Administración. Existe, sin embargo, el peligro de que al planteamiento de ese conflicto pueda oponerse la norma contenida en el apartado 1.º del art. 14 de dicha Ley. Y a ese efecto podrá V. I. observar que en la certificación de que me ha enviado copia, y que se halla extendida en 3 de enero de 1951 por el Gobierno civil, se declara firme, por silencio administrativo, el acuerdo por el cual se obligó a los usuarios, sin dilación, a firmar los contratos con el concesionario, y se facultó a la Autoridad local para cortar, en otro caso, el suministro de las aguas.

Tal vez una demanda dirigida contra el concesionario (que es su tercera solución) sea la más eficaz, pero tampoco somos nosotros los llamados a discernir sus ventajas e inconvenientes. Mas en ese sumario lo único de que puede tratarse, desde el punto de vista del Ministerio público, es si el señor es reo de un delito de coacción. No puede serlo porque obró

amparado por una decisión administrativa que derivó una responsabilidad difícil de concretar en la persona que la adoptó. Mucho menos puede ser reo de desobediencia sin existir intimación por parte de la Autoridad judicial. Si ésta la hubiese adoptado a requerimiento de los denunciantes, ello podría influir y tener eficacia en un proceso ulterior; y sería entonces cuando el procesado por desobediencia podría esgrimir, como argumento de defensa y desde luego sin eficacia, el acuerdo administrativo o promoverse un conflicto que todo lo dejase aclarado. No parece verosímil, sin embargo, que como consecuencia de la ejecución de la sentencia, el Juez se decidiese ahora a ordenar al sucesor del concesionario, absuelto en el pleito, que repusiese las cosas al estado que tenían cuando la sentencia se ejecutó. Si lo hiciese, estaría allanado el camino para el ejercicio, clarísimo, de una acción penal. Pero esa oposición futura no puede tener trascendencia en la causa que actualmente se tramita y que acaso, por un error de táctica que no nos es imputable, ha consumido, creo que estérilmente, la actividad judicial. Si como parece, aunque V. I. no lo dice expresamente, el sumario se ha declarado concluso, sin procesar a los denunciados, es porque el Juez —justificadamente— ha visto los obstáculos que se oponían a esa decisión y ha obrado en consecuencia.

Todavía sería posible (y quiero apurar todas las hipótesis) que los interesados, *invocando expresamente la sentencia*, solicitasen del Gobernador civil que les amparase en su derecho y que, contra una negativa suya, ejercitasen los recursos autorizados; pero en esta hipótesis, como en las demás que he examinado, ello no afectaría a la causa actual, cuya solución, a mi entender, no puede ser otra que la petición de sobreseimiento.

En ese sentido debe V. I. tener por evacuada su consulta, y, sin perjuicio de acusar recibo, me tendrá al corriente de las derivaciones del asunto, que juzgo del mayor interés, aunque por las razones sintéticamente expuestas, no pueda actuarse con aquella eficacia y desenvoltura que evitasen el sobresei-

miento provisional. Acaso por serlo, no prejuzga, ni mucho menos, nuestra posición ulterior.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de octubre de 1954.

Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia Provincial de

CONSULTA NUM. 3

Ilmo. Sr. :

Se recibió oportunamente en esta Fiscalía su comunicación de 24 de noviembre último, formulando consulta relacionada con el sumario núm. 33 de 1953 del Juzgado de instrucción de, a propósito de la interpretación que ha darle al artículo 416 de la ley de Régimen local.

En realidad, el artículo no establece un fuero especial que atribuya el conocimiento de la responsabilidad criminal contraída por los Alcaldes y Concejales a un Tribunal distinto del ordinario cuando no se esté en el caso previsto por el número 2.º del art. 4.º de la Ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, sino que, por razones obvias, determina que el *procesamiento* de quienes tengan esa condición se dicte, no por el Juez instructor ordinario, sino por la Sala que ha de conocer del juicio; pero esa es la única especialidad, y precisamente por tratarse de un precepto que restringe las facultades del instructor no puede interpretarse extensivamente. De lo que se derivan tres consecuencias importantes, a saber: a) Que la Sala requerida para pronunciar el procesamiento de personas comprendidas en el art. 416 de la ley de Régimen local, no puede, sin invadir la jurisdicción ajena, decretar el de otros que no estén comprendidos expresamente en el precepto. b) Que, por esa razón, obró con acierto al deferir éste al Juez instructor ordinario; y c) Que no sería viable, precisamente por haber hecho lo que según el parecer de esta Fiscalía era acertado, una cuestión de competencia que no podría

fundarse en normas de derecho material o formal que fuesen aplicables.

Sólo en el caso —que aquí no se da— de que la Sala de lo Criminal hubiese de conocer del proceso (en instrucción y en plenario) hubiese podido avocar el conocimiento de los no *aforados*; mas, como queda dicho, el art. 416, tantas veces aludido, no ha creado un fuero, con la extensión que este vocablo tiene, sino que ha adoptado una precaución excepcional, limitada a la facultad de decretar el procesamiento de determinadas personas, sin pasar de ahí.

* * *

Es claro, y ya lo apunta, V. I., que por aplicación del número 2.º del art. 836 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones locales, pudiera hipotéticamente producirse una contradicción *in terminis* si, interpuesto por los procesados ante la Audiencia Territorial el recurso autorizado por esta disposición, fuese distinto al criterio del Tribunal Territorial (solo referente a personas amparadas por el art. 416 de la ley de Régimen local) y el de la Audiencia provincial en relación con las resoluciones adoptadas por el Juez respecto de los demás; evento posible, aunque no probable, y que sería más de lamentar tratándose de un delito único (el de falsedad) que puede inculminarse a personas que en punto al procedimiento tienen distinto trato. Pero el remedio de esa situación no consistiría en plantear una cuestión de competencia que carecería de fundamento, sino en actuar ante la Audiencia provincial de manera que esa contradicción no se produjese, ateniéndose al criterio del Tribunal superior en jerarquía, si es que no pueden separarse jurídicamente y realmente las responsabilidades de los intervinientes en el hecho.

En ese sentido debe V. I. tener por contestada la consulta que formuló, ante un caso por extremo dudoso que explica sus

vacilaciones y muestra su celo, digno de loa en cualquier supuesto.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de diciembre de 1954.

Excmo Sr. Fiscal de la Audiencia provincial de

CONSULTA NUM. 4

Excmo. Sr. :

Se recibió en esta Fiscalía oportunamente su comunicación de 24 de noviembre último, en consulta sobre la posición que el Ministerio público debe adoptar respecto a una determinada inscripción de nacimiento fuera de plazo; y la duda consiste en que con pequeña diferencia de días, quien se dice padre de la niña que ha de ser inscrita, pretendió que se inscribiese el nacimiento de ésta como hija ilegítima suya, conforme aparece en el certificado de la partida de bautismo, puesto que estaba casado cuando el nacimiento acaeció; y, a su vez, la mujer soltera que recaba la maternidad de la criatura nacida, pretende que se la inscriba como hija natural suya. Concorre en el caso la particularidad de que los expedientes a que dieron origen tan contradictorias solicitudes se han acumulado, sin duda porque se refieren a una misma persona y precisamente a instancia del Ministerio fiscal, a quien se ha pedido dictamen sobre el caso.

Manifiesta V. E. que frente a esa situación se delinearón en la Fiscalía de su digno cargo dos posiciones contrarias: una, más tajante, que con el apoyo de la R. O. de 1.º de agosto de 1910 y Resolución de la Dirección General de los Registros de 19 de diciembre de 1949, opina que debe hacerse la inscripción como ilegítima de la niña nacida sin expresión del nombre del progenitor, ni de los abuelos paternos; otra, más contemporizadora, en que, partiendo del hecho de que al padre adulterino le está prohibido hacer el reconocimiento en

el acta de nacimiento (coetánea), o en expediente para inscripción fuera de plazo, su sola manifestación no puede bastar para atribuir al hijo una ilegitimidad que le perjudica gravemente, sólo por la mera manifestación del padre adúlterino contra la presunción del art. 130 del Código civil (es cierta la maternidad de la mujer soltera), sin perjuicio, como es natural, de que si el progenitor se siente agraviado por el reconocimiento, use de la facultad que le confiere el artículo 138 del propio Código. Este razonamiento le permite llegar a tres conclusiones, que son base de su proyecto de dictamen, a saber: a) Los expedientes deben continuar acumulados, pero —dice literalmente— «sólo referidos a las circunstancias constitutivas de la personalidad de la niña autorizadas por la ley». b) Procede la inscripción de su nacimiento como hija natural de la madre soltera que la reconoce; y c) No procede hacer declaración alguna respecto del padre adúlterino que pretende reconocerla.

Después de meditado estudio, me ha parecido que esta solución, si no la más ortodoxa desde el punto de vista de la ley aplicable, pudiera ser la más adecuada para conciliar los intereses en juego, aunque no pueda ocultarle que dudo mucho de su viabilidad; porque tratándose, como se trata, de una inscripción fuera de plazo, la aprobación del expediente que permite el tardío acceso al Registro civil obliga a depurar previamente la verdadera condición del que ha de ser inscrito, y, al parecer, el único documento presentado es la partida de bautismo en que consta la ilegitimidad, a lo que se añade, como elemento concomitante, la manifestación del que afirma la paternidad, que coincide con el único documento oficial que en gran medida ha de servir de base a la inscripción, y esos elementos de juicio, debidamente conjugados, pueden ser un obstáculo para que la inscripción se practique en la forma solicitada por la madre.

Indudablemente, la doctrina más autorizada (no sólo la de Manresa, que expresamente se cita) permite, *pietatis causa*, que cuando se desconozca la condición de casado de cualquiera de los progenitores pueda practicarse sin riesgo la inscripción

como hijo natural del padre o madre solteros. Pero a esa conclusión no puede llegarse legítimamente cuando se está tramitando un expediente y constan en él datos por los cuales puede llegarse a la conclusión de que la niña no es hija natural, conforme al concepto legal de esa clase de filiación (artículo 119, párrafo 2.º del Código civil). Y contra esta tesis nada pueden valer las declaraciones de las Resoluciones de la Dirección General de Registros que se citan en su consulta (25 de abril de 1949 y 19 de septiembre de ese mismo año, en doctrina corroborada después por la de 13 de marzo de 1950, porque aquí no se trata sólo (y es la particularidad del caso) de una solicitud de inscripción hecha por el padre ilegítimo (dada su condición de casado), sino de dos pretensiones abiertamente contrarias que han de resolverse por una sola resolución, en virtud de la acumulación de los dos expedientes, que en sentir de esta Fiscalía, si no pueden escindirse en su aspecto material, tampoco pueden serlo a la hora de decidir. Si la inscripción solicitada exclusivamente por la madre pudo no ofrecer dificultades, unidos los dos expedientes tropieza con las dimanantes de la pretensión divergente del padre ilegítimo, anterior a la inscripción e influyente por eso, pese a los piadosos eufemismos que se empleen, en la decisión del expediente, y corre peligro la presunción del art. 130, que parece estar escrito para facilitar, hasta donde sea posible, el reconocimiento de hijos naturales, cuando ni la inscripción, ni el expediente que la hace posible, si no se practicó a tiempo, permiten al encargado del Registro *ignorar oficialmente* una realidad que aquí está patentizada.

Se argumenta por V. E. —y se argumenta bien— que la simple declaración del padre adúltero no debe bastar para desconocer la condición del hijo, si afirma su condición de natural la madre soltera; pero lo que cabe preguntar en este caso, que es especialísimo y puede ser grave, es si, a sabiendas de una contradicción entre las manifestaciones de los dos progenitores, que en el expediente deben quedar esclarecidas, puede ordenarse la inscripción como natural, afirmada por la madre soltera, a reserva de que el padre, en el ejercicio de las accio-

nes correspondientes, pueda acudir al juicio declarativo para impugnar la inscripción.

Estimo, pues, por todo lo expuesto, que esa Fiscalía debe emitir dictamen en el sentido que propone, sin ocultar en él las dificultades que el caso ofrece, y solicitar expresamente que, atendida su gravedad y sus características (no conozco Resoluciones en que se haya planteado un problema idéntico), el Juzgado suspenda la ejecución de la resolución que dicte y con el dictamen fiscal y los antecedentes los eleve a la Dirección General de los Registros y del Notariado, como prevé para estas situaciones el último inciso del art. 100 del Reglamento para la ejecución de la ley de Registro civil de 13 de diciembre de 1870.

Entre tanto, sírvase acusar recibo.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 20 de diciembre de 1954.

Excmo. Sr. Fiscal de la Audiencia Territorial de

CONSULTA NUM. 5

Ilmo. Sr. :

Me refiero como antecedente a su atento oficio de 5 del actual, en el que, por los motivos que expresa y no sin razonar su parecer favorable, consulta si puede solicitar el sobreseimiento libre en la causa núm. 9/954 del Juzgado de, seguido por delito de asesinato contra el médico

Como V. I. sabe, la aplicación del núm. 3.º del art. 637 de la ley de Enjuiciamiento criminal debe ser restringidísima, porque, como se ha dicho reiteradamente en circulares y consultas de esta Fiscalía, es indispensable que la circunstancia de exención aparezca por modo indubitado. De ahí que, salvo los casos en que la edad juega como eximente o en que existe un notorio estado mental que excluya la responsabilidad, se recomienda acudir al juicio oral para que en él se logre el to-

tal esclarecimiento de la eximente con todas las garantías que amparen la justicia de la resolución.

En el caso consultado, sin embargo, cree V. I. que es recomendable la aplicación del precepto legal que arriba se cita, a lo que le inducen los antecedentes del procesado; lo inexplicable del hecho, que dadas las relaciones familiares entre el agresor y la víctima sólo pudo ejecutarse por un ser privado de razón, y, sobre todo, lo reiterado de los informes psiquiátricos, que si antaño preconizaron, sin ser atendidos, el internamiento del señor por su evidente peligrosidad, llegan en este momento a conclusiones tajantes, que precisamente por serlo no suelen ser frecuentes, a saber: que padece un trastorno mental de tipo paranoico; que su enfermedad es persistente, progresiva y, sobre todo, incurable; que ofrece una peligrosidad potencial muy marcada para sí mismo y para los demás, y que su enfermedad le ha privado desde el año 1948, como le priva hoy, de toda posibilidad de conocimiento y capacidad de inhibición.

Difícilmente podría encontrarse un caso tan típico como este para aplicar el número 3.º del artículo 637; si bien en este caso la petición de sobreseimiento y la declaración subsiguiente han de llevar aparejada como medida inexcusable, el internamiento del culpable, a tenor del párrafo último del artículo 8.º del Código penal. Esto aparte de toda consideración de tipo oportunista, tales como los que V. I. hace al final de su consulta, porque en la materia de internamiento de los privados de razón ha de estarse al Decreto de 5 de julio de 1933, a cuyo tenor el mero cumplimiento de la condena, en el caso de que se impusiese atenuadamente, no determinará por sí sólo la salida del hospital psiquiátrico.

Puede, pues, V. I. proceder como proponía en su consulta, teniéndome al corriente de su dictamen, del auto que se dicte y del internamiento del procesado y establecimiento en que se le recluya, sin perjuicio de acusar recibo.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de febrero de 1955.

Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia de

CONSULTA NUM. 6

Excmo. Sr. :

Contesto la consulta que V. E. se ha servido formular en su atenta comunicación de 16 de febrero y a propósito de un sumario sobre asesinato cometido en el año 1936 y descubierto e iniciado el procedimiento en 1953. Y afirma V. E. que habiéndose promovido por la defensa artículo de previo y especial pronunciamiento alegando la prescripción se opuso a él al amparo de la sentencia de 30 de junio de 1934, por estimar que habiéndose publicado el nuevo Código antes de que se consumara el plazo de prescripción establecido en el anterior, habría de estarse a lo dispuesto en el Código de 1944 para establecer y computar el plazo prescriptivo.

Para razonar la contestación a su consulta es preciso conocer el importante dato de la fecha exacta de ejecución del delito y en su vista tener en cuenta las disposiciones de los artículos 4.º y 6.º de la Ley de 1.º de abril de 1939 —modificada por la de 11 de diciembre de 1942, que la hizo extensiva a los delitos públicos—, que decretaron la interrupción de la prescripción penal, con efecto retroactivo, al 17 de julio de 1936, y el modo de computarse ésta de nuevo. Si por imperio de esos preceptos hay que comenzar o seguir el cómputo desde el día en que se hallase en territorio liberado la persona que sin la suspensión hubiese sido perjudicada por el transcurso del tracto prescriptivo, habrá que calcularlo desde este día y ver si desde entonces ha transcurrido; y si no han pasado, bien de una vez, bien por la suma de períodos, los quince años que para la prescripción del delito de asesinato señalaba el art. 116 del Código penal de 1932, no puede estimarse, aunque desde el día de la muerte haya mediado ese plazo.

El Código de 1932, bajo cuya vigencia se perpetró el delito que ahora se persigue, señalaba para la prescripción del mismo quince años, por estar sancionado con pena de reclu-

sión, y el actual señala veinte, porque lo castiga con las penas de reclusión mayor a muerte. Pues bien, si la prescripción comenzó a correr o siguió corriendo, habida cuenta de lo que queda dicho, antes del 3 de febrero de 1945, fecha en que entró en vigor el nuevo Código, habrá de regirse por el derogado, conforme a lo que dispone el art. 3.º del Decreto de promulgación, en armonía con el 24 del actual, pues uno y otro precepto sólo conceden efecto retroactivo a las leyes penales en lo que favorecen a los reos.

Es este el criterio que me parece más acertado conforme a las leyes vigentes, y esa es la tesis que habrá de mantener en el acto del juicio oral, a reserva de la resolución de la Sala, cuyo criterio, como es natural, prevalecerá sobre el nuestro. V. E. me tendrá al corriente de su resolución, por si llegado el caso creyésemos oportuno someter el problema a la consideración y decisión del Tribunal Supremo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 23 de febrero de 1955.

Excmo. Sr. Fiscal de la Audiencia Territorial de

CCONSULTA NUM. 7

Excmo. Sr. :

Cuando me disponía a contestar su atenta comunicación de 23 de mayo último recibo la de 28 del mismo mes, y como nada cambian los términos del problema que se planteaba, mis instrucciones al respecto pueden ser únicas y, además, coinciden en lo esencial con la tesis de V. E.

A esta Fiscalía no parece dudoso que, si la prescripción existe, pueda y deba alegarse sin esperar al momento de formular artículo de previo pronunciamiento; del propio modo que para alegar y decretar la competencia, no es preciso esperar este trámite, que lo mismo en un caso que en otro equivale a un consumo inútil de actividad procesal y a una pérdida

de tiempo que puede evitarse. Y la procedencia de hacerlo cuenta en su favor con un precedente de la Sala 2.^a de este Tribunal, que en un caso reciente en el que conocía como Tribunal de instancia por razón del fuero de uno de los encausados declaró «de oficio» (ni siquiera a petición de parte) la prescripción de alguno de los delitos que en la causa se perseguían, inmediatamente después de haber evacuado el Fiscal el traslado de instrucción, sin esperar para hacerlo a un momento ulterior. Por la especialidad del caso no puede lo resuelto constituir doctrina que nos sea dado invocar; pero muestra que nuestra tesis, lejos de ser equivocada o dudosa, coincide con el parecer del Tribunal de casación.

Pero ante una posición contraria de la Sala no nos queda otra solución, lo mismo en estos casos que en cualquier otro que se presente, que la de suplicar de los autos en que otra cosa se sostenga, y si se deniega la súplica (puesto que no disponemos de otro medio de impugnación) continuar la tramitación ordinaria y proponer a su tiempo artículo de previo pronunciamiento, alegando la prescripción.

Esta es, en fin de cuentas, la solución a que V. E. llega y que hemos de acatar, no tanto por procurar la concordia, que no es posible cuando se enfrentan dos criterios radicalmente dispares, sino porque no queda otro camino de evitar un inútil forcejeo, a pesar de parecerme claro que el caso de prescripción es idéntico a los de incompetencia, muerte o perdón.

Sírvase acusar recibo.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de junio de 1955.

Excmo. Sr. Fiscal de la Audiencia de

CONSULTA NUM. 8

Excmo. Sr. :

Me refiero como antecedente a su atenta comunicación de 23 del actual, en la que, sin omitir su parecer, formula una interesante consulta a propósito de la posibilidad de perseguir y castigar en vía criminal al aceptante de una letra de cambio que niega en el acto del protesto notarial la autenticidad de su firma, con el exclusivo objeto de cerrar el paso al proceso ejecutivo y obligar al acreedor a que entable y siga para la efectividad del crédito el proceso ordinario.

Razona V. E. las dos posiciones posibles y parece inclinarse a la negativa, aunque no lo diga de modo terminante. Sin embargo, cualquiera que sea el parecer que *ex jure condendo* pueda sustentarse, esta Fiscalía estima que dentro del ordenamiento penal español no hay medio de otorgar ese alcance a la única norma en que pretende basarse el criterio afirmativo, que es el núm. 4.º, art. 302 del vigente Código penal.

Por mucha amplitud que quiera darse a ese artículo en la obligada relación que guarda con el 303, la negativa a reconocer la exactitud de un hecho o la autenticidad de una firma, no puede asimilarse, y mucho menos identificarse, con la hipótesis que contempla el núm. 4.º del art. 302, con repercusión inevitable en el 303. No se trata en el caso de una alteración de la verdad hecha en un documento oficial o mercantil por la persona que lo autoriza o manipula, sino, lo que es muy distinto, de una declaración mendaz que emite ante un funcionario público el propio interesado. Y en ese punto, la antigua doctrina del Tribunal Supremo de Justicia, contenida, entre otras, en las sentencias que V. E. cita (20 de octubre de 1881, 25 de mayo de 1893, 3 de noviembre de 1897, 24 de noviembre de 1903 y 27 de diciembre de 1904), negó que pudiese dar lugar al ejercicio de una acción criminal, la negativa a reconocer una firma o una deuda en diligencias preparatorias de ejecución; con lo que indirectamente se planteaba y resolvía un problema de política legislativa, cual es

el de la procedencia de sancionar o no en vía criminal la conducta de quien procede de ese modo para eludir, retrasar o hacer más difícil el cumplimiento de una obligación. La expresada doctrina es aplicable, por paridad de razón, a las manifestaciones mendaces que se hagan en un acta de protesto, sin que para sostener tesis distinta en uno y otro caso, pueda alegarse la seguridad del tráfico mercantil, que puede obtenerse y se obtiene, como se dirá después, por medios ya arbitrados que eficazmente ponen remedio al estrago, sin recurrir a una interpretación del núm. 4.º del art. 302 en relación con el 303, que en realidad *crearía* por vía jurisprudencial un tipo de delito inexistente en el Código vigente en España.

Y es aleccionador a ese respecto el recuerdo a nuestro Código de 1928, que V. E., con notoria oportunidad, trae a colación; porque fué en ese Código precisamente donde para cubrir una laguna legislativa, y a pesar de que en artículo especial se consignaba lo que hoy reiteran los referidos artículos 302 y 303, *se crearon* dos nuevas figuras de delito: una (artículo 401), para castigar al que en diligencia *judicial* de reconocimiento de firma, *bajo juramento decisorio* puesto en documento civil o mercantil, negase o no reconociese expresamente su autenticidad y *luego fuera declarada legítima* por resolución ejecutoria en el procedimiento civil; y otra (artículo 402), para tipificar como delictiva la conducta del que «en diligencia de reconocimiento de firma, bajo juramento indecisorio o en confesión judicial bajo juramento, prestado por parte interesada en procedimiento civil, negare hechos personales de influencia notoria en la decisión del asunto, *cuando el Tribunal civil en resolución ejecutoria declarase que existen motivos para presumir que obró con malicia y ordenase por ello deducir tanto de culpa*»; todo lo cual revela: a) Que la hipótesis de falsedad en las manifestaciones de los interesados en los casos de reconocimiento de firma y duda no la consideraba el legislador de 1928 comprendida en el supuesto del artículo 302, núm. 4.º b) Que por eso y con entera separación de ese artículo, tuvo que acudir, para que ese acto y otro (análogo) fuesen punibles, a la *creación* de dos figuras delictivas,

que hasta por su colocación asimiló, en lo que era posible, al falso testimonio. c) Que, además, sólo consideró el supuesto de falsedad en la declaración ante el funcionario judicial, sin duda para salir al paso de la doctrina del alto Tribunal de que se deja hecho mérito; y d) Que en todo caso, subordinó la persecución de ambos delitos a una verdadera condición de procedibilidad, a saber, o la declaración ejecutoria de legitimidad hecha por resolución firme en el procedimiento civil, o, en el otro supuesto, la declaración de que se procedió con malicia, seguida de la deducción de un tanto de culpa.

Pero esos dos artículos que introdujeron tan importante innovación desaparecieron de los Códigos publicados después, sin que lógicamente pueda suponerse que esa omisión no ha sido deliberada, acaso porque se haya pensado que a la sombra de normas tan radicalmente innovadoras podía ser atacado el derecho de defensa o asimilar lo ilícito civil a lo ilícito penal.

Es cierto que una Circular de esta Fiscalía (22 septiembre 1929) asimiló el supuesto específicamente contemplado por el art. 402 a aquel en que el aceptante de una letra de cambio opusiese tacha de falsedad a su aceptación al tiempo de protestar la letra por falta de pago para privarla de su fuerza ejecutiva; pero aun así, ni aun en el período de vigencia de esas normas era posible proceder criminalmente contra sus infractores sin una previa declaración judicial; de lo que se deduce como conclusión última, que lo que no podía hacerse cuando la punición de ese hecho era posible al amparo de un precepto legal, mucho menos puede reputarse autorizado hoy cuando la norma ha desaparecido deliberadamente y falta todo apoyo razonable para reconstruirla por vía jurisprudencial al amparo de un precepto que se refiere a hipótesis diferentes.

Bastarían estas consideraciones para decidirse, como V. E. parece apuntar, por el parecer de que en el caso consultado no es procedente la acción criminal para la persecución de un delito concreto que no está tipificado en el Código vigente; pero es que, además, la modificación última del Código mercantil y de la Ley procesal española que en parte no pequeña tiende a impedir, *en vía civil* y con medios adecuados, los

males, de todos conocidos, que derivaban de la falta de reconocimiento de firma en las letras de cambio aceptadas, con el único propósito de eludir la vía ejecutiva, muestran con toda claridad que el legislador, en trance de corregir viejas y conocidísimas corruptelas, ha preferido razonablemente lograr esa corrección con medidas previsoras que salen al paso de las maquinaciones urdidas por los litigantes de mala fe, en lugar de acudir a la tipificación de un delito de contornos muy poco precisos, de aplicación muy peligrosa y que acaso por eso y tras una vigencia fugaz que no dejó tras sí declaraciones jurisprudenciales, no mostró su eficacia a pesar de todas las cautelas y reservas de que fué rodeado; sin que a nosotros toque aventurarnos sin base bastante por un camino que nos está vedado, ni tengamos que discurrir con más amplitud sobre las consecuencias que, lo mismo en el orden civil que en el penal, debe acarrear la infracción de los deberes de lealtad, probidad y veracidad que hoy se postulan para regular la conducta de los litigantes como consecuencia de la concepción publicística del proceso entre partes.

A esta doctrina deberá V. E. atenerse cuando se le ofrezcan casos como los que ahora han inspirado su consulta, y por ella pugnará en sus intervenciones, interponiendo en su caso, cuando eventualmente se contraríe por sentencias de los Tribunales, los recursos en cada caso autorizados.

Sírvase acusar recibo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de junio de 1955.

Excmo. Sr. Fiscal de la Audiencia Territorial de

ESTADÍSTICA



FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en las Audiencias y Juzgados de su circunscripción en 1.º de enero de 1954, incoadas desde esta fecha hasta 31 de diciembre y en tramitación el 1.º de enero de 1955, clasificadas por Audiencias.

AUDIENCIAS	Pendientes en 1.º de enero de 1954	Incoadas desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1954	TOTAL	PENDIENTES DESDE 1.º DE ENERO DE 1954									TOTAL GENERAL DE CAUSAS PENDIENTES
				EN LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN					EN LAS AUDIENCIAS				
				TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA INCOACIÓN					TOTAL	Pendientes de la celebración del juicio oral	En otros trámites	TOTAL	
				Menos de un mes	De uno a tres meses	De tres a seis meses	De seis meses a un año	Más de un año					
Madrid	7.802	11.375	19.177	758	155	53	16	6	988	5.513	1.379	6.892	7.880
Barcelona	7.067	11.120	18.187	1.061	1.725	991	554	224	4.555	2.162	1.079	3.241	7.797
Albacete	949	987	1.936	88	183	191	140	136	738	164	159	323	1.061
Burgos	518	1.291	1.809	83	83	81	34	53	334	134	20	154	488
Cáceres	485	1.898	2.383	102	191	108	56	26	483	94	26	120	603
Coruña	2.501	3.118	5.619	263	281	211	209	143	1.107	846	130	985	2.092
Granada	2.958	2.929	5.887	271	272	241	220	309	1.313	310	1.225	1.535	2.848
Las Palmas.....	877	1.390	2.267	158	345	170	88	1	762	147	89	236	998
Oviedo	3.272	2.828	6.100	260	301	325	173	250	1.309	417	1.176	1.593	2.902
Palma de Mallorca	1.258	1.501	2.759	97	103	97	89	34	420	584	234	818	1.238
Pamplona	752	1.302	2.054	80	74	58	46	79	337	461	55	516	853
Sevilla	5.864	6.043	11.907	750	775	492	344	455	2.816	2.721	1.444	4.165	6.981
Valencia	3.428	3.996	7.424	395	489	440	401	653	2.388	553	1.202	1.755	4.143
Valladolid	362	1.602	1.954	22	69	56	30	15	192	107	24	131	323
Zaragoza	3.175	2.828	6.003	631	367	88	24	7	1.117	1.086	619	1.705	2.822
Alicante	2.630	1.765	4.395	84	111	103	120	181	599	552	883	1.435	2.034
Almería	327	1.142	1.469	65	67	35	26	27	220	51	43	94	314
Ávila	253	571	824	35	36	24	19	7	121	16	173	189	310
Badajoz	1.413	2.924	4.337	228	221	98	59	64	670	428	323	751	1.421
Bilbao	1.029	2.105	3.134	18	104	409	208	9	748	119	315	434	1.182
Cádiz	1.952	3.150	5.102	190	327	337	356	262	1.472	463	504	972	2.444
Castellón	701	724	1.425	34	51	78	105	18	286	20	141	161	447
Ciudad Real	1.922	1.935	3.857	210	279	113	78	147	827	575	698	1.273	2.100
Córdoba	1.153	3.379	4.531	212	208	123	47	15	605	173	638	811	1.416
Cuenca	310	636	946	72	53	27	37	58	247	45	93	138	385
Gerona	663	562	1.225	49	67	70	62	59	307	102	221	323	630
Guadalajara	111	409	520	16	45	14	10	3	78	15	39	54	132
Huelva	629	1.147	1.776	89	88	66	43	59	345	34	204	241	586
Huesca	619	648	1.267	52	70	53	52	120	347	109	101	210	557
Jaén	3.429	2.844	6.273	173	219	156	131	90	769	2.124	714	2.838	3.607
León	667	1.459	2.126	109	94	89	47	31	370	229	126	355	755
Lérida	748	931	679	68	105	234	235	137	779	34	40	47	853
Logroño	231	743	974	29	79	21	10	20	159	27	19	45	204
Lugo	698	1.359	2.057	98	165	90	156	63	572	223	63	286	858
Málaga	2.166	3.374	6.540	287	358	369	254	285	1.553	1.085	999	2.084	3.637
Murcia	1.518	1.909	3.427	»	499	359	277	60	1.195	211	151	362	1.557
Orense	845	1.364	2.209	112	141	101	113	82	549	169	77	246	795
Palencia	109	835	944	69	71	44	30	28	242	82	»	82	324
Pontevedra	2.100	2.063	4.163	97	122	90	84	67	460	1.070	313	1.383	1.843
Salamanca	453	957	1.410	117	58	35	10	5	225	210	16	226	451
San Sebastián.....	1.575	1.349	2.924	120	151	177	172	458	1.078	673	140	813	1.891
Santa Cruz de Tenerife.....	924	1.270	2.194	136	188	247	180	141	892	182	141	323	1.215
Santander	503	1.328	1.836	173	61	20	3	»	257	77	1.673	1.750	2.007
Segovia	246	451	697	34	43	33	29	16	155	35	79	114	269
Soria	132	359	491	24	35	16	9	8	92	38	14	52	144
Tarragona	479	952	1.431	61	86	76	66	53	342	71	78	159	501
Teruel	211	583	794	28	44	50	49	33	204	25	39	64	268
Toledo	932	1.460	2.392	220	207	120	48	42	637	108	58	166	803
Vitoria	588	331	919	23	37	25	35	120	240	102	32	134	374
Zamora	393	821	1.214	63	73	70	102	94	402	184	30	214	616
Totales.....	73.932	102.047	175.979	8.414	9.976	7.574	5.686	5.253	36.903	24.973	18.052	43.025	79.928

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en las Fiscalías de las Audiencias en 1.º de enero de 1953, ingresadas desde esta fecha hasta el 31 de diciembre de 1953 y pendientes de despacho en las mismas en 1.º de enero de 1954

AUDIENCIAS	Pendientes en Fiscalía en 1.º de enero de 1953	Ingresadas desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1953	TOTAL	DESPACHADAS POR FISCALIA DESDE 1.º DE ENERO A 31 DE DICIEMBRE DE 1952								Pendientes en Fiscalía en 1.º de enero de 1954
				Para juicio oral	Para juicio por jurados	Para sobreseimiento libre	Para sobreseimiento provisional	Para inhibición, incompetencia, etc.	Para archivo total por rebeldía	Para reposición a sumario	TOTAL de causas despachadas	
Madrid	237	11.294	11.734	3.911	»	74	5.454	37	1.910	65	11.451	283
Barcelona	»	14.876	14.876	2.473	»	94	8.644	89	255	3.321	14.876	»
Albacete	»	1.299	1.299	312	»	24	607	53	55	253	1.299	»
Burgos	»	1.268	1.268	326	»	143	682	49	47	21	1.268	»
Cáceres	»	1.810	1.810	551	»	33	991	130	53	52	1.810	»
Coruña	»	3.546	3.546	893	»	131	2.183	91	43	205	3.546	»
Granada	»	2.792	2.972	768	»	82	853	20	82	987	2.792	»
Las Palmas	»	1.601	1.601	244	»	88	929	11	61	168	1.601	»
Oviedo	206	3.124	3.330	544	»	62	1.304	16	89	665	2.680	650
Palma de Mallorca	»	1.579	1.579	504	»	26	667	»	20	179	1.396	183
Pamplona	»	1.354	1.354	364	»	28	292	109	36	13	1.342	12
Sevilla	380	6.089	6.469	1.287	»	158	3.594	214	310	426	5.889	580
Valencia	»	5.507	5.507	1.005	»	70	2.912	102	510	908	5.507	»
Valladolid	»	2.064	2.064	400	»	29	1.253	53	74	282	2.604	»
Zaragoza	»	1.591	1.591	310	»	43	842	49	180	167	1.591	»
Alicante	»	1.810	1.810	667	»	15	649	74	113	292	1.810	»
Almería	»	1.864	1.864	490	»	124	832	24	40	354	1.864	»
Avila	»	681	681	102	»	51	402	25	22	79	681	»
Badajoz	»	2.912	2.612	366	»	250	559	54	100	1.583	2.912	»
Bilbao	38	2.184	2.222	461	»	17	1.208	7	113	255	2.151	71
Cádiz	30	2.748	2.778	447	»	77	1.295	53	82	672	2.626	152
Castellón	237	1.166	1.403	186	»	48	563	203	157	220	1.377	26
Ciudad Real	»	2.364	2.364	700	»	70	1.270	54	102	168	2.364	»
Córdoba	»	3.435	3.435	1.049	»	145	1.684	118	136	303	3.435	»
Cuenca	»	636	630	161	»	14	362	47	13	39	636	»
Gerona	2	1.033	1.035	224	»	11	663	15	31	91	1.535	»
Guadalajara	»	434	434	119	»	11	234	30	8	32	434	»
Huelva	»	1.272	1.272	311	»	47	701	7	57	149	1.272	»
Huesca	»	1.069	1.069	215	»	22	502	41	59	230	1.069	»
Jaén	415	3.308	3.723	931	»	193	1.608	12	179	700	3.723	»
León	»	1.566	1.566	232	»	83	927	34	63	127	1.566	»
Lérida	»	931	931	190	»	26	439	10	40	194	899	32
Logroño	»	803	803	226	»	47	440	23	39	28	803	»
Lugo	»	1.435	1.435	317	»	12	681	141	12	272	1.435	»
Málaga	514	4.335	4.449	985	»	248	2.445	53	234	402	4.367	82
Murcia	»	2.278	2.278	585	»	52	1.160	7	34	440	2.278	»
Orense	»	2.078	2.078	705	»	143	819	90	24	297	2.078	»
Palencia	»	641	641	204	»	16	335	8	55	23	641	»
Pontevedra	1.499	2.099	3.598	545	»	389	1.889	23	133	1	2.981	617
Salamanca	»	1.222	1.222	241	»	48	617	24	22	270	1.222	»
San Sebastián	»	1.218	1.218	292	»	»	629	98	54	145	1.218	»
Santa Cruz de Tenerife.....	»	1.390	1.390	389	»	8	646	104	21	222	1.390	»
Santander	89	1.110	1.199	361	»	35	401	51	15	227	1.090	109
Segovia	»	487	487	89	»	7	328	36	12	15	487	»
Soria	»	425	425	100	»	24	236	4	11	50	425	»
Tarragona	»	1.240	1.240	260	»	68	541	5	13	353	1.240	»
Teruel	»	694	694	115	»	27	283	16	35	172	648	46
Toledo	»	1.767	1.767	280	»	97	894	134	32	330	1.767	»
Vitoria	»	777	777	173	»	93	237	50	4	220	777	»
Zamora	»	859	859	206	»	17	447	34	9	146	859	»
Totales	3.447	114.068	117.515	27.116	»	3.620	57.723	2.632	5.767	16.814	114.672	2.843

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Juicios orales ante el Tribunal de derecho, terminados desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1954

AUDIENCIAS	NÚMERO DE JUICIOS	TERMINADOS POR					SENTENCIAS CONFORMES CON EL FISCAL		SENTENCIAS NO CONFORMES CON EL FISCAL		TOTAL DE SENTENCIA	
		Retirar la acusación el Fiscal	Retirar la acusación el acusador privado	Extinción de la acción penal	SENTENCIAS REQUERIDAS POR EL ACUSADOR Y NO POR EL FISCAL		Por conformidad del acusado con la acusación	Condenatorias	Absolutorias	Condenatorias	Absolutorias	Condenatorias
					Absolutorias	Condenatorias						
Madrid	1.980	5	»	29	»	»	309	1.041	346	250	380	1.600
Barcelona	1.531	»	»	»	»	»	170	938	208	215	208	1.323
Albacete	213	2	»	»	»	»	69	71	32	39	34	179
Burgos	337	2	»	19	1	1	58	208	47	20	50	287
Cáceres	334	1	»	1	2	»	70	46	86	128	89	245
Coruña	755	3	»	4	2	1	160	370	130	88	136	619
Granada	515	23	»	34	1	5	138	132	83	132	108	407
Las Palmas	310	3	1	15	9	»	104	54	45	95	58	252
Oviedo	628	1	»	6	1	»	101	135	124	260	126	502
Palma de Mallorca	433	4	»	»	»	»	145	140	70	74	74	359
Pamplona	208	»	»	5	»	»	83	75	14	31	14	194
Sevilla	984	17	»	4	»	137	135	204	139	348	160	824
Valencia	664	»	»	10	5	»	97	187	116	249	121	543
Valladolid	510	»	»	5	7	3	82	279	55	79	62	448
Zaragoza	441	»	»	4	»	»	135	228	43	31	47	394
Alicante	401	»	»	16	»	1	60	105	104	131	104	297
Almería	247	»	»	»	1	2	90	67	58	29	59	188
Avila	103	»	»	»	2	»	9	29	21	42	23	80
Badajoz	857	»	»	35	»	»	201	183	81	110	81	776
Bilbao	487	2	»	8	2	6	45	154	46	224	58	429
Cádiz	154	1	»	»	»	»	32	64	26	31	27	127
Castellón	448	»	»	»	»	1	84	193	61	109	61	378
Ciudad Real	500	1	»	18	2	3	181	191	68	36	72	428
Córdoba	1.034	»	»	32	4	1	104	216	180	497	181	853
Cuenca	169	»	»	»	2	»	11	42	39	86	41	128
Gerona	182	»	»	»	2	»	51	76	23	30	25	157
Guadalajara	115	»	»	»	1	1	16	56	14	27	15	100
Huelva	373	3	»	5	3	1	108	93	40	120	45	328
Huesca	153	»	»	6	2	»	34	61	28	22	30	123
Jaén	1.112	5	»	»	»	1	284	216	257	349	262	850
León	372	»	»	»	1	»	124	81	54	112	55	317
Lérida	166	2	»	»	»	»	43	67	23	31	25	141
Logroño	222	»	»	4	1	2	51	122	21	21	26	196
Lugo	285	»	»	»	2	»	25	23	52	193	54	241
Málaga	752	»	»	33	»	»	116	292	146	198	146	606
Murcia	510	»	»	»	3	2	102	204	77	122	80	430
Orense	326	»	»	3	5	»	35	172	33	78	41	285
Palencia	211	7	»	»	1	»	43	35	24	101	32	179
Pontevedra	685	2	»	6	»	»	71	189	139	278	210	475
Salamanca	240	»	»	»	4	3	42	131	41	19	45	195
San Sebastián.....	257	»	»	1	1	»	92	95	20	48	22	235
Santa Cruz de Tenerife.....	413	»	»	»	»	4	92	104	68	145	68	345
Santander	337	2	»	4	1	»	81	112	51	86	56	281
Segovia	120	»	»	»	»	»	28	35	20	37	20	100
Soria	97	2	»	2	»	»	11	18	30	34	34	63
Tarragona	251	1	»	5	4	2	83	65	35	61	40	211
Teruel	113	»	»	»	1	1	55	55	35	21	36	77
Toledo	352	»	»	»	»	»	39	168	57	88	57	295
Vitoria	109	»	»	»	»	1	39	21	18	71	18	91
Zamora	163	»	»	»	»	»	6	47	49	67	49	114
<i>Totales.....</i>	22.169	89	2	314	73	179	4.344	7.890	3.577	5.702	3.865	18.304

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Acusaciones retiradas por los Fiscales de las Audiencias desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1954

AUDIENCIAS	Enero.....	Febrero.....	Marzo.....	Abril.....	Mayo.....	Junio.....	Julio.....	Agosto.....	Septiembre.....	Octubre.....	Noviembre.....	Diciembre.....	TOTALES
Madrid	2	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5
Barcelona	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Albacete	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Burgos	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1	2
Cáceres	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
Coruña	»	»	»	»	»	»	1	»	»	1	1	»	3
Granada	3	2	1	3	5	2	2	»	1	3	»	1	23
Las Palmas	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1	1	»	3
Oviedo	»	»	»	»	»	»	1	»	1	»	»	»	1
Palma de Mallorca	»	1	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	2
Pamplona	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sevilla	»	1	1	1	2	4	3	»	2	1	2	»	17
Valencia	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Valladolid	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Zaragoza	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Alicante	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Almería	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Avila	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Badajoz	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Bilbao	»	»	»	»	»	»	1	»	1	»	»	»	2
Cádiz	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Castellón	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1
Ciudad Real	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
Córdoba	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cuenca	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Gerona	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guadalajara	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Huelva	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	1	»	3
Huesca	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Jaén	1	»	1	1	»	»	1	»	»	1	»	»	5
León	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Lérida	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	1	2
Logroño	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Lugo	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Málaga	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Murcia	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Orense	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Palencia	»	1	1	»	2	1	»	»	»	2	»	»	7
Pontevedra	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	2
Salamanca	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
San Sebastián	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Santa Cruz de Tenerife	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Santander	»	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	2
Segovia	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Soria	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1	2
Tarragona	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
Teruel	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Toledo	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Vitoria	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Zamora	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Totales.....	7	8	9	5	12	7	11	»	6	11	5	4	58

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Resumen de todos los asuntos, sin distinción de procedimientos, despachados por las Fiscalías de las Audiencias desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1954.

AUDIENCIAS	Dictámenes emitidos por				TOTAL	Vistas efectuadas con asistencia de				TOTAL	Juicios públicos a que han asistido				TOTAL	Asuntos gubernativos despachados por				TOTAL
	El Fiscal.....	Teniente Fiscal.	Abogados Fiscales.....	Sustitutos.....		El Fiscal.....	Teniente Fiscal.	Abogados Fiscales.....	Sustitutos.....		El Fiscal.....	Teniente Fiscal.	Abogados Fiscales.....	Sustitutos.....		El Fiscal.....	Teniente Fiscal.	Abogados Fiscales.....	Sustitutos.....	
Madrid	83	214	23.373	»	23.670	»	2	189	»	191	»	»	1.681	»	1.681	18	217	39	»	274
Barcelona	625	4.511	26.249	»	31.395	»	8	242	»	250	»	»	1.531	»	1.531	19	165	7	»	191
Albacete	1.319	1.388	»	»	2.707	1	1	»	»	2	91	101	»	»	192	57	19	»	»	76
Burgos	426	998	1.196	»	2.620	»	8	2	»	10	»	148	129	»	277	39	2	2	»	43
Cáceres	1.081	611	2.166	»	3.858	»	»	»	»	»	1	95	200	»	296	71	5	24	»	100
Coruña	408	1.527	3.466	»	5.401	»	2	17	»	19	18	18	688	»	723	38	85	2	»	125
Granada	692	1.232	5.293	»	7.217	4	2	1	»	7	7	75	394	»	476	245	26	»	»	271
Las Palmas	513	1.992	»	»	2.506	5	31	»	»	36	62	208	»	»	270	40	63	»	»	103
Oviedo	511	1.368	2.506	»	4.385	5	»	1	»	6	8	185	379	»	572	53	2	4	»	59
Palma de Mallorca	1.589	1.485	»	»	3.074	10	6	»	»	16	111	236	»	»	347	15	8	»	»	23
Pamplona	870	1.374	»	»	2.244	3	5	»	»	8	37	83	»	»	120	12	33	»	»	45
Sevilla	412	633	852	»	1.897	5	3	5	»	13	»	142	731	»	873	110	34	9	»	153
Valencia	1.483	918	6.082	»	8.483	»	2	10	»	12	1	94	457	»	552	220	11	7	»	238
Valladolid	702	1.314	2.229	»	4.315	2	3	11	»	16	43	112	258	»	413	54	45	66	»	165
Zaragoza	2.162	578	2.776	»	5.516	4	»	1	»	5	33	55	210	»	298	319	7	16	»	342
Alicante	575	1.050	1.677	»	3.302	»	»	»	»	»	»	93	271	»	364	31	»	»	»	31
Almería	1.181	1.565	1.914	»	4.660	1	5	3	»	9	50	82	115	»	247	14	5	»	»	19
Avila	1.033	»	»	»	1.033	1	1	»	»	2	17	74	»	»	91	»	»	»	»	»
Badajoz	1.200	2.502	3.832	»	7.534	»	5	»	»	5	7	242	395	»	644	24	2	»	»	26
Bilbao	1.419	1.414	2.459	»	5.292	3	3	4	»	10	131	124	171	»	426	37	8	»	»	45
Cádiz	1.139	»	2.712	»	3.851	»	»	5	»	5	»	»	448	»	448	6	»	12	»	18
Castellón	720	657	»	»	1.377	»	»	»	»	»	53	76	»	»	129	83	»	»	»	83
Ciudad Real	1.669	1.186	1.214	»	4.069	5	3	»	»	8	60	175	150	»	385	116	»	»	»	116
Córdoba	2.049	1.128	3.031	»	6.208	»	»	»	»	»	43	168	687	»	898	21	»	»	»	21
Cuenca	661	698	»	»	1.359	5	4	»	»	9	90	88	»	»	178	22	20	»	»	42
Gerona	1.602	1.043	»	»	2.645	22	12	»	»	34	85	46	»	»	131	2	»	»	»	2
Guadalajara	1.200	998	»	»	4.198	2	1	»	»	3	52	45	»	»	97	»	»	»	»	»
Huelva	734	782	765	»	2.281	»	2	»	»	2	118	127	119	»	364	6	3	1	»	10
Huesca	1.260	1.048	»	»	2.308	4	7	»	»	11	55	63	»	»	118	4	2	»	»	6
Jaén	1.524	1.332	4.703	»	7.559	3	5	5	»	13	31	217	794	»	1.042	34	»	»	»	34
León	787	136	167	»	1.090	»	1	»	»	1	64	75	130	»	269	35	1	»	»	36
Lérida	623	1.706	»	»	2.329	10	8	»	»	18	33	108	»	»	141	12	5	»	»	17
Logroño	1.029	1.049	»	»	2.078	»	»	»	»	»	78	104	»	»	182	11	14	»	»	25
Lugo	676	978	693	»	2.347	3	1	1	»	5	91	89	91	»	271	17	14	7	»	38
Málaga	1.503	1.766	5.414	»	8.683	»	2	»	»	2	101	150	385	»	636	53	11	2	»	66
Murcia	1.234	699	1.588	»	3.481	5	13	29	»	47	57	213	235	»	505	176	»	»	»	170
Orense	2.118	1.358	»	»	3.476	4	6	»	»	10	141	145	»	»	286	46	7	»	»	53
Palencia	1.005	558	»	»	1.563	6	2	»	»	2	100	60	»	»	160	9	5	»	»	14
Pontevedra	1.553	2.743	2.721	»	7.017	»	»	»	»	»	129	284	293	»	706	12	13	22	»	47
Salamanca	1.001	»	1.232	»	2.233	1	»	16	»	17	106	»	100	»	206	6	»	13	»	19
San Sebastián	2.173	1.393	»	»	3.566	4	4	»	»	8	74	90	»	»	164	1	»	»	»	1
Santa Cruz de Tenerife.....	1.433	1.643	»	»	3.076	7	4	»	»	11	184	231	»	»	415	15	1	»	»	16
Santander	949	1.446	»	»	2.395	4	1	»	»	5	137	181	»	»	278	15	29	»	»	44
Segovia	710	272	»	»	982	3	1	»	»	4	72	23	»	»	95	»	»	»	»	»
Soria	286	350	»	»	656	38	62	»	»	100	22	62	»	»	84	2	»	»	»	2
Tarragona	»	1.635	»	»	1.635	»	21	»	»	21	»	161	»	»	161	»	4	»	»	4
Teruel	1.260	»	»	»	1.260	»	»	»	»	»	89	»	»	»	89	18	»	»	»	18
Toledo	901	1.257	1.302	»	3.460	»	»	»	»	»	50	123	140	»	313	16	2	»	»	18
Vitoria	741	611	»	»	1.352	1	1	»	»	2	57	52	»	»	109	5	»	»	»	5
Zamora	301	479	»	»	780	»	»	»	»	»	60	103	»	»	163	2	2	»	»	4
Totales.....	51.136	55.585	111.682	»	218.403	171	248	542	»	961	2.849	5.385	11.182	»	19.416	2.155	870	233	»	3.258

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Asuntos civiles tramitados en los Juzgados de 1.^a Instancia en que ha intervenido el Ministerio Fiscal desde 1.^o de enero a 31 de diciembre de 1954

AUDIENCIAS TERRITORIALES	PROVINCIAS	COMPETENCIAS	Jurisdicción contenciosa		Jurisdicción voluntaria		Funcionarios que los han despachado			TOTAL de asuntos despachados en las provincias	TOTAL de asuntos despachados en los territorios de las Audiencias
			Con relación a las personas	Con relación a las cosas	Con relación a las personas	Con relación a las cosas	Fiscales municipales	Delegados representantes del Ministerio Fiscal	Fiscal de la Audiencia o sus auxiliares		
Madrid	Madrid	200	429	215	1.921	327	889	*	2.203	3.092	3.631
	Avila	4	97	*	25	23	124	*	35	159	
	Guadalajara	*	44	12	67	18	106	*	35	141	
	Segovia	1	52	9	102	21	40	46	93	185	
	Toledo	*	44	1	8	1	*	*	54	54	
Barcelona	Barcelona	72	164	12	1.481	268	425	323	1.249	1.997	3.383
	Gerona	26	48	206	39	87	341	*	59	400	
	Lérida	4	158	18	116	93	99	288	2	389	
	Tarragona	12	206	121	110	88	121	383	93	597	
Albacete	Albacete	9	150	31	105	109	18	252	134	404	1.926
	Ciudad Real	6	178	93	167	162	251	227	128	605	
	Cuenca	1	58	*	23	26	36	38	34	108	
Burgos	Murcia	29	7	16	248	508	429	301	78	808	2.541
	Burgos	6	16	3	204	26	158	*	97	255	
	Alava	1	86	5	7	16	*	*	115	115	
	Logroño	4	68	77	109	93	78	168	104	350	
	Santander	11	156	141	164	82	80	328	136	544	
Cáceres	Soria	1	44	77	59	14	150	*	45	195	1.427
	Vizcaya	14	424	282	230	132	378	414	290	1.082	
	Cáceres	4	103	51	195	48	325	*	76	401	
	Badajoz	26	466	48	127	359	710	254	62	1.026	
Coruña	Coruña	19	215	101	231	131	374	313	10	697	2.918
	Lugo	1	111	201	110	140	134	323	109	563	
	Orense	8	105	139	440	160	834	12	6	852	
Granada	Pontevedra	19	258	179	227	123	615	191	*	806	2.254
	Granada	5	144	67	121	56	235	124	34	393	
	Almería	6	4	16	340	37	221	*	182	403	
	Jaén	8	431	146	183	177	542	266	137	945	
Las Palmas	Málaga	8	205	24	145	136	123	296	94	513	817
	Las Palmas	5	69	42	117	134	*	*	367	367	
Oviedo	Santa Cruz de Tenerife	4	101	10	196	139	80	210	160	450	1.142
Palma de Mallorca	Oviedo	8	656	99	205	174	565	577	*	1.142	1.142
	Baleares	8	13	310	28	96	96	332	27	455	455
Pamplona	Navarra	2	183	20	91	33	176	102	51	329	623
	Guipúzcoa	6	166	4	86	32	5	178	111	294	2.628
	Sevilla	22	387	70	281	288	266	463	319	1.048	
Sevilla	Cádiz	11	150	10	193	195	382	59	118	559	
	Córdoba	12	245	156	159	200	611	64	97	772	
	Huelva	7	119	19	31	93	26	137	86	249	
Valencia	Valencia	38	516	141	789	247	704	972	55	1.731	2.647
	Alicante	23	355	22	97	31	268	85	175	528	
	Castellón	8	259	15	84	32	335	53	*	388	
Valladolid	Valladolid	55	442	391	694	305	1.413	*	474	1.887	3.016
	León	10	108	17	94	68	112	87	98	297	
	Palencia	1	2	40	157	51	*	251	*	251	
	Salamanca	8	48	18	162	47	186	*	97	283	
	Zamora	6	78	69	106	39	230	*	68	298	
Zaragoza	Zaragoza	15	343	217	281	225	461	510	110	1.081	1.615
	Huesca	3	1	2	89	63	71	32	55	158	
	Teruel	2	72	57	123	122	*	*	376	376	
Totales		752	8.839	4.060	11.367	6.065	13.829	8.659	8.535	31.023	31.023

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Asuntos civiles tramitados en las Audiencias Territoriales en que ha intervenido el Ministerio Fiscal desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1954.

AUDIENCIAS TERRITORIALES	Com- petencias	JURISDICCION CONTENCIOSA		JURISDICCION VOLUNTARIA		FUNCIONARIOS QUE LOS HAN DESPACHADO				TOTAL de asuntos des- pachados
		Con rela- ción a las personas	Con rela- ción a las cosas	Con rela- ción a las personas	Con rela- ción a las cosas	Fiscal	Teniente Fiscal	Abogados Fiscales	Aspirantes	
Madrid	14	6	10	3	5	»	»	38	»	38
Barcelona	16	22	13	5	1	»	48	9	»	57
Albacete	9	4	4	»	1	8	8	2	»	18
Burgos	3	»	8	1	1	»	4	9	»	13
Cáceres	1	2	1	»	2	6	»	»	»	6
Coruña	24	3	14	»	1	39	1	2	»	42
Granada	7	»	3	»	»	7	1	2	»	10
Las Palmas	»	2	»	»	1	»	3	»	»	3
Oviedo	7	1	6	2	1	14	»	3	»	17
Palma de Mallorca	»	1	»	»	1	2	»	»	»	2
Pamplona	1	2	»	»	»	»	3	»	»	3
Sevilla	15	9	7	5	6	23	19	»	»	42
Valencia	10	»	2	3	2	1	3	13	»	17
Valladolid	13	8	10	30	5	»	12	54	»	66
Zaragoza	3	»	»	»	3	6	»	»	»	6
<i>Totales.....</i>	123	60	78	49	30	106	102	132	»	340

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos despachados por esta Fiscalía en materia civil desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1954

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS		NÚMERO DE ASUNTOS	
Civil.—Sala Primera.	Recursos de casación preparados por el Fiscal	Desistidos	»
		Interpuestos	»
	Recursos de casación interpuestos por las partes	Despachados con la nota de «Vistos»....	439
		Id. íd. de «Visto».....	34
		Combatidos en la admisión.....	60
		Con dictamen de improcedentes.....	»
	Id. de procedentes.....	Id. de nulidad de actuación...	»
		Id. absteniéndose	»
		Id. adhiriéndose	»
		Incompetencia Sala	»
	Recursos de audiencia en justicia.....		»
	Id. de queja		»
	Id. de revisión en divorcios.....	Interpuestos por el Fiscal.....	»
		Id. por las partes	»
	Cuestiones de competencia.....		80
Expedientes de ejecución de sentencias extranjeras.....		»	
Demandas de responsabilidad civil.....		»	
Dictámenes de tasación de costas.....		»	
Intervenciones varias.....		10	
	TOTAL	623	

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos criminales despachados por esta Fiscalía desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1954

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS		NÚMERO DE ASUNTOS
Sala segunda de lo Criminal.....	Procedimientos atribuidos al Tribunal Supremo en pleno, constituido en Sala de Justicia	»
	Recursos de casación por infracción de ley preparados por los Fiscales.....	Interpuestos 95 Desistidos 61
	Recursos de casación por quebrantamiento de forma, interpuestos por los Fiscales...	Sostenidos » Desistidos »
	Recursos de revisión.....	Interpuestos por las partes..... 1 Id. por el Fiscal..... »
	Recursos de súplica.....	Interpuestos por las partes..... » Id. por el Fiscal..... »
	Recursos de casación interpuestos por las partes: acordado en Junta de Fiscalía, respecto de ellos.....	Apoyarlos total o parcialmente..... 47 Impugnarlos totalmente o en parte 339 Formular o apoyar adhesión..... » Combatirlos en la admisión..... 337
	Recursos de casación admitidos de derecho en beneficio de los reos.....	4
	Id. id. interpuestos id. id.	»
	Recursos de casación desestimados por tres Letrados	Interpuestos en beneficio de los reos..... 27 Despachados con la nota «Visto»..... 496
	Recursos de queja.....	Con dictamen de procedentes » Id. de improcedentes 32
	Competencias	8
	Causas cuyo conocimiento está atribuido a la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo	11
	Dictámenes de tasación de costas.....	250
	Id. de varios.....	18
	TOTAL	1.722

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos despachados por esta Fiscalía en materia contencioso-administrativa desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1954 y social en el mismo período de tiempo

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS		NUMERO DE ASUNTOS	
Contencioso. — Salas tercera y cuarta	Recursos de apelación	72	
	Id. extraordinarios de apelación.....	2	
	Id. de queja.....	6	
	Id. de reposición	>	
	Demandas de todas clases.....	Contestaciones	539
		Incidentes	425
		Excepciones	7
	Demandas interpuestas en nombre de la Administración general del Estado.....	>	
	TOTAL		1,051
	Social.—Sala quinta	Recursos preparados por el Fiscal.....	Desistidos
Interpuestos			4
Recursos interpuestos por las partes.....		«Vistos»	2
		«Visto»	131
		Combatidos en la admisión.....	2
		Con dictamen de improcedentes.....	485
		Id. de procedentes.....	74
		Id. absteniéndose	>
		Nulidad de actuaciones.....	3
		Reproducción de actuaciones	>
Recursos de revisión interpuestos por las partes.....	3		
Competencias sobre materia laboral.....	304		
TOTAL		1,008	

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos gubernativos en que ha intervenido la Fiscalía desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1954

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS	Funcionarios que los han despachado				TOTALES
	El Fiscal	El Teniente fiscal	Inspector fiscal	Abogados fiscales	
Informes emitidos en expedientes de la Sala de gobierno, Presidencia de este Tribunal Supremo y Consejo Judicial.....	79	27	1	33	149
Consultas a los efectos del art. 644 de la ley de Enjuiciamiento criminal.....	»	»	»	»	15
Causas en que se han dado instrucciones a los Fiscales de las Audiencias.....	»	»	»	»	8
Causas reclamadas a los efectos del art. 838, núm. 15, de la ley Orgánica del Poder judicial	3	»	»	»	3
Comunicaciones registradas.....	»	»	»	»	3.322
					»
Denuncias	»	»	»	»	16
Consultas de los Fiscales.....	13	»	»	»	13
Juntas celebradas con los señores Tenientes y Abogados fiscales del Tribunal.	55	24	6	7	92

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Estado de los juicios tramitados ante el Tribunal de Urgencia de las Audiencias desde 1.º enero a 31 de diciembre de 1954

AUDIENCIAS	Pendientes en 1.º de enero de 1954	Incoados desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1954	TOTAL	Terminados por extinción de la acción	Terminados por sobreseimiento	Terminados por absolución	Terminados por condena	Inhibidos	Pendientes en 31 de diciembre de 1954
Madrid	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Barcelona	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Albacete	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Burgos	7	12	19	»	5	3	5	1	5
Cáceres	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Coruña	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Granada	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Las Palmas	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Oviedo	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Palma de Mallorca	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Pamplona	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sevilla	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Valencia	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Valladolid	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Zaragoza	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Alicante	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Almería	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Avila	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Badajoz	2	7	9	»	3	»	3	»	3
Bilbao	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cádiz	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Castellón	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Ciudad Real.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Córdoba	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cuenca	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Gerona	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guadalajara	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Huelva	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Huesca	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Jaén	»	»	»	»	»	»	»	»	»
León	20	18	38	1	8	3	11	»	15
Lérida	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Logroño	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Lugo	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Málaga	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Murcia	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Orense	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Palencia	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Pontevedra	»	19	19	»	»	3	16	»	»
Salamanca	»	»	»	»	»	»	»	»	»
San Sebastián.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Santa Cruz de Tenerife.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Santander	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Segovia	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Soria	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tarragona	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Teruel	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Toledo	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Vitoria	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Zamora	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Totales.....	29	56	85	1	16	9	35	1	23

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Procedimientos incoados en virtud de la Ley de Vagos y Maleantes desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1954

AUDIENCIAS	Pendientes en 1.º de enero de 1954	Incoados desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1954	TOTAL	Procesos por el art. 2.º de la ley		Procesos por el art. 3.º de la ley		Inhibidos	Pendientes en 31 de diciembre de 1954
				TERMINADOS		TERMINADOS			
				Con absolución	Con condena	Con absolución	Con condena		
Madrid	16	252	268	»	22	»	»	1	245
Barcelona	82	248	330	45	133	»	»	7	145
Albacete	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Burgos	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cáceres	1	»	1	1	»	»	»	»	»
Coruña	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Granada	163	362	525	99	358	»	»	8	60
Las Palmas	»	3	3	1	»	»	2	»	»
Oviedo	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Palma de Mallorca	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Pamplona	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sevilla	5	1.141	1.146	650	168	»	56	4	268
Valencia	85	172	257	151	43	»	»	6	57
Valladolid	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Zaragoza	42	179	221	71	46	»	26	4	74
Alicante	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Almería	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Avila	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Badajoz	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Bilbao	240	308	548	84	162	28	67	4	203
Cádiz	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Castellón	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Ciudad Real.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Córdoba	»	765	765	684	76	2	3	»	»
Cuenca	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Gerona	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guadalajara	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Huelva	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Huesca	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Jaén	»	»	»	»	»	»	»	»	»
León	1	3	4	»	»	1	1	»	2
Lérida	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Logroño	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Lugo	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Málaga	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Murcia	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Orense	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Palencia	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Pontevedra	»	»	»	»	»	»	»	2	»
Salamanca	»	»	»	»	»	»	»	»	»
San Sebastián.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Santa Cruz de Tenerife.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Santander	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Segovia	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Soria	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tarragona	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Teruel	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Toledo	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Vitoria	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Zamora	»	»	»	»	»	»	»	»	»
<i>Totales.....</i>	635	3.433	4.068	1.786	1.008	31	155	34	1.054

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

*Causas, por orden de cuantía, despachadas en las Audiencias Provinciales desde 1.º de enero
a 31 de diciembre de 1954*

AUDIENCIAS	Número de causas	AUDIENCIAS	Número de causas
Madrid.....	11.375	Lugo.....	1.359
Barcelona.....	11.120	San Sebastián.....	1.349
Sevilla.....	6.043	Santander.....	1.328
Valencia.....	3.996	Pamplona.....	1.302
Córdoba.....	3.379	Burgos.....	1.291
Málaga.....	3.374	Santa Cruz de Tenerife.....	1.270
Cádiz.....	3.150	Huelva.....	1.147
Coruña.....	3.118	Almería.....	1.142
Granada.....	2.929	Albacete.....	987
Badajoz.....	2.924	Salamanca.....	957
Jaén.....	2.844	Tarragona.....	952
Oviedo.....	2.828	Lérida.....	931
Zaragoza.....	2.828	Palencia.....	835
Bilbao.....	2.105	Zamora.....	821
Pontevedra.....	2.063	Logroño.....	743
Ciudad Real.....	1.935	Castellón.....	724
Murcia.....	1.909	Huesca.....	648
Cáceres.....	1.898	Cuenca.....	636
Alicante.....	1.765	Teruel.....	538
Valladolid.....	1.602	Avila.....	771
Palma de Mallorca.....	1.501	Gerona.....	562
Toledo.....	1.460	Segovia.....	451
León.....	1.459	Guadalajara.....	409
Las Palmas.....	1.360	Soria.....	359
Orense.....	1.364	Vitoria.....	331